

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**LA DESIGUALDAD DE LA IGUALDAD EN EL ARTÍCULO 4º
CONSTITUCIONAL**

Por

MDL DELIA CASAS SÁNCHEZ

**Como requisito parcial para obtener el Grado de
DOCTORA EN DERECHO**

A S E S O R

DOCTOR DON ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS

NOVIEMBRE 2011

Con el ánimo de invitar

a mis hijos:

Delia Jazmín

Héctor Quetzalcóatl y

Lukas Fernando

a continuar superándose

comprometiéndose con ellos mismos.

ÍNDICE

Índice.....	IV
Introducción.....	1
CAPÍTULO I	
Antecedentes de la igualdad en México.....	8
A. Antecedentes históricos.....	8
1. Historia de la igualdad.....	9
2. La igualdad en la edad media.....	12
3. La igualdad jurídica en México.....	13
B. Antecedentes en México.....	15
El movimiento de independencia y la igualdad.....	19
C. La igualdad en el gobierno de Adolfo Ruiz Cortinez.....	25
D. El funcionamiento de la igualdad en México.....	28
Ley del Instituto Nacional de las mujeres.....	30
CAPÍTULO II	
Marco conceptual.....	35
A. Conceptos básicos.....	35
1. Desigualdad.....	35
a. Desigualdad Guillermo Cabanellas.....	35
b. Desigualdad Henry Pratt Fairchild.....	37
c. Desigualdad Juan Jacobo Rousseau.....	37
2. Igualdad.....	40
a. Igualdad Nicola Abbagnano.....	40
b. Igualdad Guillermo Cabanellas.....	42
c. Igualdad Henry Pratt Fairchild.....	49
3. Constitucional.....	50
a. Constitucional Gustavo Zagrebelsky.....	50
b. Constitucional María Laura Valleta.....	53
c. Constitucional Nicola Abbagnano.....	53

d. Constitucional Guillermo Cabanellas.....	55
B. Diferencia entre igualdad y desigualdad.....	58

CAPÍTULO III

A. Semblanza filosófica de la igualdad.....	61
1. Concepto fundamental.....	61
a. El valor negativo de la igualdad.....	61
b. El valor positivo de la igualdad.....	63
c. La necesidad de hacer realidad la igualdad.....	64
B. Aspecto filosófico de la igualdad.....	64
1. Rubén Delgado Moya.....	64
2. Luigi Ferrajoli.....	65
3. Juan Jacobo Rousseau.....	66
4. Agustín Basave Fernández Del valle.....	68
5. Eduardo García Máynez.....	68
6. John Rawls.....	69
7. Hans Kelsen.....	71
8. Postura Personal.....	72
C. El liberalismo, el individualismo, el anarquismo, el socialismo y el nihilismo.....	73
1. El Liberalismo.....	74
a. Andrés Serra Rojas.....	74
b. Postura personal.....	78
2. El Individualismo.....	79
a. Guillermo Cabanellas.....	79
b. Salustiano Del Campo.....	80
c. Postura personal.....	81
3. El Anarquismo.....	82
a. Enciclopedia Jurídica Omeba.....	82
b. Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara.....	83
c. Postura personal.....	84
1. El Socialismo.....	85
a. Diccionario Enciclopédico Ilustrado.....	85
b. Nicola Abbagnano.....	85
c. Postura personal.....	86
2. El Nihilismo.....	87
a. Nicola Abbagnano.....	87
b. Postura personal.....	88

CAPÍTULO IV

A. La igualdad en derecho comparado.....	91
1. La igualdad como un derecho universal.....	91
a. Constitución de México.....	92
b. Constitución de España.....	92
c. Constitución de la República Italiana.....	94
d. Constitución de Alemania.....	98

e. Constitución de Amsterdam.....	99
f. Tratado de Amsterdam.....	100
g. Constitución de Colombia.....	104
h. Constitución de Argentina.....	106
i. Constitución de Cuba.....	108
2. Necesidad de hacer realidad la igualdad plasmada en el artículo 4° constitucional.....	111
B. Rasgos característicos de la constitución mexicana en relación a las constituciones de España, República Italiana, Alemania, Ámsterdam, Colombia, Argentina y Cuba.....	113
 CAPÍTULO V	
Marco jurídico de la igualdad.....	116
(Primera parte).....	116
A. Legislación en México sobre igualdad.....	116
B. La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.....	121
1. Salud.....	124
2. Ley Federal del Trabajo.....	127
La indemnización para el viudo es violatoria del derecho de igualdad.....	128
Contratos colectivos de trabajo.....	129
a. Contrato colectivo de trabajo del sindicato único de servidores públicos del Estado.....	131
1) La pensión del ISSSTELON, para el viudo, es violatoria del derecho de igualdad.....	132
2) El servicio de guarderías para los varones que tienen la custodia de sus hijos es violatoria del derecho de igualdad.....	134
b. Contrato colectivo de trabajo del sindicato de trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León.....	134
1) Los trabajadores varones que tienen la custodia de sus hijos, no tienen derecho al Servicio de guarderías de la UANL se viola su derecho de igualdad.....	135
2) El bono mensual por falta de servicio de guarderías de la UANL para los hijos de los varones que tienen la custodia de sus hijos es violatoria del derecho de igualdad.....	135
3) El esposo o concubino de la trabajadora pensionada de la UANL no recibe servicio médico, se viola su derecho de igualdad.....	137
4) El esposo de la trabajadora de la UANL no tiene derecho al servicio médico, se viola su derecho de igualdad.....	137
5) El viudo de la trabajadora fallecida de la UANL no recibe pensión, se viola el derecho de igualdad.....	139

6) Los viudos de las trabajadoras de la UANL se les niega ayuda de sobrevivencia viola el derecho de igualdad.....	140
c. Contrato Colectivo de trabajo del sindicato de telefonistas de la República Mexicana.....	140
1) El esposo o el concubino de la trabajadora de Telmex no tiene derecho al servicio médico se viola el derecho de igualdad.....	144
2) La jubilación de los varones trabajadores de Telmex es violatoria del derecho de igualdad.....	142
d. Contrato Colectivo de trabajo del sindicato único de trabajadores electricistas de la República Mexicana.....	142
1) La falta de servicio médico para los esposos de las trabajadoras de CFE es violatorio del derecho de igualdad.....	143
2) La jubilación para los trabajadores de la CFE es violatorio del derecho de igualdad.....	144
e. Contrato Colectivo de trabajo del sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana.....	144
El cónyuge o concubino de la trabajadora de PEMEX se le condiciona el servicio médico, se viola el derecho de igualdad.....	145
3. Ley del Seguro Social.....	145
1) Al varón se le condiciona el derecho a guardería en la ley del seguro social.....	146
2) Al viudo o concubino se le condiciona el derecho a recibir pensión, en la ley del seguro social, se viola el derecho de igualdad.....	147
3) La ley del seguro social viola el derecho de igualdad, solo hace referencia al trabajador.....	148
4) La ley del seguro social es violatoria del derecho de igualdad, al otorgar ayuda para gastos de matrimonio solo al varón.....	149
CAPÍTULO VI	
Marco Jurídico de la Igualdad.....	154
(Segunda parte).....	154
A. Código Civil para el Estado de Nuevo León.....	154
Código Civil de Nuevo León.....	154
1. El menor de 18 años necesita autorización para contraer matrimonio, el código civil para el estado de nuevo león es violatorio del derecho de igualdad.....	155
2. El menor... puede también otorgar capitulaciones con previa autorización, el código civil para el estado de nuevo león es violatorio del derecho de igualdad.....	156

3. Es causal de divorcio si la mujer da a luz un hijo o hija durante el matrimonio y el producto no es del marido, se viola el derecho de igualdad.....	156
4. La causal de divorcio, de la propuesta del marido para prostituir a su mujer, es violatoria del derecho de igualdad.....	157
5. Causal de divorcio, impotencia incurable después de celebrado el matrimonio, propia del varón, es violatoria del derecho de igualdad.....	158
6. El marido es responsable de las deudas que contraiga la esposa, es violatorio del derecho de igualdad.....	159
7. La esposa podrá pedir al juez que obligue a su esposo a darle alimentos, es violatorio del derecho de igualdad.....	160
8. La mayoría de los artículos del código civil para el estado de nuevo león es violatoria del derecho de igualdad entre varón y mujer.....	161
B. Ley Electoral.....	162
El código federal de instituciones y procedimientos electorales, en su artículo 219 viola el derecho de igualdad entre varón y mujer.....	162
C. Aportaciones al derecho laboral.....	167
D. Causas de violaciones a los derechos de igualdad.....	170
1. Violaciones a los derechos laborales de la mujer.....	171
2. El fortalecimiento de los sindicatos.....	172
3. Violación al derecho de igualdad en la jubilación de los hombres trabajadores.....	173
4. Violación al derecho de igualdad en el pago de prima de antigüedad para hombres y mujeres.....	173
 CAPÍTULO VII	
A. Desigualdad en la ley y la práctica.....	179
(Primera parte).....	179
1. La Necesidad de hacer realidad la igualdad.....	179
a. Desigualdad en la Ley.....	183
1) Desigualdad en el trabajo.....	185
2) Desigualdad en la salud.....	186
3) Desigualdad de oportunidades laborales.....	191
4) Desigualdad en el aspecto político.....	199
5) Igualdad sustancial.....	200
b. Desigualdad en la práctica.....	202
c. Salud.....	203
1) Entrevista Edelmiro González Garza.....	203
Servicio médico de la Sección 50 es violatorio del derecho de igualdad.....	203
2) Entrevista Claudio Hernández González.....	205
Jubilación en el Seguro Social es violatoria del derecho de igualdad.....	205
3) Entrevista José Martínez Ramírez.....	205

Contrato colectivo de trabajo de la UANL es violatorio del derecho de igualdad.....	206
CAPÍTULO VIII	
A. Desigualdad en la ley y en la práctica.....	210
(Segunda parte).....	210
1. Trabajo.....	210
a. Entrevista Profesor Gustavo Martínez Garza.....	211
Violación al derecho de jubilación.....	211
b. Entrevista Lic. Irma Rodríguez Martínez.....	212
Trabajo igual salario diferente.....	212
c. Entrevista con Sr. Sergio Estrada Morales.....	213
Violación al derecho de escalafón.....	213
d. Entrevista con Sra. Marisol Rivera Pérez.....	214
Despido de trabajo por embarazo.....	214
e. Entrevista con Sra. Fabiola Zúñiga De Limón.....	215
Despido injustificado por embarazo.....	215
f. Entrevista con Srita. Miriam (omitió apellidos).....	216
Violación al derecho de autoría en el trabajo.....	216
g. Entrevista con Sra. Delia Verónica Sorola Cortés.....	218
Violación al derecho de madres trabajadoras.....	218
h. Entrevista con Sra. Karla Alejandra Cantú Venegas.....	219
Despido injustificado.....	219
i. Entrevista con Sr. Francisco Urrutia Maldonado.....	220
Desigual trato para trabajadores y trabajadoras.....	220
j. Entrevista con Srita. Marina Puente Zúñiga.....	221
Violación al derecho de igualdad en el trabajo.....	221
k. Entrevista con Sr. Guillermo Herrera Azúa.....	222
Desigualdad en el derecho de maternidad y paternidad en comparación con otros países.....	222
l. Entrevista con Sra. Carolina González Carmona.....	223
Trato desigual a mujeres embarazadas.....	223
m. Entrevista con Sra. Yolanda Resendez Garza.....	225
Desigualdad en el pago del salario.....	225
n. Entrevista con Sra. Gabriela Zapata Garza.....	226
Violación al derecho de protección de la maternidad.....	226
ñ. Entrevista con Sra. Marisol Tovar García.....	227
Despido injustificado por causa de embarazo.....	227
o. Entrevista con Sra. Dalia Lizbeth Álvarez Ramírez.....	228
Violación al derecho de igualdad en el período del embarazo...	228
p. Entrevista con Sra. Sonia Hernández López.....	229
Despido injustificado por no presentar examen de no embarazo...	229
q. Entrevista con Sra. Lizeth Chávez Rodríguez.....	230
Despido injustificado por embarazo.....	230
r. Entrevista con el Dr. Pedro Aguilar Acevedo.....	231
Incapacidad por maternidad, 45 días son suficientes.....	231
s. Entrevista con médico ginecólogo (omitió su nombre).....	232
Embarazo, algo muy natural de todas las mujeres.....	232

t. Entrevista con ginecólogo González Sandoval (omitió nombre)...	234
Cesárea, una forma más para obtener ingresos.....	234

CAPÍTULO IX

A. Desigualdad en la ley electoral.....	239
1. Electoral.....	239
a. Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres.....	239
b. Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Nuevo León.....	240
c. Código Federal de instituciones y procedimientos electorales.....	240
d. Ley electoral del Estado de Nuevo León.....	241
e. Violeta revista, por una cultura de equidad.....	242
f. Publicación de prensa.....	246
g. Entrevista con María Elena Chapa Hernández.....	251
h. Equidad de género.....	252
1) Partido Acción Nacional.....	253
2) Partido Revolucionario Institucional.....	253
3) Partido de la Revolución Democrática.....	253
4) Partido del Trabajo.....	253
5) Partido Verde Ecologista de México.....	254
6) Partido Convergencia.....	254
7) Partido Nueva Alianza.....	254
8) Partido Alternativa Socialdemócrata.....	254
2. LXI legislatura del senado.....	258
3. La LXI legislatura de la cámara de diputadas y diputados del congreso de la unión.....	258
4. Las gobernadoras y gobernadores de las entidades federativas.....	258
5. Las presidentas y presidentes municipales de los municipios que integran cada uno de los Estados de la república mexicana.....	259
Conclusiones.....	263
Bibliografía.....	267

INTRODUCCIÓN

GÉNESIS Y MOTIVO

Hoy nuestra realidad social se torna cada vez más comprometida con el quehacer del ser humano, por lo que es una necesidad de vital importancia aterrizar en la práctica todos los derechos consagrados en nuestra carta magna, en el presente trabajo trataremos de encontrar el origen de las desigualdades que se presentan en cualquier ámbito en que se desenvuelven hombres y mujeres, así como también buscaremos la razón o motivo de estas desigualdades, que desde hace mucho tiempo y a pesar de nuestras leyes sigue prevaleciendo, para perjuicio de muchos y muchas, sin embargo nos queda una ardua tarea para alcanzar este derecho consagrado en nuestras leyes.

Como punto medular abordaremos uno de los derechos más preciados por todo ser humano, la igualdad entre varón y mujer, consagrado en el artículo 4° de nuestra Constitución Mexicana, el cual esencialmente nos habla de iguales derechos, (para hombres y mujeres), oportunidades y obligaciones.

Sin embargo, no pasa desapercibido lo que se vive cotidianamente, en la práctica, vemos todo un caos que trae por consecuencia un verdadero desorden en la vida de cada ser humano, ocasionando sufrimiento, dolor, desesperanza, impotencia, desgaste y tantas otras aflicciones, cuando en lo particular, tanto hombres como mujeres enfrentan este problema de desigualdad en su vida, por ejemplo, si el hombre, en su trabajo tiene determinadas prestaciones, como son servicio médico para toda la familia; esta situación, en muchos de los casos, varía si es una mujer quien labora, en dicha empresa, es posible que tenga las mismas prestaciones, pero no gozará del derecho al servicio médico para su esposo, solo para sus hijos, en caso de tenerlos, y para ella.

Así podríamos enumerar infinidad de situaciones, que se presentan en la vida diaria, tanto a hombres como a mujeres, por esta razón, es de vital importancia, que se le otorgue la validez jurídica y práctica, a nuestro derecho de igualdad consagrado en nuestra carta magna, instando a nuestros Gobiernos a erradicar esta desigualdad que impide a nuestra vida, un crecimiento armónico en el núcleo familiar, en lo social, laboral y político, por lo que deben reformarse diversos artículos de la legislación actual para lograr la igualdad de género y crear conciencia entre los gobernados del derecho que tenemos a gozar de todas las prestaciones que marcan las leyes así como el derecho de participar en igualdad de género en las contiendas electorales.

OBJETIVOS

El objetivo que perseguimos radica esencialmente, en comprobar la necesidad de hacer que se cumpla con la igualdad de los derechos de hombres y mujeres, consagrados en nuestra carta magna, en el artículo 4° constitucional, pues este precepto continúa sufriendo graves violaciones en las diferentes áreas como son: en lo laboral, electoral, en prestación de servicio de salud y en muchas otras situaciones, en que el contenido de dicho artículo continua siendo letra muerta ya que adolece de una legal veracidad tanto en la teoría como en la práctica.

IMPORTANCIA

Este tema, es de vital importancia, ya que actualmente, en el mundo globalizado, específicamente en el área laboral, tenemos conocimiento que una gran cantidad de hombres son despedidos en las empresas en que laboran, y son las mujeres, quienes se están convirtiendo en las únicas que están llevando el sustento a su hogar y nuestro México no es la excepción, ya que hoy son muchas las mujeres quienes fungen como eje de familia y es necesario que si reciben prestaciones en su empleo como servicio médico, jubilaciones, pensiones etc. Estas prestaciones también protejan al marido, cuando la mujer es casada o al concubinario cuando la pareja viva en unión libre.

Es importante erradicar la discriminación en que viven muchas mujeres, porque de ella, devienen todos los padecimientos de desigualdad que viven en sus trabajos, en el hogar y en su vida en general, por lo que debemos exigir el cumplimiento del Artículo 4°

constitucional donde se declara la igualdad entre hombres y mujeres buscando hacer cumplir este derecho de igualdad para que no se genere más discriminación en contra de las mujeres o de los hombres.

Una discriminación en contra de un derecho fundamental de igualdad, que tienen hombres y mujeres y que este derecho de que disponen hombres y mujeres, para lograr un crecimiento cultural, espiritual, laboral, económico, político y vivencial se ven limitados por ese torrente de discriminación continua y progresiva en contra del derecho de igualdad del varón y la mujer, que en la actualidad poco se ha hecho sobre los avances en esta terrible desigualdad en que vivimos.

LIMITACIONES

En relación al presente tema, nos damos cuenta que, tanto en la práctica como en la teoría, existe una gran diversidad de hechos prácticos como bibliográficos que nos llevan al conocimiento que se da en la desigualdad de la igualdad, ya que, aún estando conscientes de que estas prácticas no se deben de dar en la teoría y mucho menos ser temas de obras escritas como son leyes secundarias, desafortunadamente existen, por lo que tenemos un vasto campo para desenvolvemos en este trabajo, contando con un sin número de ejemplos prácticos que con el transcurso del tiempo aparenta ser situaciones normales y no lo son, también tenemos una amplia gama bibliográfica que nos apoyará en el presente tema.

MÉTODOS

Los métodos a seguir en la realización del presente trabajo son:

Exegético: Este método se utiliza al introducimos al estudio de preceptos jurídicos de las leyes analizadas en la realización del presente trabajo.

Analítico: Este método nos ayudó en el análisis de leyes y jurisprudencias relacionadas con el estudio de cada una de sus partes, en el presente tema.

Sintético: Es un método que lleva íntima relación con el método analítico, después de analizar las partes de cualquier precepto procedemos a reunir en un todo de cada una de las partes de lo más relevante de una cuestión.

Inductivo: En relación a este método, tratamos de estudiar los verdaderos conflictos ocasionados por la gran contradicción que existe entre la norma fundamental y las leyes secundarias, así como todas las contradicciones que se dan en la práctica al no respetarse el derecho de igualdad.

Deductivo: Método utilizado en el estudio que hacemos de cada ley secundaria que debe ser reformada para otorgarle la eficacia, que debe gozar, el derecho de igualdad enmarcado en nuestra carta magna.

Estadístico: El uso de este método es oportuno cuando ingresamos a estudios comparativos cuantitativamente en los problemas que se dan por la desigualdad que prevalece en la legislación y en la práctica.

Derecho Comparado: Hemos utilizado este método al hacer un estudio comparativo entre otras legislaciones y nuestra ley fundamental para encontrar semejanzas y diferencias.

Sociológico Jurídico: Método utilizado al elaborar un estudio de la realidad jurídica y práctica, que vive la sociedad, donde se detecta la desigualdad que reina y que no corresponde con la norma de igualdad consagrada en nuestra carta magna.

ASPECTO PANORÁMICO

En este trabajo haremos una mención en el capítulo primero de los antecedentes de la igualdad en México; en el capítulo segundo desarrollaremos el marco conceptual de este trabajo; en el capítulo tercero, se plantearán la semblanza filosófica de la igualdad; en el capítulo cuarto, veremos la igualdad en el derecho comparado; en el capítulo quinto, se establecerá el marco jurídico de la igualdad, primera parte; en el capítulo sexto, tendremos el marco jurídico de la igualdad, segunda parte; en el capítulo séptimo, se verá la desigualdad en la ley y en la práctica, primera parte; en el capítulo octavo, explicaremos la desigualdad en la ley y en la práctica, segunda parte; en este capítulo presentamos una serie de entrevistas que llevamos a cabo con diferentes personas en diversos lugares, como centros de trabajo, lugares de consulta etc., dirigidas tanto al género femenino como al masculino, con la finalidad de conocer de viva voz de los entrevistados como de una u otra forma han pasado por momentos difíciles en su vida, al no encontrar solución a los problemas que derivan de la falta de aplicación del derecho de igualdad que deben de gozar los hombres y las mujeres de nacionalidad mexicana; en el capítulo noveno se verá la desigualdad en la ley electoral.

HIPÓTESIS

No existe la igualdad jurídica ordenada por el artículo 4° constitucional en relación con las leyes reglamentarias y secundarias con respecto al género y la consecuencia de ello son las irregularidades que vivimos los mexicanos sujetos a dichas leyes y prácticas cotidianas, por la redacción actual de las leyes y por la tradición generacional que día con día se vive en la sociedad, donde prevalece la costumbre del trato desigual para ambos géneros, se deben hacer reformas en las diferentes leyes para adecuarlas al precepto constitucional.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA IGUALDAD EN MÉXICO

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A través de la historia, la igualdad entre hombre y mujer ha sido un tema plagado de injusticias para ambos, aunque más para la mujer, pues ha sido relegada por siglos y tal igualdad, dista mucho de ser una realidad, pues se ve que la mujer ha sido marginada, durante muchos siglos, respecto a los derechos que goza el varón.

Sin embargo en la actualidad vemos que el varón también resulta marginado de este derecho a la igualdad, debido al desconocimiento de nuestras leyes.

1. HISTORIA DE LA IGUALDAD

Tomando como referencia, la época comprendida entre el siglo VII y el siglo V antes de nuestra época, fecha en que los Griegos iniciaron sus formas de organización a través de clanes. En esta época las familias eran agrupadas de acuerdo con su linaje, siendo aquí donde empiezan a surgir las polis-ciudades-Estado, representados por un rey, quien era el jerarca supremo en ese Estado. El rey dominaba todo ese territorio, y es en esa estructura, donde surgen marcadas diferencias entre los pobladores de dicho Estado, ya que son el rey y la nobleza quienes tienen a su cargo las tierras y el ganado.¹

El rey y la nobleza forman un consejo, en esta misma estructura, se encuentra el pueblo, que está integrado por campesinos y artesanos, quienes son los que constituyen la asamblea que los representa ante el consejo, donde la única función de la asamblea es aprobar las decisiones tomadas por el consejo. En este mismo organigrama se encuentran los siervos y los esclavos, quienes no intervienen en ninguna forma en la vida política de los Estados, sino que por determinación de la ley que imperaba en ese tiempo, los esclavos no pueden ser soldados ni pueden participar en asambleas, ellos sólo participan en actividades de carácter comercial o religioso. Aunado a ello, el hecho de que esa legislación griega, permitía que a los esclavos se les vendiera como si fueran objetos o cosas.²

¹ El Poder Judicial Contemporáneo. *La equidad de género en el poder judicial de la federación*. Ed. Dirección Gral de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. serie tres. México. Septiembre del 2006. pág. 14.

² *Ibidem*. Pág. 15.

Es en los inicios del siglo VIII, antes de nuestra época, cuando los griegos empiezan sus luchas, conquistando nuevos territorios en las costas del mar Mediterráneo, fue tanto su éxito, que pronto su poderío se expandió al grado de formar grandes imperios culturales y económicos.

Siendo el imperio económico, el que se supone dio origen al nacimiento de una nueva clase social, la de los hombres libres, éstos fueron obteniendo el poderío económico, gracias al comercio y de esta forma la clase aristocrática se vio afectada, pues su poder se fue debilitando, solo seguían gozando de un buen número de privilegios, que a través del tiempo, se fueron convirtiendo en desórdenes en el pueblo bajo, sin embargo, esto no constituyó la desaparición de las capas sociales de los griegos.

En virtud de los anteriores acontecimientos, en la vida de los griegos, en época de Solón, legislador Ateniense, conocido como uno de los siete sabios de Grecia, se promovieron grandes reformas sociales y económicas, para lograr la estabilidad entre los Estados, que en esa época, conformaban el pueblo griego.³

Dentro de las reformas de Solón,⁴ se encontraba la ley que estipulaba la prohibición de hipotecar a las personas físicas y venderlas a los deudores como esclavos, siendo en estas reformas, promulgadas por Solón, donde quedó marcado el principio de igualdad civil.

³ *Ídem.*

⁴ Enciclopedia Hispánica. Versalles. Kentucky, E.U.A., 1990-1991. Pág. 260.

Por su parte, Aristóteles, en su libro “la política”, a pesar de encomiar la esclavitud y respaldar el gobierno democrático, afirmaba:

*“parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.”*⁵

Mientras que, para los filósofos estoicos, la idea de igualdad era un principio ético que debía perseguir la humanidad.⁶

Nosotros pensamos que no obstante la gran cantidad de problemas que ha enfrentado la mujer para poder ser tomada en cuenta, ella se encuentra como ha sucedido en todo tiempo en pie de lucha y con una energía incansable para llegar a las metas que se propone, si de tiempos tan remotos la mujer era casi considerada como alguien necesaria solo para la reproducción o como simple adorno del hogar, esos tiempos han evolucionado, y en la actualidad la mujer ha logrado espacios donde figura por su trabajo, su tenacidad y su inteligencia por saber llevar adecuadamente su hogar y su vida profesional, así como poder lograr que se hagan cumplir y se respeten sus derechos de igualdad.

Pero como lo hemos visto, no solo la mujer se ha sentido marginada de los derechos que le otorgan las leyes, pues también los hombres se sienten afectados en

⁵ CARBONELL Miguel. *Los Derechos fundamentales del hombre*. Ed. Porrúa. México. 2004. Pág. 170.

⁶ *Op. Cit.* Nota 4. Enciclopedia Hispánica. Pág. 170.

algunos casos en que deben ser considerados por el trabajo que desempeñan con los mismos derechos que gozan las mujeres, sin embargo, se enfrentan al problema de la discriminación y padecen de grandes desproporciones cuando se trata de disfrutar de los derechos de igualdad que establece la norma en relación con la mujer, aparentemente parece que existe una resignación y cargan con paciencia estas violaciones a sus derechos de igualdad, debido a que son muchos años de padecer estas injusticias, ahora cada vez se ven más hombres luchando por su derecho a la igualdad.

2. LA IGUALDAD EN LA EDAD MEDIA

Como bien lo dice Burgoa Orihuela, la Edad Media, se caracteriza por la propagación del cristianismo, esencialmente entre la gente que formaba parte de la servidumbre y que dependían de la nobleza o del señor feudal, por lo que la desigualdad, que se daba en esos tiempos, se transformaba en una desigualdad jurídica, en la cual claramente se veían, la clase oprimida y la clase opresora, siendo esta última, la que gozaba de privilegios, condenando a los más pobres y a los más desvalidos, a sufrir de una absoluta y total desigualdad, en todos los ámbitos de su existencia.⁷

Continúa expresando, Burgoa, que la igualdad viene apareciendo precisamente con la Revolución Francesa, basada en el contenido filosófico jurídico de Rousseau y del jusnaturalismo que vienen siendo los pilares fundamentales de la igualdad Jurídica como

⁷ BURGOA Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 40ª Edición. Porrúa. México. 2008. Pág. 257.

garantía individual y que desde esa época hasta el momento actual, la mayoría de los países civilizados tienen en sus constituciones, como una de las mayores garantías para sus pueblos el derecho a la igualdad.⁸

Estamos de acuerdo con Burgoa cuando hace mención de las principales características de la edad media, época de la propagación del cristianismo donde se dan grandes divisiones entre la clase pudiente, los que más tienen y la clase integrada por los oprimidos, los más necesitados, aquellos que ni siquiera son capaces de levantar la vista hacia los soberbios amos que manejan todo el poder y que en aquellos tiempos tenían al pueblo avasallado y oprimido, viviendo en una absoluta ignorancia y miseria, marcando las diferencias con una gran franja de desigualdad, así vivían todos los pueblos en la edad media.

Es hasta la época de la revolución francesa con las ideas de Rousseau cuando empiezan los primeros indicios de la igualdad y desde ese tiempo a la fecha es que todas las constituciones en la mayoría de los países del mundo contienen ese principio de igualdad entre sus pueblos.

3. LA IGUALDAD JURÍDICA EN MÉXICO

Al abolirse la esclavitud se estableció la igualdad jurídica. Al término del gobierno virreinal fueron expedidas cédulas con el fin de suprimir la esclavitud, Miguel Hidalgo y

⁸ *Ídem.*

Costilla, el 6 de Diciembre de 1810 emitió una proclama al pueblo de México, ordenando bajo pena de muerte, que todos los que fueran dueños de esclavos los deberían liberar.⁹

En la Constitución de Cádiz en 1812, quedó consagrada la igualdad Jurídica en virtud de que en el artículo 5º de esta Constitución proscribió la esclavitud.¹⁰ Así mismo, en la Constitución de Apatzingán, creada por Don José María Morelos y Pavón, se declaraba que: “*Todos los nacidos en América se reputan ciudadanos*” conforme al artículo 13 de esta Constitución. Así mismo, en el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán declaraba que, “*La felicidad del pueblo y de cada uno de sus Ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.*”¹¹

Y en esa forma, en todas las Constituciones que estuvieron vigentes en nuestro país hasta la actual, se ha consagrado la igualdad jurídica a favor de todos los mexicanos, en la mayoría de los aspectos como en el artículo 24 de la Constitución de 1824 la ausencia de fueros personales, Art. 7 de la Constitución Centralista de 1836, la abolición de la esclavitud. Y, como es de verse, desde la Independencia de México hasta nuestros días, se goza de la igualdad jurídica de todos los hombres en todos los ordenamientos constitucionales.¹²

⁹ *Op. Cit.* Nota 1. *La equidad de género en el poder judicial de la federación.* Pág. 27.

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Op. Cit.* Nota 7. *Las Garantías Individuales.* Pág. 260.

¹² *Op. Cit.* Nota 1. *La equidad de género en el poder judicial de la federación.* Págs. 27-28.

Es así como la igualdad ante la ley ordenada en los artículos 1° y 4° de nuestra carta magna actual, previene atentados contra la dignidad de los hombres y las mujeres.¹³

En este punto debemos resaltar lo importante que fue la abolición de la esclavitud a través de la proclama que emitió Don Miguel Hidalgo debido a que después de este acontecimiento se viene a establecer la igualdad jurídica en México y es precisamente en la constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 5° constitucional donde quedó consagrada la igualdad jurídica; posterior a ello, en el artículo 13 de la Constitución de Apatzingan, Morelos hace una declaración diciendo que todo los nacidos en América se reputan ciudadanos; y en el artículo 24 de esta misma constitución declara que la felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Por lo que estas garantías representaron grandes avances en nuestra conquista de nuestros derechos, y así en esta forma es que en nuestra carta magna tenemos plasmados derechos tan valiosos y que la gran mayoría de los mexicanos no disfruta porque estos derechos son violados ya sea por particulares o por autoridades, que aun conociendo la ley, se cometen arbitrariedades en contra de los ciudadanos.

B. ANTECEDENTES EN MÉXICO

1. Como dice Burgoa Orihuela, en casi todos los países del mundo, en México, en la época de los Aztecas, se sufrió la desigualdad, ya que estaba dividido en clases, como era

¹³ *Ídem.*

la clase popular, la nobleza y los sacerdotes, los nobles y los sacerdotes gozaban de mayores privilegios que el pueblo. Entre los Aztecas también se daba la esclavitud, generalmente esta provenía de la guerra, donde los perdedores, eran los que se convertían en esclavos en el momento en que eran vencidos, aunque, en la mayoría de las ocasiones, los vencidos, en lugar de formar parte de una esclavitud, eran personas ofrecidas como sacrificio.¹⁴

Nosotros afirmamos que en la mayoría de los pueblos de la tierra antes de llegar a una etapa de civilización se ha dado la esclavitud como en México, en la época de los Aztecas a través de la historia nos damos cuenta que cuando estaban en guerra los vencedores convertían en esclavos a los vencidos y en ocasiones usaban a los vencidos para ofrecerlos en sacrificio a sus dioses a fin de obtener cosechas en abundancia, lluvia o simplemente una paz duradera.

Para los habitantes de México, la situación social antes de la conquista imperaba una total desigualdad, existía una división debido a las clases sociales formada por los nobles, sacerdotes, pueblo y por último los esclavos, durante la dominación española esta situación no presentó ninguna mejoría debido a que eran los españoles quienes ocupaban los más altos cargos gubernativos a pesar de que en las bases de las consideraciones cristianas estaban contempladas medidas proteccionistas a favor de los indios a pesar de todo ello estos eran tratados casi como esclavos.¹⁵

¹⁴ *Op. Cit.* Nota 7. *Las Garantías Individuales*. Pág. 258.

¹⁵ *Op. Cit.* Nota 1. *La equidad de género en el poder judicial de la federación*. Pág. 26.

Nosotros sabemos que antes de la conquista en México reinaba una verdadera desigualdad ya que los pueblos estaban divididos en clases y la clase predominante estaban formada por los nobles y los sacerdotes y estos eran los que explotaban al pueblo y a los esclavos; después de la conquista con el dominio español siguió reinando la misma situación solo que ahora los españoles eran los que ocupaban los cargos del más alto nivel sin importar que los frailes buscaran consideraciones para con los indios, de todas formas los españoles los explotaban vilmente y no solamente a los indios, los españoles eran quienes llevaban la batuta en todo ni siquiera permitían que los criollos, nacidos de españoles en México ocuparan puestos de primer nivel, mucho menos a los hijos de indias y españoles o de indios, por lo que reinaba una absoluta desigualdad.

Nos hace mención, Ignacio Burgoa Orihuela, que los Españoles, en la época de la Colonia tenían al pueblo en una absoluta y total opresión, donde reinaba la desigualdad del individuo y eran los Españoles los únicos capacitados para desempeñar los puestos de más nivel. Sin embargo después de la caída de la Casa de Asturias, tanto los mestizos, como los criollos, estaban impedidos para ocupar cargos dentro del Gobierno de la Nueva España. Los indios vivían en un total Estado de opresión, en virtud de que eran explotados por los encomendadores, no obstante la intervención piadosa de los frailes, ante la corona Española, por lo que se vivía un estado absoluto de desigualdad, en virtud de que los castigos que correspondían a un mismo delito, variaban según el individuo del que se tratara y no precisamente por lo grave del delito, sino, por la condición particular del

delincuente, ya que si se trataba de cualquier persona civil, variaba mucho el castigo, en relación a un eclesiástico.¹⁶

Como podemos ver, desde hace muchos miles de años, la idea de igualdad, ha estado presente como producto del pensar humano, sin embargo, es hasta el 6 de Diciembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla difunde una publicación ordenando que todos los dueños de esclavos les otorguen su libertad bajo pena de muerte. Posteriormente, en el año de 1812, la Constitución de Cádiz, en su artículo 5º desterró la esclavitud, mientras que, en la Constitución de Apatzingán, declaró en su artículo 13, que, *“todos los nacidos en América se reputan ciudadanos”*, y en su artículo 24, reza que, *“La felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.”*¹⁷

Nosotros estamos conscientes del gran esfuerzo del pueblo para alcanzar la igualdad jurídica en México a costa de muchos sacrificios, muchas pérdidas de vidas humanas muy valiosas, siendo una verdadera hazaña quitarse de encima el látigo español, fue una verdadera lucha de grandes hombres y mujeres que tuvieron el valor de enfrentar al yugo español que tenían al pueblo de México sumido en la explotación, españoles que solo vinieron a destruir la cultura ancestral y a despojar a los antiguos pobladores de sus riquezas tanto culturales como materiales; en definitiva fue muy valeroso el actuar de nuestros antepasados salvadores y héroes de la independencia que hoy disfrutamos y de esa

¹⁶ *Ibidem*. Págs. 258-259.

¹⁷ *Op. Cit.* Nota 1. *La equidad de género en el poder judicial de la federación*. Pág. 27.

constante lucha por conservar valores y derechos como es el preciado derecho de igualdad, consagrado en los artículos 1° y 4° de nuestra carta magna, este derecho a la igualdad a prevalecido a través del tiempo después de nuestra independencia.

EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA Y LA IGUALDAD

Nos dice Serra Rojas que la guerra de independencia se inició en la madrugada del 16 de Septiembre de 1810,¹⁸ Hidalgo y Allende tenían reuniones periódicas en la casa del Corregidor de Querétaro Miguel Domínguez y ahí habían planeado un movimiento en contra de las autoridades virreinales, este movimiento debería de haber estallado en el mes de Octubre de 1810 y debido a que se descubrió esta conspiración en contra del virrey, los caudillos se alertaron y adelantaron el comienzo de este movimiento para la madrugada del 16 de Septiembre, al iniciarse la revolución, Hidalgo no logró bosquejar un plan que contemplara un programa social por lo que designó algunos secretarios para que asumieran las actividades iniciales, entre otras cosas Hidalgo les dijo

“me encuentro actualmente rodeado de más de cuatro mil hombres que me han proclamado su capitán general. Yo a la cabeza de este número, y siguiendo su voluntad, deseamos ser independientes de España y gobernados por nosotros mismos.”

Carta a Riaño 21 de Marzo de 1810.

¹⁸ SERRA Rojas Andrés. *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1991. Págs. 149-150.

Miguel Hidalgo, entre otras cosas, realiza una labor legislativa en la Ciudad de Guadalajara, favoreciendo a las capas más bajas de la población, diciendo que desde cuando la nación tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por tres siglos tenía oprimida a la nación de América, poniendo remedio a lo más urgente, como fue, que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so-pena de muerte, la que se les aplicará por “*transgresión de este artículo,*” Miguel Hidalgo fue aprehendido el 21 de Marzo y ejecutado el 30 de Julio de 1811.¹⁹

Por lo que podemos darnos cuenta que, desde los inicios de la independencia de nuestra nación, se ha tratado de instituir la igualdad jurídica, para bienestar de todas y todos los Mexicanos.²⁰

Como también lo asevera Burgoa Orihuela, desde los inicios de la independencia política mexicana quedó consagrada la igualdad jurídica de todos los hombres y las mujeres en sus diferentes manifestaciones por todos los ordenamientos constitucionales, no obstante el diverso carácter de la organización política que instituían.²¹

Es así, como ha quedado consignado en nuestra Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 4°, la igualdad ante la ley, previniendo a todos los Mexicanos de atentados en contra de la dignidad humana, de acuerdo con la última

¹⁹ *Ibidem.* Pág. 152-153.

²⁰ *Ibidem.* Pág. 28.

²¹ *Op. Cit.* Nota 7. *Las Garantías Individuales.* Pág. 260.

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Octubre de 2011, quedando de la siguiente manera:²²

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

“Artículo 1º.²³ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por

²² *Ibidem.* Pág. 261.

²³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012.

este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 4º.²⁴

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

²⁴ Op. Cit. Nota 23. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

Como es de observarse, en el artículo 1º de nuestra carta magna, se añadió un cuarto párrafo, relativo a la no discriminación, fundamentada precisamente en situaciones étnicas, género, edad y otros más, donde claramente vemos, que este principio ordena no discriminar a los seres humanos, trátase de hombres o mujeres.

Y precisamente es el artículo 4° constitucional que viene a reafirmar el párrafo primero del artículo 1° de nuestra Constitución.

Argumenta Burgoa Orihuela que la disposición constitucional,²⁵ transcrita en líneas anteriores, es criticable con plena justificación, por las razones que él expone y que transcribimos a continuación:

“La igualdad Jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la ley fundamental de la República resultó innecesaria”.

A este respecto, hemos de decir que efectivamente la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, según algunos autores, entre ellos Burgoa Orihuela, data desde los albores de la independencia política de México.

Sin embargo, hacemos la observación de que, a pesar de estar consagrada en nuestra Constitución, la igualdad jurídica de los hombres y las mujeres, no es, sino hasta el año de 1953, durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortinez, cuando se instituyó el derecho de la mujer a votar y ser votada.

Lo anterior es, por lo que respecta a los derechos políticos, mientras que en el derecho laboral vemos con infinita tristeza que a pesar de que, el varón y la mujer son

²⁵ *Op. Cit.* Nota 7. *Las Garantías Individuales*. Pág. 274.

iguales ante la Ley, en la práctica, con frecuencia, se presentan violaciones a este derecho de igualdad.

Y no solamente son las mujeres quienes resultan perjudicadas por la violación a este derecho de igualdad, porque sabemos que se ha convertido en una mala costumbre por parte de patrones de empresarios de sindicatos de trabajadores el no respetar ese derecho de igualdad cuando se trata de trabajadores y trabajadoras, lo anterior porque los vemos en el momento de la jubilación, se ve en las prestaciones, el servicio de guarderías los apoyos matrimoniales y en tantas otras cuestiones en que resultan afectados tanto hombres como mujeres.

C. LA IGUALDAD EN EL GOBIERNO DE ADOLFO RUIZ CORTINEZ

Todos estos avances tiene su historia, porque en la campaña de Miguel Alemán, candidato presidencial, cuando la alianza nacional femenina organizó un mitin de 10,000 mujeres en la Arena México, ahí, el candidato a la presidencia, Miguel Alemán, les prometió si llegaba a la presidencia, les concedería el voto a las mujeres para las elecciones municipales.

Y así fue, después de la victoria a la primera magistratura del país, Miguel Alemán, en fecha 24 de Diciembre de 1946, fue aprobada por la Cámara de Diputados la adición al artículo 115 de nuestra Constitución y que el 12 de Febrero de 1947 se incorporó a nuestra carta magna el siguiente texto:

“En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.”²⁶

Siendo la primera mujer mexicana, presidenta municipal de Dolores Hidalgo Guanajuato, cuna de nuestra independencia, la Ciudadana Virginia Soto Rodríguez del año 1958-1960.²⁷

Cuando Adolfo Ruiz Cortinez era candidato a la presidencia de la República el 6 de Abril de 1952, ante una asamblea de 20,000 mujeres realizada en el parque deportivo 18 de Marzo, ahí el candidato les ofreció la ciudadanía sin limitaciones.

Así fue como se publicó el nuevo texto del artículo 34 de nuestra carta magna en fecha 17 de Octubre de 1953, y que a la letra dice:

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de Mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno, si no lo son; y tener un modo honesto de vivir.”²⁸

Siendo suprimida la adición al artículo 115 como resultado. Y fue así, en el año de 1953, la mujer, ingresó en el ámbito político como ciudadana, con plenos derechos, concediéndosele el derecho a votar y ser votada.

²⁶ Enciclopedia de México. Tomo V. México.2000. Pág. 2693.

²⁷ <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/guanajuato/municipios/11014a.htm>.

²⁸ Op. Cit. Nota 26. Enciclopedia de México. Pág. 2694.

El presidente de la República Don Adolfo Ruiz Cortinez, informó a la nación el 1° de Septiembre de ese año:

“La mujer mexicana va a disfrutar ya de la plenitud de sus derechos políticos, pues la reforma constitucional aprobada por vuestra soberanía ha recibido también la aprobación total de los honorables legislaturas locales. Nos ha deparado el destino que acabamos de abrir la pesada puerta de los prejuicios, dándole intervención en el esfuerzo constructivo nacional. Toca a su diligencia, a su patriotismo y a su cordura, preservar, dignificar y engrandecer la ciudadanía de la que ella ya forma parte”²⁹

Nosotros estamos seguros de que, hacen falta presidentes o presidentas con la calidad de Adolfo Ruiz Cortinez, para que abra los espacios que merecen ocupar las mujeres, tanto en el aspecto político, como en lo laboral y todos esos espacios donde la mujer deba desarrollar sus capacidades; actualmente hay muchas mujeres que incursionan en la política con grandes deseos de servir al pueblo de México, sin embargo, se ven marginadas por el Código Federal de Procedimientos Electorales, que en forma inequitativa perjudican las aspiraciones de las mujeres, no permitiéndoles alcanzar más de un 30% de las candidatas mujeres, hacen falta políticos inteligentes de mente fresca y abierta que valoren y aquilaten el potencial de las mujeres políticas, permitiéndoles avanzar a tal grado, de que una mujer logre llegar a ocupar la presidencia de la República, por lo que es inminente que se logre la práctica del derecho de igualdad en lo político y en todas las demás situaciones, que representan una adversidad para las mujeres como también para los hombres.

²⁹ *Ídem.*

D. EL FUNCIONAMIENTO DE LA IGUALDAD EN MÉXICO

Cabe destacar en este punto, la relevancia que tiene el fenómeno social que se vive a nivel internacional y como es bien sabido por todos, son las mujeres quienes se están posesionando en el mercado laboral y son precisamente ellas quienes se están responsabilizando y convirtiendo en el único sostén del hogar.

Por lo que el panorama que ofrece México en este rubro no es la excepción como acertadamente se menciona en la Serie Tres de la Equidad de Género en el Poder Judicial de la Federación,³⁰ que dice: la discriminación que sufre la mujer en el mundo, a pesar de los grandes avances de la Organización de las Naciones Unidas, a la fecha resultan todavía injustos los maltratos que sufre la madre, la hermana, la esposa, las hijas y las mujeres en general de parte del hombre.

Ya que estas mujeres son sometidas, en la mayoría de los casos, a la servidumbre quedando con muchísimas limitaciones para poder desarrollarse como cualquier ser humano, con todos los derechos y obligaciones consagradas en las leyes de cada país.

Considerando en gran medida que los prejuicios y la falta de educación son factores determinantes para que la mujer tome conciencia y pueda emparejar el paso al lado del hombre en el mundo en que actualmente vivimos.

³⁰*Op. Cit.* Nota 1. *La equidad de género en el poder judicial de la federación*. Págs. 63 a 81.

Es por ello que en México en el año de 1993 fue elaborado un detallado informe relativo a la situación de la mujer en México, formando parte de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer y en esta conferencia México trabajó sobre el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 en el que el principal objetivo fue una serie de acciones dirigidas a extender y profundizar la integración de la mujer en el proceso de desarrollo, buscando encontrar oportunidades iguales a las del varón.

Nosotros pensamos que la igualdad en México dista mucho de ser una realidad en virtud de las diferentes etnias que viven en nuestro país y que prácticamente son personas marginadas a nuestra lengua y a nuestra cultura así como también la gran cantidad de personas que viven en extrema pobreza y que todas ellas no tienen acceso a una educación elemental, aunado a ello, las personas que trabajan y que no tienen conocimiento de sus derechos, todas estas situaciones traen como consecuencia la inoperancia de la igualdad en México, como atinadamente se comenta en la serie tres de la equidad de género, la discriminación que se vive en el mundo también se vive en México sentimos que esta desigualdad que padecen las mujeres mexicanas tienen sus raíces en la tradición por ese sentido de la subordinación que se ha creado a través de la historia y la cultura sin dejar de tomar en cuenta la influencia de la religión que en ocasiones resulta ser un lastre para el desarrollo de un pueblo.

Basta dirigir la mirada hacia los estados del sur de la República para darnos cuenta de que hay lugares donde la mujer camina diez pasos atrás del hombre, así como en otras partes de la República donde la violencia en contra de la mujer es criminal como lo vemos

en ciudad Juárez Chihuahua, sin contar con los maltratos que sufre la mujeres que viven en el área rural, las menores mujeres embarazadas y sin trabajo, las mujeres que trabajan en el comercio informal y todas las mujeres indígenas, mujeres explotadas, en general todas la mujeres maltratadas por parte del varón, ya que la mujer vive en un constante sometimiento por parte del hombre.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

El 12 de Enero de 2001, es publicada la ley del Instituto Nacional de las Mujeres en el Diario Oficial de la Federación, esta nueva ley nació por iniciativa de varios partidos políticos para beneficiar a la mujer mexicana y fue aprobada por todas las fracciones parlamentarias en el Congreso de la Unión.³¹

En el 2000-2006 se crea el Programa Nacional para Igualdad de Oportunidades,³² y la no Discriminación contra las Mujeres (PROEQUIDAD), donde vemos el compromiso que asume el Gobierno Federal con las mujeres de México, compromiso que viene a ser el apuntalamiento del trabajo desarrollado por todos los grupos de mujeres, cada uno desde su trinchera y donde han tenido que llegar a acuerdos tomando en cuenta sus diversas formas de pensar.

Así como también considerar su pluralidad ideológica, de acuerdo a la pertenencia de los Partidos Políticos, el objetivo de las organizaciones no gubernamentales, desde

³¹ *Ibidem.* Pág. 66.

³² *Ibidem.* Págs.12-13.

principios del Siglo XX, es buscar el mejoramiento de la condición social y jurídica de las mujeres en nuestro país.

El objetivo de PROEQUIDAD es precisamente un punto de partida para la formulación de estrategias y creación de objetivos y acciones encaminadas a ser ejecutadas por toda la administración Pública Federal, con el único propósito de alcanzar la eliminación de todas las posibles formas de discriminación en contra de las mujeres.

Así mismo buscar la coordinación y orientación destinados a monitorear y evaluar resultados siendo precisamente la institución encargada de darle promoción a la PROEQUIDAD, El Instituto Nacional de las Mujeres.

Continuando con la Serie Tres del Poder Judicial de la Federación,³³ se afirma que la PROEQUIDAD comprende tres campos de intervención como son: la reorientación de las políticas y los programas regulares de todos los sectores de la administración pública federal, a fin de que reflejen objetivos y criterios de equidad entre mujeres y hombres.

El impulso a políticas y programas coordinados, con la intención de atacar problemas que exijan la intervención interinstitucional, por ejemplo, la violencia intrafamiliar.

Los programas dirigidos a grupos de mujeres vulnerables a la discriminación, vr las mujeres indígenas o las migrantes.

³³ *Ibidem.* Págs. 63-66.

La creación de normas, lineamientos y procesos para la incorporación de la faceta de género en el trabajo de las organizaciones e instituciones públicas.

Así mismo, en el artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal, queda firmemente establecida la igualdad entre hombre y mujer, en virtud de que dicho artículo ordena que ambos gozan por igual de la capacidad jurídica, esto trae por consecuencia que la mujer por razón de su sexo no quede sometida al varón o a sufrir restricciones en el ejercicio de sus derechos.³⁴

“Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”

Como bien lo trata la Serie Tres de la Equidad de Género en el Poder Judicial de la Federación,³⁵ donde refiere que, no puede ser absoluta la igualdad entre hombre y mujer, ya que existen diferencias psicosomáticas y fisiológicas y que esta situación, de alguna forma ha favorecido al género femenino.

Lo anterior en virtud de que, en la legislación laboral y penal se favorece a la mujer por su constitución física o psicológica, por ejemplo, cuando la mujer se encuentra en su estado de preñez, hay labores que no debe realizar, para proteger al producto y en este aspecto, claramente se distingue la diferencia física tan marcada entre hombre y mujer.

³⁴ Véase artículo segundo del *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*.

³⁵ *Op. Cit.* Nota 1. *La equidad de género en el poder judicial de la federación*. Pág. 69.

Por lo que el hombre, queda marginado de ciertos derechos de los que goza la mujer y precisamente ese trato desigual que priva entre hombre y mujer no es arbitrario, ya que está plenamente justificado con argumentos bien elaborados por el legislador.

Desde luego que estamos seguros de que también el hombre padece de discriminación porque existen violaciones al derecho de igualdad que debe gozar el varón y que definitivamente se debe hacer conciencia de esa desigualdad tan marcada, que lesiona los derechos del varón en cuanto a la cantidad de años trabajados para recibir su jubilación, así como en otras prestaciones donde resulta afectado ya que no recibe el mismo trato que la mujer.

La realidad de lo tratado en este capítulo, es que la desigualdad es una constante latente tanto en la vida de los hombres como en las mujeres mexicanas, teniendo como referente, las diferentes épocas que nos marca la historia en la vida de la humanidad, como es el caso de los griegos, los romanos, etc., y precisamente en este capítulo hemos visto grandes reformas a través de la historia a fin de lograr la igualdad entre los seres humanos, como es el caso de Solón, Aristóteles y muchos más sabios que se han interesado porque prevalezca la igualdad en todos los habitantes de la tierra, sin embargo vemos que es muy difícil conseguir en cada país ese derecho de igualdad que deben de gozar todos los habitantes del mundo y no debemos de claudicar hasta lograr la realización de este derecho de igualdad.

Por esta razón no debemos dejar de luchar para conseguir los derechos de igualdad que deben prevalecer en la vida de todo ciudadano tanto hombres como mujeres, teniendo

como objetivo principal de esta lucha, el goce de todos los derechos por igual para ambos géneros, tanto en la vida laboral, en lo político, en la asistencia médica, en lo social y en cualquier forma que se presente la desigualdad en nuestra existencia, a fin de que podamos tener una vida sana y congruente con la realidad, ya que es un derecho de todos los mexicanos, y se encuentra consagrado en nuestro artículo cuarto constitucional, por lo que debemos continuar en la lucha de ideas que favorezcan la consumación de este derecho.

Por lo anterior narrado en este capítulo nos daremos a la tarea de entrar al estudio del marco conceptual, analizando cada uno de los conceptos básicos que nos ofrece el título del siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

A. CONCEPTOS BÁSICOS

1. DESIGUALDAD

a. Desigualdad, desde el punto de vista Jurídico según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual:³⁶

*“Es, Condición, generalmente desvalorizadora,
de lo desigual.”*

³⁶CABANELLAS Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Ed. Heliasta. Argentina. 1989. Pág. 195.

En este diccionario, encontramos que la palabra desigual generalmente se considera como una condición de desvalorización.

También encontramos en dicho diccionario, que la desigualdad aplicada en lo social, significa la diferencia que existe en una sociedad en relación al nacimiento, cultura, riqueza, raza, ejercicio de poder y toda clase de factores, materiales o morales, que establecen la distinción de clases entre los diversos grupos sociales, propiciando este hecho un antagonismo entre los diversos grupos donde claramente se establece una oposición por intereses o también, oposición por razón de ser.

Cabanellas, afirma que en la época de la revolución francesa teniendo como régimen el liberalismo, se trató de poner fin a la desigualdad social que prevalecía, a través de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, todo esto, desde el punto de vista político y por medio de la igualdad jurídica, utilizada principalmente en la contratación.³⁷

Como no se logró desintegrar lo que viene siendo la propiedad privada, y a la fecha se sigue manteniendo, surge otro tipo de desigualdad social que tiene sus bases en la repartición de la riqueza y en el desequilibrio permanente que existe en la obtención del trabajo que se da, entre los dueños del capital o medios de producción como son los patrones y los trabajadores, que solo cuentan con su energía para trabajar.

³⁷ *Ídem.*

b. Desigualdad desde el punto de vista sociológico, según Henry Pratt Fairchild:

Según este autor, la desigualdad es una situación de disparidad que se origina en la diversidad individual de edad, sexo y capacidad psíquica que se da en los diferentes estratos socio-económicos en relación a la clase, rango y casta de los individuos.³⁸

Pratt Fairchild, la desigualdad social se caracteriza por una marcada diferencia de ascendencia dentro de la homogeneidad de la misma sociedad y que radica precisamente en diferencias familiares, riqueza, influencia política, educación, convicciones sociales e ingresos, modales y moral.³⁹

Se distingue también por la adquisición de grados diferentes de poder social, por las influencias dentro de los grupos sociales como son los privilegios.

Para nosotros, la desigualdad es la expresión que nos hace comprender la pequeña o gran desproporción que puede darse cuando dos o más cuestiones son desiguales, esta desigualdad se puede presentar en cualquier momento o situación de nuestra vida, ya sea en el ámbito político, en lo jurídico, en lo laboral o simplemente donde se presente desigualdad.

c. DESIGUALDAD

³⁸ PRATT Fairchild Henry. *Diccionario de Sociología*. Fondo de Cultura Económica. México. 1997. Pág. 92.

³⁹ *Ídem*.

Nos dice Juan Jacobo Rousseau, que el concibe en la especie humana dos clases de desigualdades: una de ellas la considera natural o física ya que viene implantada por la naturaleza y que esencialmente radica en la diferencia de edades, salud, fuerza corporal y considera también las cualidades del espíritu o del alma, la otra desigualdad la viene encuadrando en el aspecto moral o político y la designa así porque dice que esta desigualdad depende directamente del consentimiento de los hombres y que radica esencialmente en los diversos privilegios que están al alcance de unos y que al mismo tiempo perjudican a otros como es el caso del que es más rico el que tiene más poder o el que se hace obedecer.⁴⁰

Nos dice Rousseau que el origen de la desigualdad natural se encuentra precisamente en la naturaleza y que, hablar de la otra desigualdad, sería como preguntarnos si los que mandan valen más que los que obedecen o si la espiritualidad, la virtud, la sabiduría radica siempre en los mismos individuos en proporción igual a su poderío o a su riqueza y esta situación, dice que sería un buen tema para los que son esclavos y amos, pero que no es una situación viable entre hombres que viven en libertad que utilizan el razonamiento y buscan la verdad dice Rousseau que muchos filósofos al analizar los fundamentos de la sociedad se han remontado hasta el estado natural del individuo sin llegar a tener éxito en esta cuestión.⁴¹

La desigualdad se genera en cualquier momento de la vida cuando hay

⁴⁰ ROUSSEAU Juan Jacobo. *Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad*. Ed. Porrúa. México. 2010. Pág. 138.

⁴¹ *Ibidem*. Pág. 139.

discriminación no olvidemos los tiempos tan difíciles que pasaron los hombres y mujeres de raza negra que en los albores de la civilización eran tratados como animales de carga y que se vendían como mercancía al mejor postor siendo la raza más desprotegida y con una vida invadida de las mayores desprotecciones por parte de la raza blanca que solo los compraban para que se hicieran cargo del trabajo más rudo el trabajo del campo y las mujeres siempre ocupadas en las tareas de servidumbre todo esto derivado de la discriminación racial.

Sin olvidar también la gran discriminación que padecieron los primeros pobladores de México en la conquista de los españoles.

En la época del gobierno de Porfirio Díaz,⁴² donde los trabajadores del campo tenían que cumplir jornadas de sol a sol, por un salario entre 17 centavos y 2.50 pesos diarios, pagándose este en especie a través de vales que se canjeaban en las “*tiendas de raya*” viviendo en una absoluta desigualdad, ocasionando varias sublevaciones que fueron reprimidas por el gobierno a través de la fuerza, comparando aquella situación de desigualdad con la vida que llevaban los españoles o los criollos, claramente vemos que reinaba en la etapa de Porfirio Díaz una verdadera desigualdad y a la fecha sigue habiendo una gran desigualdad entre la clase trabajadora ya que no se acata lo estipulado en nuestras leyes.

Durante la conquista de los españoles, reinaba la desigualdad, pues trataban a los

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías Sociales*. Segunda Edición. México.2010.Pág. 20.

indígenas peor que a un animal, obligándolos a cumplir jornadas inhumanas, esta etapa se caracterizó por las injusticias la discriminación y por estas circunstancias reinaba la desigualdad.

2. IGUALDAD

a. Igualdad es, según el Diccionario de filosofía de Nicola Abbagnano:

“La relación de sustitución entre dos términos.”

Abbagnano,⁴³ afirma que generalmente hay igualdad entre dos términos cuando puede *“ser sustituido un término por el otro término”* en un mismo contexto, sin que esto, pueda variar el contenido del mismo concepto, esto es, sin que sufra cambios el valor del contexto mismo; este significado de la igualdad es muy generalizado entendiéndose *“como sustitución,”* facilita la comprensión de relaciones exclusivamente formales de equivalencia o de equipolencia, también se presta en las relaciones políticas, morales y jurídicas que se les llama relaciones de igualdad, por ejemplo, en el aspecto jurídico, la relación de igualdad de los ciudadanos, que se debe de dar, frente a la ley.

En este sentido, se puede simplificar en la sustitución de los gobernados mismos, en las sustituciones previstas en la ley, sin que esta situación, pueda originar un cambio en el procedimiento de la aplicación de la misma ley.

⁴³ ABBAGNANO Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica. México. 4ª Ed. 2004. Pág. 576.

De tal forma que, por ejemplo, el inculpado de un delito de robo en las mismas circunstancias, se puede sustituir por cualquier otro delincuente, del mismo delito, en iguales circunstancias, sin que esta situación pueda dar lugar a una modificación en el procedimiento de ley.

De igual forma se puede hacer una descripción de la igualdad en el aspecto moral o jurídico, que podría consistir en un determinado individuo que esté pasando por una determinada situación, tenga las mismas posibilidades, que las que tenga cualquier otro individuo, en las mismas circunstancias.

Nosotros afirmamos que tiene razón Abbagnano cuando habla de la igualdad que debe prevalecer entre los gobernados en virtud de que tanto hombres como mujeres reciben un mismo trato ante la ley, resulta entendible, cuando menciona, la sustitución de términos, nosotros lo simplificaríamos de esta forma si $a = b$ y $b = c$ entonces $a = c$, y si en los ciudadanos se sustituye un ciudadano por otro ciudadano este gozará de los mismos derechos que gozaba el primero y si un ciudadano es igual a otro ciudadano y este igual a un tercer ciudadano, el primero tendrá los mismos derechos que el tercero, por lo que el derecho no debe variar, debe permanecer igual para cada persona trátese de hombre o mujer siempre que se encuentren en la misma circunstancia.

También es cierto cuando se hable de un inculpado, de un delito, puede ser un homicidio, si este hecho sucede bajo las mismas circunstancias el delito es el mismo y cualquier individuo que haya cometido este delito la sanción será igual, siempre que se dé bajo las mismas circunstancias.

b. Igualdad desde el punto de vista Jurídico según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual:

Cabanellas, afirma que la igualdad es la conformidad o identidad que existe entre dos o más cosas y esto puede ser por similitud o coincidencia por su naturaleza o por accidente.

En los elementos que forman un todo, en cada una de sus partes, debe existir, una correspondencia, armonía y proporcionalidad.

Y por lo que respecta al trato, debe ser uniforme en situaciones similares, donde no existan privilegios, ningún tipo de favor, tampoco preferencias.⁴⁴

Ferrajoli, asegura que dentro de los derechos que se ha convenido como fundamentales se encuentra “*la igualdad jurídica*” que está considerada como el principio normativo que rige la uniformidad de estos derechos fundamentales empezando por el derecho a la vida hasta los derechos de libertad desde el derecho político hasta el derecho social sin dejar de tomar en cuenta ese meta derecho que es el derecho a la igualdad.

Agrega el autor que cuando se habla de un derecho fundamental se está refiriendo a que todos son titulares en forma igual de ese derecho.⁴⁵

⁴⁴ *Op. Cit.* Nota 36. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Pág. 335.

⁴⁵ FERRAJOLI Luigi. *Derechos y Garantías*. Ed. Trota. Madrid. 2010. Pág. 81.

Agrega Cabanellas, que en general, desde el punto de vista humano, la igualdad se presenta como un anhelo divulgado en su mayoría por los menos dotados, los mas indolentes o negligentes, como también los peores ejemplares, quienes resultan beneficiados aportando menos y recibiendo más, si con ellos se deja satisfecho a los inferiores y en forma mediocre se ofende a las personas que tienen mayor capacidad, que son más dinámicos y más activos.⁴⁶

Nos dice que, ante la apresurada aceptación del “*igualitarismo*” (v.) entre los hombres, resulta irrefutable que en realidad todos seamos diferentes o distintos, como consecuencia de la misma individualidad de cada ser humano y que esto, se puede constatar a través de las experiencias de cada quien, como es el caso de un destino diferente hasta para los que más se parecen físicamente y que están unidos desde antes del nacimiento, como sucede con los hermanos gemelos, que por más parecidos que sean, nunca son iguales.

Por su parte refiere Abbagnano, que para poder entrar en un juicio de igualdad, es inminente que se pronuncie con fundamento en un determinado contexto, es decir, partiendo de la determinación de las condiciones que deben llevar los términos para que sean considerados como sustituibles.⁴⁷

Cabanellas, nos refiere que el orden de los logros desde el punto de vista social se

⁴⁶ *Ídem.*

⁴⁷ Op. Cit. Nota 42. *Las Garantías Sociales*. Pág. 576.

admite que la igualdad se dé en el momento de partida, pero nunca se da la igualdad, en el momento de llegar a la meta fijada, el logro que se obtenga depende del esfuerzo o de la fortaleza de cada quien.⁴⁸

Según el diccionario jurídico laboral dice que:

“Igualdad. Del aequalitas, de aequalis, igual.” De acuerdo con este principio todos los individuos sin hacer distinción de personas, nacionalidad, clase, religión o fortuna gozan de la misma vocación jurídica para el régimen, cargas y todos los demás derechos establecidos por la misma ley.⁴⁹

Agrega Cabanellas, que en el aspecto político, por ejemplo, en la Revolución Francesa en 1789, su primordial lema fue, la igualdad, la libertad y la fraternidad, frente a la desigualdad, igualdad ante la ley, pacto de igualdad de bienes y ganancias que fueron los principios y promesas de igualdad.⁵⁰

Para Miguel Carbonell el concepto de igualdad lo considera complejo y dice que este quehacer le corresponde a las diferentes ramas de las ciencias sociales y agrega que ha sido estudiado por la sociología, antropología, la política, la economía y por supuesto por el derecho.⁵¹

⁴⁸ Op. Cit. Nota 36. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Pág. 336.

⁴⁹ ALDAMA Ramírez Raúl. *Diccionario Jurídico Laboral*. Ed. Cárdenas. Durango. 2002. Pág. 159.

⁵⁰ Op. Cit. Nota 36. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Pág. 336.

⁵¹ CARBONELL Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Porrúa. México. 2011. Pág. 167.

Gosta Esping-Andersen afirma que “en el sentido más amplio posible, la igualdad constituye el principal leivmotiv de la ciencia social. En economía se hace hincapié en la distribución (y la utilización) de los recursos escasos; en ciencias políticas se insiste más en el poder y en sociología, en la estratificación social.”⁵²

Miguel Carbonell citando a Riccardo Guastini nos habla del problema de la desigualdad en los siguientes términos:

“el principio de igualdad especialmente si se interpreta como principio de racionalidad es una fuente de lagunas axiológicas: casi podría llamarse una máquina de producir lagunas.”

Nos dice que cuando el legislador trata de diferente forma casos que a simple vista se ven iguales ante el intérprete, entonces quien interpreta pensará que falta una norma igualadora. Y contrariamente cuando sucede que el legislador le da un trato igual a casos que para el intérprete son diferentes entonces para el intérprete estará faltando una norma diferenciadora.⁵³

Afirma Miguel Carbonell que en los casos mencionados con anterioridad, cuando el intérprete declara la invalidez de la norma entonces viene la creación de una laguna.⁵⁴

Nosotros pensamos que efectivamente se da la creación de una laguna, cuando por

⁵² GOSTA Esping-Andersen. *Fundamentos Sociales de las Economías Postindustriales*. Ariel. Barcelona. 2000. Pág. 16.

⁵³ *Op. Cit.* Nota 51. *Los Derechos Fundamentales en México*. Pág. 193.

⁵⁴ *Ídem*.

ejemplo, lo vemos desde el punto de vista del trabajador y la trabajadora que prestan sus servicios para la misma empresa, si ambos trabajadores son iguales ante la ley, entonces deben de jubilarse al cumplir ambos la misma cantidad de años laborados, pero si se da el caso de que por ejemplo, en la situación de los maestros del Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación, donde la misma ley ordena que las mujeres se jubilarán a los 28 años y los varones a los 31 años cumplidos, en ese sentido se está creando una laguna por virtud de que se discrimina en buena medida al varón sabiendo que tiene los mismos derechos que la mujer, por lo que en cumplimiento de esa desigualdad, el varón tiene que esperar tres años más de vida laboral para poder gozar de su jubilación, sin tomar en cuenta el principio de igualdad que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, la igualdad jurídica debe favorecer en circunstancias análogas a los trabajadores y trabajadoras, en virtud de que este principio de igualdad emana de la propia constitución y que dicho principio de igualdad debe de servir de criterio básico para la producción de normas, al efecto se menciona el siguiente criterio jurisprudencial.⁵⁵

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el

55 Novena Época Registro: 180345 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99.

principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.”

Igualdad ante la ley, a este respecto, nos comenta Cabanellas, que la misma generalidad de la ley y (si no fuera en esta forma daría lugar a excepción o privilegios), lleva a proveer a todo el pueblo o a todos los habitantes de un país, siempre que se den idénticas circunstancias y si no son los mismos acontecimientos, dá lugar a que los propios ciudadanos o los hechos apliquen diferente trato.⁵⁶

⁵⁶ *Op. Cit.* Nota 36. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Pág. 336.

Tanto los sujetos, como los hechos, poseen la igualdad ante la ley, sin embargo, ningún legislador se ha decidido a tratar de igual forma, tanto al de buena fe como al de mala fe, en cuanto a resarcir por gastos, costas u otras situaciones.

c. Igualdad según el Diccionario De Sociología de Henry Pratt Fairchild:

Nos expresa en lo social una semejanza de status, responsabilidades, derechos y oportunidades, toma la igualdad, como un principio ideal, que puede ser real en cuanto llegue a realizarse cuando afecta la estructura social, en oposición con los resultados de los principios de competencia y libertad que nos llevan gradualmente a la selección y desigualdad social, se da la oportunidad igual para llegar a ser igual, agrega el autor, que la igualdad es una meta para el tejido social, mientras que la élite de la sociedad no muestra ningún interés en la igualdad.⁵⁷

Nos dice Cabanellas, que todas las legislaciones han reconocido el principio de igualdad ante la ley y que en la actualidad, es un axioma jurídico, que casi nadie se atreve a discutir.⁵⁸

Así mismo agrega Cabanellas, que los contenidos constitucionales hacen énfasis en sus declaraciones de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin mediar distinción alguna por razón de origen, nacionalidad sexo cultura.⁵⁹

⁵⁷ *Op. Cit.* Nota 38. *Diccionario de Sociología*. Págs. 147- 148.

⁵⁸ *Op. Cit.* Nota 36. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Pág. 336.

⁵⁹ *Ídem*.

Lo cual quiere decir, que por lo menos, en lo que se refiere a la letra y espíritu de los contenidos de las leyes, los privilegios han desaparecido, agregando que, todos los ciudadanos de un país se rigen por la misma ley y que sin excepción les son aplicables.

Para nosotros la igualdad se presenta cuando, en cualquier situación de nuestra vida se da la armonía necesaria provocando un verdadero equilibrio en cada acontecer de nuestra existencia, la igualdad entre dos o más cosas o entre dos o más personas la entendemos como un trato igual para hombre y mujer en igualdad de circunstancias, considerando el aspecto biológico de la mujer.

Racionalizando este concepto, la igualdad queda establecida cuando se cambia el orden de los factores y el producto no se altera sigue siendo el mismo ejemplo $a = b = b a$, y refiriéndonos a las personas es difícil encontrar la vía jurídica para obtener la igualdad entre hombre y mujer debido principalmente a las diferencias que existen en el aspecto biológico además de considerar que en lo social, económico y cultural son áreas de un dominio casi exclusivo del hombre.

3. CONSTITUCIONAL

a. Gustavo Zagrebelsky,⁶⁰ consigna que la constitución es la norma básica que articula el ordenamiento jurídico. Afirma que los ordenamientos jurídicos modernos son

⁶⁰ *Op. Cit.* Nota 51. *Los Derechos Fundamentales en México*. Pág. 53.

muy complejos y las fuentes que, dentro de ellos, pueden crear válidamente normas jurídicas son múltiples.⁶¹

Afirma el autor que actualmente la Constitución ya no viene siendo el centro que hace que todas las normas pasen por ella como si fuera un cedazo para poder ser válidas, sino que se ha tomado la constitución solo como un marco de referencia para que dentro de él se encuadren las diferentes opiniones políticas o técnicas de que se valgan los legisladores o las personas que se encuentren en capacidad de crear normas.⁶²

Nos dice Carbonell que Gustavo Zagrebelsky ha escrito que se trata de los nuevos modelos de constituciones abiertas.⁶³

Nosotros pensamos que efectivamente todas las normas giran en torno a la norma fundamental tomando como punto de partida a esta para la creación de las normas así mismo vemos que en realidad lo que sucede es que ya sea en la práctica o en las leyes secundarias se actúa y se ordena lo que más conviene a los intereses de los diferentes grupos ya sea políticos, empresarios o cualquier otro grupo con intereses distintos a lo estipulado en la norma fundamental, en nuestro caso a lo estipulado en el artículo 4º constitucional relativo al derecho de igualdad, todo ello derivado de la ignorancia que existe en el pueblo en relación al desconocimiento de nuestras leyes, nuestros derechos y obligaciones, por lo que constantemente y día a día se sigue violando ese derecho a la igualdad.

⁶¹ ZAGREBELSKY Gustavo. *Manuale diritto costituzionale. Il sistema delle fonti*, Turín, UTET, 1993.

⁶² *Ibidem*. Pág. 53.

⁶³ *Ídem*.

Constitución, de acuerdo con el Diccionario de Sociología De Henry Pratt Fairchild:

Nos dice Pratt Fairchild, que para preservar la “*vida natural*” de la sociedad, se cuenta con el sistema integrado por los servicios sociales más importantes y una de las principales estrategias de este sistema, es la que primordialmente considera la actividad individual, cuando se tiene contemplada la realización de algún proyecto y el camino para llevar a cabo esa experiencia, expresado en forma muy sintetizada son: esfuerzo y satisfacción, como ejemplo señala el autor, la construcción de una vivienda.⁶⁴

Agrega que todo el movimiento defectuoso, exige una nueva práctica, es decir una verdadera comprensión y un abundamiento de la diversidad de actividades, para conformar la constitución social agrega el autor que:

1) La primera etapa del proyecto es tener la plena certeza de los factores físicos, básicos para cualquier vida, es decir, sustento y equipo, de ahí en adelante, se desarrollan las funciones de conservación o profesión.

2) La segunda etapa del proyecto, consiste siempre en la planeación, experimentación u ensayo, estas actividades nos llevan a las funciones reflexivas de información y educación.

⁶⁴ *Op. Cit.* Nota 38. *Diccionario de Sociología*. Págs. 64- 65.

3) En la tercera etapa de cualquier proyecto, todas las actividades que se realicen adquieren un significado estimativo, iniciando desde la perspectiva de la valoración, conseguida, desde actividades estéticas y de recreación.

b. Constitución conforme al Diccionario Jurídico de María Laura Valletta:

De acuerdo con Valletta, nos dice que: la organización de un Estado radica esencialmente en el conjunto de normas fundamentales que lo rigen, así como también las relaciones que existen entre los poderes que lo conforman y por supuesto la relación que se da entre los particulares con el Estado mismo.⁶⁵

Nos dice Valletta, que la constitución es la Suprema Ley de un Estado. El conjunto de normas o la norma en sí, es quien obliga o determina a quiénes y a través de qué procedimientos se encuentran facultados, para promulgar normas imperativas u obligatorias y que clase de normas.

Nos comenta la autora que Aristóteles define la constitución como una organización, diciendo que es el orden establecido entre los habitantes de una Ciudad. Ley fundamental.⁶⁶

c. Constitución es, según el Diccionario de Filosofía Nicola Abbagnano:

⁶⁵ VALLETTA María Laura. *Diccionario Jurídico*. Valletta Ediciones. Ciudad de Buenos Aires Argentina. 2001. Pág. 163.

⁶⁶ *Ídem*.

“En la lógica antigua y medieval este adjetivo fue referido a la diferencia.”⁶⁷

Nos dice Abbagnano, que el significado que se le otorgaba a la palabra constitución, desde el punto de vista de la lógica antigua y medieval era utilizada como un adjetivo que se aplicaba a la diferencia llamada en aquella época constitutiva, refiriéndose a la especie y divisiva cuando se trataba del género como ejemplo; la diferencia racional, cuando se hablaba de la definición del hombre como animal racional, constituyendo la especie humana y dividiendo al género animal en dos partes el animal racional y el animal irracional.⁶⁸

El diccionario jurídico espasa dice que:

Constitución, hablando en sentido material es *“un conjunto de normas jurídicas fundamentales escritas o no escritas, que trazan las líneas maestras de un ordenamiento jurídico.”* Y en sentido formal es el conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico cuya función es regular los órganos principales del Estado. Estas normas son creadas por órganos especiales o a través de procedimientos más rígidos que los procedimientos que corresponden a las leyes ordinarias. Las constituciones se pueden clasificar en escritas y no escritas en rígidas y flexibles como es el caso del Reino Unido.⁶⁹

⁶⁷ *Op. Cit.* Nota 43. *Diccionario de Filosofía*. Pág. 221.

⁶⁸ *Ídem*.

⁶⁹ *Diccionario Jurídico Espasa*. Ed. Espasa. España. 2004. Pág. 397-398.

Por su parte Abbagnano dice que, desde la época de Kant se adoptó el “*término constitución*” para referirse principalmente a lo que acondiciona la realidad del objeto fenoménico. Dicen que son constitutivas las intuiciones puras, hablando de espacio y tiempo en las categorías, debido a que cualquier objeto posible de experiencia, es condicionado. En cambio, las ideas de la razón pura solamente tienen un uso regulador, y este consiste, en dirigir el entendimiento exclusivamente hacia una cierta finalidad, donde se observa que las líneas directrices de cada una de sus reglas, tienen convergencia en un determinado punto y que dicho punto, aún en el caso de que, no sea más que una idea, un punto que no produzca en realidad el conocimiento del entendimiento, debido a que se encuentra en la parte exterior de los límites de la experiencia posible, de cualquier forma, es utilizado para otorgarles mayor unidad, en mayor amplitud.⁷⁰

Nos dice Abbagnano,⁷¹ que Husserl, utilizando un similar sentido, hace suya la palabra constitución, cuando habla de los “*problemas de la constitución de las objetividades de la conciencia,*” por ejemplo, dichos problemas consisten, efectivamente, en observar cómo “*las formas fundamentales de una posible conciencia*” condiciona o, como dice Husserl, determinan “*todas las posibilidades (y las imposibilidades)*” del ente, que es materia, de la misma conciencia.⁷²

d. Constitución es, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas:

⁷⁰ *Op. Cit.* Nota 43. *Diccionario de Filosofía.* Pág. 221.

⁷¹ *Ídem.*

⁷² *Ídem.*

De acuerdo al Diccionario de Cabanellas, dice que constitución en derecho político, es el acta o decreto fundamental que contiene la determinación de los derechos fundamentales de una nación, donde viene establecida la forma de su gobierno la manera en que están organizados los poderes públicos que integran dicho gobierno, esta constitución puede ser por carta, por decreto, edicto rescripto u orden, por antonomasia también puede ser por objeto de ulterior desarrollo de esta voz, donde se encuentran asentados los derechos de cualquier nación.⁷³

El autor nos menciona como preámbulo, que en el tecnicismo constitucionalista para un estado, la constitución viene siendo el conjunto de normas fundamentales que organizan la clase política, asignando la autoridad y buscando que quede garantizada la libertad; la constitución es la máxima ley de un nación y en el sentido más extenso de la palabra, todo Estado goza de una constitución y es considerada como el conjunto de normas que regulan la vida y acción de un determinada nación, mientras que constitución en el sentido estricto exige la aplicación de la ley especial, que cuenta con el sufragio de la nación aplicándose en forma regular, sobre todo dentro del conjunto de derechos y obligaciones que se establecen en forma general y particular para cada uno de los ciudadanos que integran una nación.⁷⁴

Continua diciendo Abbagnano, que así mismo Carnap al referirse al concepto de constitución, aclara que desde la perspectiva lógica jurídica, concibe el concepto como reconducción, diciendo que un concepto o un objeto son reconducibles a uno o más

⁷³ *Op. Cit.* Nota 36. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Págs. 315-317.

⁷⁴ *Ídem.*

objetos, si lo manifestado, que corresponde al primero, faculta cambiarlo en enunciado que concierne al segundo. De tal forma que se pueda decir que el primer objeto se encuentra constituido por nosotros.⁷⁵

Agrega Abbagnano: la palabra constitución se ha integrado y forma parte del lenguaje común, diciendo que dicha palabra tiene carácter o función, entendiéndose por constitución todo aquello que ingresa y condiciona a cualquier objeto del mundo a que pertenezca.⁷⁶

Dice Cabanellas, refiriéndose al origen de las constituciones escritas, sobre el constitucionalismo que tuvo su época como proceso y expresión al final del siglo XVIII y que se viene a enraizar en el origen y el ejercicio del supremo poder, a través de la estructura fundamental de los Estados, a través del tiempo desde la antigüedad, pasando por la Edad Media, con una fuerte penetración en la época Moderna, era el poder supremo quien gobernaba a los pueblos, era el poder supremo y todos, a través de gobiernos autocráticos tanto en proclamaciones de carácter popular que se daban precisamente en la República de Roma es en la Edad Moderna donde con facilidad los cónsules se transformaron o se convertían en unos verdaderos dictadores, sin esperar a que hubiera alguna designación expresa, simplemente por el hecho de tener en sus manos el poder público se sentía capacitados y con derecho para dictar todo tipo de leyes, fundamentales o no.⁷⁷

⁷⁵ *Op. Cit.* Nota 43. *Diccionario de Filosofía*. Pág. 221.

⁷⁶ *Ídem*.

⁷⁷ *Op. Cit.* Nota 36. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Pág. 316.

Agrega el autor que en esa época, se daba la situación de una verdadera sumisión ante la realeza, cuando se formaban asambleas legislativas, su principal característica, era la sumisión que mostraban ante los pedimentos de la realeza, sin embargo, como en todo movimiento social cuando se daba la manifestación de la oposición, estos llegaban al grado de destronar a los más poderosos de la realeza, hasta las situaciones más difíciles, como las ejecuciones capitales, ejemplo de ello tenemos a Inglaterra y Francia.⁷⁸

Para nosotros, el concepto Constitución, se traduce en lo más excelso o sagrado que existe para todo ser humano, o para toda una nación; hablando de nuestra Constitución, es el refugio que todos buscamos para hacer valer nuestros derechos ante terceros, contenidos en nuestra carta magna, privilegiando el cumplimiento de los mismos a través de nuestro supremo tribunal constitucional.

B. DIFERENCIA ENTRE DESIGUALDAD E IGUALDAD

De acuerdo con la Serie Tres del Poder Judicial Contemporáneo, Aristóteles, en su libro de la política, a pesar de encomiar la esclavitud y respaldar el gobierno democrático afirmaba:

*“Igualdad es lo justo, y lo es, pero no para todos, sino para los iguales. Y lo desigual parece que es justo, y lo es, pero para los desiguales.”*⁷⁹

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ *Op. Cit.* Nota 1. *La equidad de género en el poder judicial de la federación.* Pág. 15.

Por lo que este gran filósofo acertadamente establece la diferencia entre desigualdad e igualdad otorgándole el peso en el significado de cada palabra en forma sencilla y comprensible.

Tomando en consideración el estudio de cada una de las palabras que integran el título del trabajo que nos ocupa, como es la desigualdad en la igualdad del artículo cuarto constitucional y una vez habiéndonos abocado al estudio de cada palabra, hemos encontrado una gran diferencia entre igualdad y desigualdad, en razón de ello, vemos que la persona física que se encuentra viviendo en un estado de desigualdad, realmente se encuentra desprotegida o desamparada de los derechos que tiene a la igualdad, por estar consagrados en el artículo cuarto de nuestra carta magna.

Suficientes razones encontramos para continuar luchando e investigando en vías de alcanzar ese preciado derecho de igualdad a que tenemos todos los hombres y mujeres mexicanas y por ningún motivo olvidar que existen caminos, que nos pueden conducir a alcanzar ese anhelado derecho de igualdad, consagrado en nuestra máxima norma.

Por lo que continuamos con nuestra investigación hurgando en la historia sobre los filósofos que se han interesado en este importante concepto de igualdad, a través de todos los tiempos, sin dejar de pensar en la idea de que es un derecho de igualdad que debe prevalecer en cualquier parte del mundo y por ende en nuestro México.

En virtud de lo planteado en el presente capítulo, nos ocuparemos de realizar una semblanza filosófica, donde estaremos planteando lo valioso que resulta el derecho de

igualdad que deben de gozar tanto hombres como mujeres y para tal efecto citaremos a algunos de muchos filósofos que se ocupan o se ocuparon en privilegiar el estudio del derecho a la igualdad.

CAPÍTULO III

A. SEMBLANZA FILOSÓFICA DE LA IGUALDAD

1. CONCEPTO FUNDAMENTAL

Pensamos que todos los seres humanos tenemos algo en común, los mismos derechos, por lo tanto somos iguales. En la actualidad, la igualdad de género, es considerada por la mujer como el embrión fundamental, que le está permitiendo crecer en lo profesional, en lo político y en el aspecto social.

a. EL VALOR NEGATIVO DE LA IGUALDAD

Es oportuno echar un vistazo a la historia de la mujer a través de los años y encontrarnos en épocas muy remotas que la mujer poco figura en el plano de la humanidad; lo vemos en la historia de Roma, que hasta los censos la dejan de lado;⁸⁰ solo cuando la mujer es heredera es considerada y tomada en cuenta, por lo demás la misma historia nos dice que, las mujeres actúan como sujetos pasivos.

No ha mucho tiempo se tenía el concepto de que la mujer, como las carabinas viejas, cargadas y en un rincón; sólo que de la antigüedad a nuestros días las exigencias del mundo moderno en que nos desenvolvemos, y a través de muchas penurias, la mujer ha buscado su superación y poco a poco aquel concepto casi nulo de la mujer ha cambiado.

De pronto el hombre se ha dado cuenta de que es valiosa, dinámica, capaz de enfrentar y vencer retos y que no solo es un ser destinado a la reproducción sino también a la producción, y que puede cumplir jornada fuera de su núcleo familiar, que es apta para recibir una educación universitaria y que puede realizarse como profesionista o desempeñar muchas otras funciones, desde el trabajo más humilde hasta un puesto de primer nivel, ejemplo de ello en la actualidad tenemos muchos, basta echar un vistazo alrededor del orbe y lo podremos constatar.

Sin embargo, hablando del fenómeno social que se vive a nivel internacional, son las mujeres quienes se están posesionando en el mercado laboral, son ellas precisamente

⁸⁰ PETIT Eugene. *Derecho Romano*. Ed. Porrúa. México. 2000. Pág. 33.

quienes se están responsabilizando directamente de su hogar, convirtiéndose en la mayoría de los casos en el único sostén de la familia.

En relación a lo anterior consideramos que es la parte negativa de la igualdad entre el varón y la mujer, sin embargo, por más negativo, que parezca, la mujer tiene que aceptar las condiciones laborales, porque en muchos de los casos funge como jefa de familia, mayormente en la época en la que estamos viviendo, por motivo de la crisis mundial que nos aqueja a nivel internacional.

b. EL VALOR POSITIVO DE LA IGUALDAD

La igualdad de género no es lo mejor que pueda disfrutar una mujer porque en la práctica esta igualdad de género está muy lejos de ser realidad, sin embargo la igualdad de género no es privativa de la mujer, no solo ella padece este cáncer de la desigualdad, también el hombre se ve muy afectado en su esfera de derechos, cuando le son violados como en el caso de la jubilación, en general son los hombres a quienes se les viola este derecho de igualdad, para nadie es un secreto que la mujer en x empresa se le jubila a los 27 o 28 años de trabajar, mientras que al hombre se le estará jubilando a los 31 o 33 años de trabajo, sino es que más tiempo, esta situación representa una grave violación al derecho de igualdad de que goza el hombre, ya que tiene que trabajar más años de su vida, para poder tener derecho a su jubilación, esta situación resulta inconstitucional puesto que existe un mandato en el artículo 4° de nuestra carta magna que se debe acatar y respetar, nos damos cuenta que no existe ninguna sanción para quienes quebrantan nuestra ley suprema, al efecto ofrecemos el primer párrafo del artículo 4° constitucional que a la letra dice:

“ *el varón y la mujer son iguales ante la ley.* ”

c. LA NECESIDAD DE HACER REALIDAD LA IGUALDAD

La necesidad de que se materialice la igualdad de género entre varón y mujer es imperativamente imprescindible, pensamos que es un problema que tiene sus orígenes en la cultura de nuestro país y que poco a poco hemos estado avanzando en esa búsqueda de la igualdad.

B. ASPECTO FILOSÓFICO DE LA IGUALDAD

1. RUBÉN DELGADO MOYA

Delgado Moya,⁸¹ nos dice que la población de México vive el rezago de la seguridad social, si nuestra Constitución establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, todos los mexicanos debemos gozar de las garantías sociales, entre otras, el derecho a la igualdad en la salud, derecho a la igualdad en el trabajo y derecho a la igualdad en el ejercicio de la política, como atinadamente lo dice el Doctor Rubén Delgado Moya,⁸² quien afirma, que no se sabe cuando empezó el hombre a reflexionar sobre la naturaleza del proceso distributivo y cuáles son las causas que dan origen a la desigualdad, lo cierto es

⁸¹ DELGADO Moya Rubén. *Derecho a la Seguridad Social*. Ed. Sexta. México. 1991. Pág. 33-35.

⁸² *Ídem*.

que la desigualdad ha existido siempre en toda sociedad y no se ha conocido a la fecha algún sistema que mantenga una sociedad totalmente igualitaria.

Nos señala este autor, que esta forma de ver el panorama de la desigualdad a través del tiempo, no resulta en ninguna forma favorable para vivir como en otras épocas, por lo que es pertinente, hacer incapié en que si tenemos leyes que favorecen el derecho a la igualdad, debemos exigir el cumplimiento de tales derechos hasta lograr una sociedad más justa, más igualitaria para todos los seres humanos y casualmente, en nuestro país donde tenemos una Constitución que nos rige y ordena ese preciado derecho, de gozar de la igualdad, tanto hombres como mujeres.

2. LUIGI FERRAJOLI

Ferrajoli,⁸³ nos dice que el valor de la igualdad no se debe poner en crisis, ya que precisamente dicho valor deriva del análisis de la diferencia y de las simplificaciones que de ella resulten en la valorización de las diversas entidades.

Afirma el autor antes mencionado, que somos iguales precisamente debido a nuestras diferentes identidades basadas en los derechos fundamentales, por ejemplo el derecho de las mujeres a la maternidad voluntaria, y que este derecho radica en la identidad

⁸³ *Op. Cit.* Nota 45. *Derechos y Garantías*. Pág. 76.

y la diferencia femenina, menciona nuestro autor, que hace falta la creación de una garantía de la diferencia que haga efectivo el derecho de igualdad.

3. JUAN JACOBO ROUSSEAU

Rousseau, afirma este romántico filósofo que la desigualdad nace en el momento en que a un hombre se le ocurre cercar un terreno y decir,⁸⁴ este terreno es mío, es ahí donde nace, según este autor, el derecho civil.

Continúa afirmando Rousseau,⁸⁵ que después de este hecho comienzan a surgir el sin número de calamidades que a través del tiempo ha sufrido y sigue sufriendo la humanidad tales como la guerra, los asesinatos, los crímenes, los plagios y tantas otras fechorías que padece la humanidad.

Dice nuestro autor que si el hombre no se hubiera apartado del primitivismo viviendo solo de los dones que le ofrecía la naturaleza entonces seguiría siendo libre, sin embargo después de que el primer hombre se sintió propietario tuvo la necesidad de fabricar utensilios para la siembra de sus tierras, así también de aliarse con otros hombres para poder defender sus posesiones, naciendo así la sociedad y con ella la gran sanja de desigualdad que divide a toda sociedad en esclavos y amos.⁸⁶

⁸⁴ *Op. Cit.* Nota 40. *Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad*. Págs. 164-165.

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ *Ídem.*

Sigue manifestando el autor que a medida que fue avanzando la vida en sociedad, el hombre, según el lugar donde se encontraba establecido, se dedicó a la caza, a la pesca, conoció el fuego, fue aprendiendo nuevas formas de vida y comienza a darse cuenta de las necesidades mutuas que tenían entre ellos y lo conveniente que era cumplir con sus obligaciones.

Nosotros pensamos que, la vida en la jungla de asfalto, sigue siendo un verdadero campo de batalla, donde el más débil es sometido por el más fuerte o por el más poderoso, aun a pesar de la cultura, el conocimiento y el avance de las distintas civilizaciones que pueblan nuestro planeta.

Por lo que se refiere a Rousseau en comento, que, si el hombre hubiera seguido viviendo en el estado natural primitivo, tal vez nunca hubiera conocido estos momentos de injusticia que vivimos en la actualidad la mayoría de los pueblos que se encuentran enmarcados por una profunda desigualdad.⁸⁷

Sin embargo, nosotros somos de la idea de que, como entes pensantes y a diferencia de los animales, somos sujetos de un raciocinio revolucionario y progresivo, que con el tiempo hemos adquirido a través del conocimiento que se obtiene de la investigación que se lleva a cabo en el mundo en el que vivimos y que tenemos que ser conscientes, como

⁸⁷ *Ídem.*

racionales que somos, que debemos respetar el derecho de los demás y vivir en un estado de igualdad para no perjudicar al otro, es decir buscando siempre el bien común para todos.

4. AGUSTÍN BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE

Nuestro inolvidable maestro Agustín Basave Fernández del Valle,⁸⁸ en su obra titulada *Filosofía del Derecho*, expresa que el bien común, es un conjunto organizado de condiciones sociales por medio de las cuales el ser humano cumple con su destino en el sentido de que todo el bien común aportado se convierte en un bien común distribuido en toda la sociedad en virtud de que el hombre, asevera el maestro, es relativamente para la sociedad y que la sociedad es totalmente para el hombre y que para lograr este bien común, debe existir abundancia para el mantenimiento y desenvolvimiento de la vida corporal así como paz, virtud para el alma y cultura, que es lo que debe aportar la acción gubernamental, a fin de que se realice el bien común.

Nosotros pensamos que efectivamente es necesario que se dé el bien común en toda la sociedad, logrando así una estabilidad y un equilibrio para que tanto hombres como mujeres vivan en una completa armonía, gozando de iguales derechos e iguales obligaciones, de acuerdo con la función que desempeñe cada ente social y como lo afirma el maestro, entre otras cosas, independencia e igualdad de los Estados.

5. EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

⁸⁸ BASAVE Fernández del Valle Agustín. *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. México. 2001. Págs. 19-27.

García Máynez,⁸⁹ nos refiere que, el fundamento del derecho se basa en un principio racional de los filósofos del pörtico, que afirman que este concepto dividiéndolo en una infinita cantidad de partes racionales y en esta forma se explica que el alma participa de la razón universal.

Concluye este autor que todos los hombres son hermanos y forman parte de un todo, encontrándose ligados por la simpatía y de esta forma nace la confraternidad universal llegando a la creencia de que todos somos ciudadanos del mundo y que este cosmopolitismo conduce a la afirmativa de la igualdad fundamental de los humanos y por ende la repudiación de la esclavitud.

6. JOHN RAWLS

John Rawls, nos dice que una de las primeras virtudes de las instituciones sociales es la justicia, y así como la verdad debe prevalecer en los sistemas de pensamiento, así la justicia es el eje de las instituciones sociales.⁹⁰

Afirma que una teoría, por más que ofrezca elocuencia o parezca atractiva y concisa dicha teoría debe ser revisada y rechazada si no se ciñe a la verdad; así mismo, aunque las leyes o las instituciones se encuentran bien ordenadas y resulten ser muy eficientes, si resultan injustas estas leyes deben reformarse o abolirse.⁹¹

⁸⁹ GARCÍA Máynez Eduardo. *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*. Ed. Fontamara. México. 2004. Pág. 118.

⁹⁰ RAWLS John. *Teoría de la Justicia*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2004. Págs. 17-25.

⁹¹ *Ídem*.

Dice nuestro autor que cada una de las personas es dueña de una inviolabilidad que tiene su origen en la justicia y no puede ser pisoteada ni siquiera por todo el conjunto del bienestar de la sociedad.⁹²

Por esta razón la justicia niega que la ausencia de libertad para algunos resulte justa cuando otros disfrutan de un mayor bien.

Esta forma de castigo para algunos no justifica los beneficios alcanzados por muchos, de tal forma, que en una sociedad justa, se debe dar por establecida definitivamente la libertad de igualdad de la ciudadanía.

Afirma nuestro autor que los derechos establecidos por la justicia no deben de ser prisioneros de debates de políticos y mucho menos estar al servicio de intereses sociales. De tal manera que si las primeras virtudes del quehacer humano son la verdad y la justicia, estas no pueden estar sometidas a transacciones.⁹³

Para nuestro autor, el objeto primordial de la justicia, viene siendo la estructura básica de la sociedad y la forma en que se distribuyen los derechos y deberes fundamentales a través de las grandes instituciones sociales como son la constitución política y las medidas económicas y sociales. De tal forma que dichas instituciones vienen a

⁹² *Ídem.*

⁹³ *Ídem.*

definir los deberes y derechos de la ciudadanía en cada una de sus vidas para que puedan proyectarse en lo que quieren hacer durante toda su existencia.⁹⁴

Agrega el autor que los principios de la justicia son escogidos a través de un velo de ignorancia por lo que de esta forma se asegura de que los resultados al azar natural o de algunas contingencias de los momentos sociales no le otorgarán a nadie alguna cuestión favorable o desfavorable al escoger los principios, por lo que la justicia comenzará imparcial para todas las instituciones.

7. HANS KELSEN

Hans Kelsen, reconoce no poder definir qué es la justicia absoluta afirmando que la justicia es un ideal irracional imposible de probar por medio del método científico.⁹⁵

Argumenta Kelsen, que la justicia está fuera de la ciencia y por esta razón es considerada como irracional, continúa diciendo que solo puede estar de acuerdo con una justicia relativa.⁹⁶

Comenta que como la ciencia es su profesión y la justicia no puede ser definida por la ciencia, él concluye que la justicia es todo orden social en el que puede darse la búsqueda

⁹⁴ *Ídem.*

⁹⁵ KELSEN Hans. *¿Qué es la Justicia?*. Ed. Ariel, S.A. Barcelona. 2008. Págs. 12-47.

⁹⁶ *Ídem.*

de la verdad culminando con la idea de que para él la justicia es la libertad, la paz, la democracia y la tolerancia.⁹⁷

Afirma en todo momento que la justicia absoluta no existe es irracional, sin embargo no es un escéptico porque desde el punto de vista filosófico asegura que es partidario de los ideales de justicia de la democracia liberal.

Por lo que queda muy claro que para Kelsen todo aquello que no puede ser demostrado a través del método científico no forma parte de un auténtico conocimiento y por tal razón él no puede llegar a definir la justicia absoluta solo la considera como justicia relativa.

8. POSTURA PERSONAL

En general nosotros afirmamos que en todos los pueblos de la tierra se habla de desigualdad y se añora la igualdad, nos queda razón de ello, porque a través del tiempo, desde épocas muy remotas la desigualdad generalmente ha prevalecido en cualquier tipo de sociedad basta abrir un libro de cualesquier filósofo en determinada época y vemos que sus enseñanzas hablan más de desigualdad que de la igualdad, dice más de injusticia que de justicia.

⁹⁷ *Ídem.*

En la época que estamos viviendo, vemos con claridad que sigue existiendo desigualdad entre los individuos entre los hombres y las mujeres, en todos los aspectos de la vida, por lo que es muy oportuno la cita de todos estos autores que nos habla de la justicia como Kelsen que reconoce una justicia relativa y nos dice que la justicia absoluta no existe, o Rawls,⁹⁸ que manifiesta que la justicia es el eje de las instituciones sociales afirmando que una sociedad justa se da la libertad de igualdad de la ciudadanía, o como nos afirma Ferrajoli,⁹⁹ que la igualdad se obtiene precisamente de la diferencia de identidad basada en los derechos fundamentales del hombre y la mujer.

C. EL LIBERALISMO, EL INDIVIDUALISMO, EL ANARQUISMO, EL SOCIALISMO y EL NIHILISMO

Desde la revolución de 1910, se le otorgó un gran impulso a la democracia y con esto, surgen ciertas manifestaciones con tendencias al liberalismo y al individualismo, cada una en diferente magnitud ha estado presente en nuestro país.

Sin embargo, hemos visto a lo largo de estos tiempos que dichos movimientos han sido interceptados en mayor o menor medida, por grupos inclinados hacia el socialismo y por qué no, algunas aisladas manifestaciones del anarquismo.

⁹⁸ *Op. Cit.* Nota 90. *Teoría de la Justicia*. Pág. 18.

⁹⁹ *Op. Cit.* Nota 83. *Derechos y Garantías*. Pág. 76.

Ahora bien el gobierno en la actualidad, se ha manifestado mayormente por un liberalismo social, buscando con esto la justicia social dirigida como parte de la estrategia gubernamental, con el propósito de favorecer a los que menos tienen.

No pasamos desapercibido el hecho de que tácitamente se invoca al Nihilismo en el sentido de que se niega la existencia de la misma norma, proclamada en la suprema ley. A continuación presentaremos una semblanza de cada una de estas doctrinas.

1. EL LIBERALISMO

a. ANDRÉS SERRA ROJAS

De acuerdo con el Diccionario de Ciencia Política,¹⁰⁰ Serra Rojas menciona que el liberalismo como doctrina tiene sus inicios a finales del siglo XVIII y alcanzó su plenitud en los siglos XIX y XX y fue a mediados de este siglo que se conoció como neoliberalismo.

Nos dice el autor, que el liberalismo tiene sus bases en la burguesía y el capitalismo, donde se advierten dos tendencias que se complementan como son el liberalismo político y el liberalismo económico o capitalismo.¹⁰¹

¹⁰⁰ SERRA Rojas Andrés. *Diccionario de Ciencia Política*. Segunda Ed. Fondo de cultura económica. México.1998. Págs. 666-673.

¹⁰¹ *Ibidem*. Pág. 681.

Se dice que el pensamiento liberal ha sido manifestado por diferentes personajes como son: en lo político Locke, Hume, Bentham y Smith así como Helvetius y Newton y Hobbes.¹⁰²

Las ideas de estos personajes resaltan los rasgos más notables en el liberalismo como son: 1) Individualismo; 2) Reconocimiento de los derechos humanos que son inviolables, la propiedad privada y el derecho de expresión; 3) Creencia de un desarrollo ininterrumpido; 4) La no intervención del Estado en la vida socioeconómica; 5) El racionalismo como parte del liberalismo y en cuanto a la iglesia, hace una separación entre los dos poderes.

El país que sirvió como modelo del liberalismo, aunque no aportó grandes pensadores, como Francia e Inglaterra, en los siglos XIX y XX fue Estados Unidos. Después de la segunda guerra mundial pensadores como Hayek, Eucken y otros, redefinen el liberalismo como neoliberalismo o neocapitalismo, diciendo que es el arte que profesa doctrinas favorables a la libertad política de los Estados.¹⁰³

Nos dice Serra Rojas, que el adjetivo liberal, nació en España en las famosas Cortes de Cádiz contrarias a la monarquía absolutista.¹⁰⁴

George H. Sabine encuentra dos significados en el liberalismo, el primero

¹⁰² *Ídem.*

¹⁰³ *Ibidem.* Pág. 667.

¹⁰⁴ *Ídem.*

restringido y el otro genérico diciendo que el liberalismo restringido es un movimiento que se encuentra entre el conservatismo y socialismo basándose en la clase media y como liberalismo genérico dice que coincide con una serie de instituciones democráticas argumentando que el liberalismo genérico es la culminación de toda la política occidental.¹⁰⁵

Se dice que históricamente el liberalismo se encuentra enlazado con el jusnaturalismo revolucionario de los siglos XVII y XVIII, en la época de Locke, Montesquieu, De Lolme, Jefferson, con el puritanismo de la revolución inglesa, con la independencia de los norteamericanos y con la revolución francesa.¹⁰⁶

Agrega Serra Rojas,¹⁰⁷ que el liberalismo se apoya en la clase media, esto no significa que entre el liberalismo y el individualismo pueda existir una plena identificación, lo que sucede es que, el individualismo como tal, alcanza su pleno desarrollo y consolidación a través de los derechos y libertades en lo individual.

Para el pensamiento liberal, el Estado significa un mal necesario, sin dejar de lado que el impulsor del liberalismo es la burguesía, para quien su mayor preocupación es salvaguardar los derechos de la propiedad privada y el Estado, dentro de sus Instituciones

¹⁰⁵ *Ibidem.* Pág. 667.

¹⁰⁶ *Ídem.*

¹⁰⁷ *Ídem.*

debe garantizar la separación de poderes, para favorecer la libertad del individuo y que este proteja su seguridad personal.¹⁰⁸

En el siglo XIX en México surgieron grandes pensamientos liberales que suprimieron los fueros y monopolios propiciando la libertad como el principio rector del imperio de la ley, favoreciendo a los más desposeídos y albergando una nueva esperanza de vida para el individuo, luchando por los grandes rasgos de desigualdad que se vivían en esa época.¹⁰⁹

De acuerdo con los autores Norberto Bobbio y Nicola Matteucci,¹¹⁰ no existe una definición del término liberalismo como fenómeno histórico, ya que este movimiento ha surgido en diferentes épocas de la historia en los diferentes países como Francia, Inglaterra, España, etc.

Según el autor el liberalismo se encuentra ligado a la historia de la democracia; es un fenómeno del siglo XIX, por lo que no se puede hablar de una historia de liberalismo, ya que en cada país se ha presentado de diferente manera, otorgándole diversas soluciones, que con frecuencia fueron variables secundarias con relación a su ausencia refiriéndose al liberalismo.

¹⁰⁸ *Ídem.*

¹⁰⁹ *Ibidem.* Pág. 671.

¹¹⁰ Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. *Diccionario de Política.* Ed. Siglo veintiuno. México. 1995. Pág. 905.

Con lo que se concluye, según el autor, que el liberalismo es un fenómeno histórico de la edad moderna, nace en Europa y es la corriente menos difundida en la época de la descolonización, contrario a otras ideologías como el catolicismo, el nacionalismo que trataron los europeos de implantar en las nuevas colonias conquistadas.

b. POSTURA PERSONAL

Nosotros pensamos que si bien es cierto el liberalismo aspira a la búsqueda del bien para todos, también es cierto que la postura del gobierno de no intervención entre las relaciones de los particulares ha provocado el triunfo de las clases poderosas y la derrota de las clases desposeídas y con ello una terrible diferencia de clases, y como tantas otras doctrinas que se difunden con la idea de formar una sociedad mejor en la que todos los ciudadanos tengan las mismas libertades para ejercer en la empresa que mejor les acomode sin dejar de lado ese goce a la libertad de pensamiento de palabra y que necesariamente debe llevar aparejado ese derecho a la igualdad.

Como lo hemos visto en ese proceso liberal que han Tratado de implantar nuestros gobernantes y durante los últimos sexenios hemos tenido en nuestra constitución ese preciado derecho a la igualdad, que finalmente sea bajo la tutela de un gobierno llámese liberal o como se llame no hay un artículo en nuestra constitución que garantice ese derecho a la igualdad a través de una sanción a quien infrinja ese preciado derecho.

Por lo que hemos visto no todos los pueblos que pregonan la igualdad y la llevan a la práctica en mayor medida, como es el pueblo cubano, esto no quiere decir que sean

liberales porque no gozan de la libertad para la libre empresa, como ejemplo. Pero si gozan de un pleno derecho a la igualdad solo que con mucha restricción.

En este sentido nosotros entendemos que definitivamente para que tenga éxito el liberalismo debe de ir ligado a la igualdad donde el sistema o gobierno lo otorgue la absoluta libertad de igual forma a los ciudadanos en un atmosfera de determinadas condiciones con sus respectivos límites y sin ofender a terceros para que el individuo desarrolle su creatividad dentro de esa libertad, se supere y encuentre la felicidad basada en su bienestar y así mismo haga feliz a los demás a su entorno a todo lo que le rodea; de otra forma cuando no se respeta ese derecho de igualdad en un pueblo libre cualquier ciudadano que emprenda una actividad si este es reprimido y castigado por el gobierno definitivamente que el ciudadano no está viviendo en un estado de libertad, se sentirá frustrado y buscará posiblemente otros medios para generarse ingresos y al no obtenerlos engrosara las filas de los que menos tienen, por lo que el liberalismo y el derecho de igualdad debe caminar de la mano.

2. EL INDIVIDUALISMO

a. GUILLERMO CABANELLAS

Cabanellas,¹¹¹ nos dice: individualismo significa egoísmo, actividad aislada, doctrina filosófica que instituye al individuo como la esencia de toda relación jurídica,

¹¹¹ *Op. Cit.* Nota 36. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Pág. 394.

moral y política ya sea como rey o como semidios del universo, por sobre todos los valores.

El individualismo es generador de la propiedad privada, del comercio, el monopolio, la explotación y en su evolución, liberalismo individualismo tiende al intervencionismo y en forma más personalizada se encuentra en el poder más absoluto, ya como rey o sin corona, dice nuestro autor, que después del anarquismo el individualismo se presenta más peligroso que liberador.

En la ortodoxia individualista, el mundo avanza por sí mismo donde se trasparenta el egoísmo de cada quien, unos buscando el sustento para la sobrevivencia, y otros en busca del lucro para el enriquecimiento.

b. SALUSTIANO DEL CAMPO

Salustiano del Campo,¹¹² asegura que el individualismo tiene tres acepciones, una tendencia del individuo a vivir aislado y en el egoísmo total, o como el único y auténtico en el sistema de relaciones sociales y políticas y, como la tendencia a expandir toda relación social.

Entendiéndose, como lo refiere el autor, un individualismo sociológico, individualismo jurídico, y un individualismo moral, donde cada tendencia se desarrolla de acuerdo a las normas aplicables a cada caso.

¹¹² DEL CAMPO Salustiano. *Diccionario Unesco de Ciencias Sociales*. Ed. Planeta Agostini. España. 1988. Pág. 1077-1078.

También se habla de otro tipo de Individualismo opuesto al totalitarismo y estructuralismo como son la atomista, metafísico y monadológico.

c. POSTURA PERSONAL

Reflexionando sobre el individualismo como doctrina, creemos que es el principal promotor de la desigualdad, por razón de que impulsa en gran medida el egoísmo que hay en cada persona, maximizándola a su mayor expresión y creando individuos latifundistas, monopolizadores, explotadores creando monstruos con un poder absoluto sobre todos los demás ciudadanos ofreciendo a su vez un Estado árido convirtiendo a unos cuantos en el goce del supremo poder absoluto económico.

De lo anterior nos damos cuenta de que cada día se construye y se acrecienta una gran zanja entre unos cuantos sumamente ricos y toda una muchedumbre viviendo en una cada vez mayor miseria, como es el caso del actual México en que cada día se incrementa el número de pobres que vive en nuestro país y cada vez es más notorio el caudal de riqueza que envuelve al hombre más rico del planeta por lo que bajo este régimen individualista no se podría dar la igualdad de los ciudadanos; sin embargo mucho se pregona sobre un estado liberal o neoliberalismo situación que dista mucho de ser real ya que carecemos los mexicanos de lo más elemental como es la educación del pueblo que al día de hoy se encuentra en manos de sindicatos perversos que no han entendido que la función de un sindicato es buscar mejores condiciones salariales y mayores prestaciones para sus agremiados como son los maestros que en la actualidad gozan de salarios de miseria que no les permite llevar una vida decorosa y concentrarse solo en la preparación

de sus alumnos para ser mejores ciudadanos mexicanos, y no es así el maestro de hoy termina con su jornada escolar y continua con otra jornada de taxista, de cocinero, taquero o la actividad que le pueda ayudar a conseguir el sustento de su familia por lo que pensamos que el individualismo es la doctrina que rige la mente de nuestros gobiernos por tanta desigualdad que existe en el país.

3. EL ANARQUISMO

a. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba,¹¹³ el significado del término anarquismo es lo opuesto a la autoridad, científicamente se entiende como la negación del dominio de un hombre o de un grupo de hombres sobre otros grupos de hombres.

En realidad se dice que no hay una exacta definición sobre este término, se afirma que la doctrina anarquista considera imperfecto cualquier orden social.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba vemos que: el anarquismo desde el punto de vista económico, tiene mucha convergencia con el ala izquierda de los socialistas, los anarquistas afirman que es el Estado quien establece los monopolios, favoreciendo a una minoría, siendo el mismo Estado el generador de toda tiranía.¹¹⁴

¹¹³ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. México. 2009. Págs. 684-686.

¹¹⁴ *Ídem*.

Agrega que el Estado se vale de los factores de la producción para aumentar la burocracia y por otro lado el capitalismo en unos cuantos.

La Enciclopedia Jurídica Omeba dice que el fundador del anarquismo fue Proudhon, quién propagaba una sociedad sin gobierno, utilizando la palabra “*Anarquía*”, posteriormente Bakunin, a quien se le conoce como el espíritu director de las Federaciones Latinas, quién por medio de escritos, panfletos y cartas sosteniendo la abolición del Estado, porque considera a este como el producto de la religión y el bajo nivel de la civilización en que viven los pueblos.¹¹⁵

Igualmente Kropotkin, otro ruso, cuya teoría consiste en el colectivismo Internacional; el año de 1983 en la ciudad de Pittsburg, 38 delegados de un congreso, dieron a conocer a los trabajadores de América, un verdadero programa que contenía entre otras aseveraciones, igualdad de derechos, sin distinción de sexo o raza.

En resumen el significado de Anarquismo se traduce en desorden o confusión, debido a carencia o debilidad de la autoridad.

b. DE PINA RAFAEL y DE PINA VARA RAFAEL

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael,¹¹⁶ nos expresan que el anarquismo es una

¹¹⁵ *Ídem.*

¹¹⁶ DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa. México. 1996. Pág. 81.

teoría que pugna por la eliminación del Estado, teniendo como ideal, la reunión de los hombres en un Estado de libertad, en una sociedad naturalmente integrada entre sí, donde no serán necesarias leyes ni autoridades para vivir en armonía.

c. POSTURA PERSONAL

En nuestra opinión el anarquismo es todo lo opuesto al orden establecido por una autoridad, difícil vivir bajo un régimen amarillista ya que los ciudadanos no responderían a una sociedad formada por gente que no acepta un orden social.

Sin embargo dentro de cualquier sociedad generalmente hay grupúsculos que rechazan todo orden social y la mayoría de la gente los ve como personas desadaptadas o desintegrados por el rechazo a la forma de vivir del grueso de la población. Por lo que sería imposible que en este tipo de sistema anarquista en caso que existiera, se pueda dar el derecho a la igualdad.

Se podría dar esta forma de vivir bajo un sistema anarquista cuando los gobiernos sucumben frente a grupos dominantes que aprovechan los puntos débiles del gobierno para lograr sus objetivos.

Definitivamente que no hay un punto de convergencia entre el anarquismo y la igualdad ya que el anarquista tiene una forma muy particular de vivir y no podría encajar de ninguna forma el derecho de igualdad.

4. EL SOCIALISMO

a. Diccionario Enciclopédico Ilustrado,¹¹⁷ nos dice que el socialismo es un sistema que protege la organización económica de toda sociedad, buscando suprimir la propiedad individual de los medios de producción, a fin de lograr la desaparición de la división de clases en la sociedad.

En Inglaterra los sindicatos profesionales obtuvieron un poderoso partido, que a través de medios pacíficos y en forma colectiva ha logrado una verdadera economía en la Gran Bretaña.¹¹⁸

Agrega que es importante distinguir entre las antiguas utopías comunistas, como en la utopía de Platón, en los diálogos de la República, con el movimiento social y político que en la actualidad recibe el nombre de socialismo, que deriva de la economía política del siglo XVIII y de las modernas sociedades, se dice que la voz socialismo fue usada por primera vez por Pierre Leroux, como contrario a individualismo.¹¹⁹

c. NICOLA ABBAGNANO

Nicola Abbagnano,¹²⁰ afirma que el socialismo es un término difundido en Inglaterra en oposición a individualismo, desde las primeras décadas del siglo XIX, y habla

¹¹⁷ *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Tomo III. Ed. SPES y VOX. Barcelona. 1967. Pág. 3323.

¹¹⁸ *Ídem*.

¹¹⁹ *Ídem*.

¹²⁰ *Op. Cit.* Nota 43. *Diccionario de Filosofía*. Pág. 985.

de dos significados primordiales, el más amplio, se refiere a la doctrina que propugna una reestructuración de la sociedad sobre bases colectivas, considerando como socialistas a Marx, Platón, Owen y Proudhon, así como a Lenin y Stalin.

A este respecto afirma nuestro autor que Marx y Engels presentan a la sociedad socialista, como un ideal, o sea el Socialismo Utópico, sin tomar en cuenta los caminos que se deben tomar para su realización, se menciona que el término resulta vago, traduciendo cualquier aspiración ideal, que de alguna manera proyecta en la actualidad una sociedad en forma colectiva.

En sentido estricto, el socialismo es entendido como las direcciones colectivas que a diferencia del comunismo, están en contra de la dictadura del proletariado; excluyendo que dicha dictadura provenga del proletariado, de algún partido político; marginando la diferencia radical que existe en países bajo el régimen comunista, donde claramente se ve la vida que lleva la elite enclavada en la dirigencia del partido comunista y el resto de los ciudadanos.

Hacen a un lado la subordinación de la vida cultural a la voluntad de los dirigentes del partido, así como también exigen que se respeten las reglas del método democrático.

d. POSTURA PERSONAL

Creemos que el sistema socialista es una de las mejores opciones para que se pueda producir la igualdad, en razón de que esta doctrina una de las prioridades que pregona es la

supresión de la propiedad individual siendo esta la piedra angular de todo sistema de desigualdad, en virtud de que desde que el primer hombre cercó un terreno y dijo esto es mío desde ese momento surgió la desigualdad entre los hombres y las mujeres.

Continuando con el socialismo, así como vemos oportunidades alentadoras para que prospere ampliamente el derecho a la igualdad, como ejemplo citamos a la isla de Cuba cuyo sistema de gobierno es el socialista y vemos claramente que el sistema cubano trata por todos los medios de proteger ese derecho a la igualdad.

Si bien es cierto que el pueblo cubano goza de este derecho a la igualdad, también es cierto que existe esa supresión de la libertad, porque sí son iguales ante la ley pero no tienen el derecho de decidir, o de ser libres para decidir, sobre ese derecho a la igualdad debido a que están muy sujetos a la voluntad del sistema y esta situación establece una gran diferencia al no poder sentirse libres.

5. EL NIHILISMO

a. Nicola Abbagnano,¹²¹ nos refiere que, el Nihilismo tiene su origen a fines del siglo XVIII e inicios del XIX, agrega que la palabra se utiliza por primera vez en las controversias que distinguieron el nacimiento del idealismo alemán.

¹²¹*Ibidem.* Págs. 761-765.

En Rusia surge a mediados del siglo XIX como una revolución ideológica y social, fue Nietzsche el principal creador de la teoría del Nihilismo, Santo Tomas de Aquino utiliza la palabra Nihilismo para señalar Nihilistas a quienes niegan la existencia de Dios.¹²²

Nos dice Abbagnano, que desde el punto de vista filosófico en su acepción positiva, como la destrucción de todo presupuesto y desde el punto de vista negativo, se le nota como destrucción de toda evidencia y de toda certeza del sentido común, así como el aniquilamiento de toda realidad objetiva.¹²³

Agrega el autor, que Friedrich Heinrich Jacobi culpa al Idealismo de ser Nihilismo, así mismo, afirma, que Jünger realiza una penetrante fenomenología del Nihilismo, afirmando que es el proceso del desvanecimiento de los valores.¹²⁴

Según el autor, en general se considera que el Nihilismo expresa un desencanto y fragmentación de la imagen del mundo, propagando el relativismo y el escepticismo, así se tiene al Nihilismo como la expresión de la negación de la negación.¹²⁵

b. POSTURA PERSONAL

Esta negación propalada por el nihilismo se ve reflejada en la realidad que se vive en relación con la igualdad, porque al parecer, los legisladores al emitir leyes que van en

¹²² *Ídem.*

¹²³ *Ídem.*

¹²⁴ *Ibidem.* Pág. 762.

¹²⁵ *Ibidem.* Pág. 765.

contra de nuestro artículo 4° constitucional, como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o como resulta en el práctica con los trabajadores y trabajadoras que realizan un mismo trabajo y reciben diferentes sueldos definitivamente vemos que tanto en la teoría como en la práctica se niega ese derecho a la igualdad que tienen todos los ciudadanos mexicanos.

Nos hemos dado cuenta, a lo largo de este capítulo, dedicado especialmente al aspecto filosófico de la igualdad, que a través del tiempo se ha vivido en una profunda marginación al preciado derecho de igualdad y sobre todo quienes más lo han padecido son las mujeres, quienes de forma muy sesgada han sobrevivido a tantas penurias a fin de lograr sus objetivos y ser consideradas como entes pensantes en un mundo casi todavía, masculino y esto lo sabemos por todos los antecedentes que nos da la historia en diferentes épocas de la humanidad.

Prueba de lo anterior son los escritos de diferentes pensadores que han aportado sus ideas respecto al derecho de igualdad que debe de regir en los destinos de cada país y sobre todo en nuestra república mexicana, ya que como en otras naciones, lo tenemos enmarcado en el artículo cuarto de nuestra carta magna, por lo que es de explorado derecho continuar con esta lucha, para lograr día con día que se cumpla con el derecho de igualdad a que tenemos derecho todos los mexicanos.

Por tal motivo y para continuar con esa búsqueda, hemos de ver en el siguiente capítulo, la igualdad en derecho comparado, donde encontramos el por qué de la importancia de continuar con esta tenaz lucha para tratar de lograr el cumplimiento de la

norma constitucional, que ordena en su artículo cuarto, primer párrafo, el derecho de igualdad que debemos gozar hombres y mujeres mexicanos, para vivir en plena armonía.

CAPÍTULO IV

A. LA IGUALDAD EN DERECHO COMPARADO

En el desarrollo del presente capítulo veremos si otros países contemplan el derecho de igualdad, en sus respectivas constituciones, como en sus leyes reglamentarias, y en forma breve haremos un comparativo sobre la esencia de la igualdad en la constitución de otras naciones y nuestra constitución, así como en sus leyes reglamentarias y nuestra legislación.

1. LA IGUALDAD COMO UN DERECHO UNIVERSAL

Para iniciar este capítulo entraremos al estudio del derecho de igualdad como norma fundamental para el desarrollo armónico de la sociedad, iniciando con el análisis de las

constituciones de los 15 países que conforman la Unión Europea, así como algunas constituciones de nuestro continente americano.

a. CONSTITUCIÓN DE MÉXICO

Nuestra carta magna, en su artículo 4° constitucional, ordena:

“el varón y la mujer son iguales ante la ley”

En relación a este mandato constitucional, nos atrevemos a inquirir que la igualdad entre varón y mujer es de vital importancia para el desarrollo equilibrado entre la sociedad mexicana, es un principio que se debe respetar, que no debe sufrir discriminación bajo ninguna circunstancia en favor de cualesquiera de los géneros, en virtud de ser el eje esencial y formal de toda sociedad que pretende alcanzar el pleno desarrollo en todo los aspectos de la vida del ser humano.¹²⁶

b. CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA

En relación a la igualdad encontramos en los artículos 14, 32 y 149 de la Constitución de España,¹²⁷ los siguientes: Derechos y libertades.

“Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo,

¹²⁶ Véase artículo 4° párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

¹²⁷ Constitución de España. reformada el 27 de Agosto de 1992. Internet [http://constitución.rediris.es/legis/1978 ce/1978.html](http://constitución.rediris.es/legis/1978%20ce/1978.html). Consulta del día 28 de Septiembre de 2011.

religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Nosotros opinamos que el artículo 14 de la Constitución de España es muy explícito tratando el derecho de igualdad ante la ley de todos los españoles esto es, por el simple hecho de ser español tiene los mismos derechos sin que pueda existir alguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

“Artículo 32. 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.”

Para nosotros el artículo 32 de la Constitución Española dice que tanto el hombre como la mujer al momento de contraer matrimonio gozan de una plena igualdad de sus derechos jurídicos.

“Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes Constitucionales.”

A nosotros nos queda muy claro que el artículo 149 de la Constitución Española refiere la competencia exclusiva del Estado español para regular las condiciones básicas que deben garantizar la igualdad a que tienen derecho todos los españoles, en el ejercicio de sus derechos y en la obligación de cumplir con sus deberes constitucionales, haciendo una comparación entre dicha Constitución y nuestra Constitución es perfectamente

entendible que en ambas Constituciones se consagra el derecho de igualdad entre varón y mujer con la diferencia de que en nuestra carta magna no se contempla ningún artículo que sancione a quien infrinja el derecho de igualdad, es decir este derecho de igualdad puede ser quebrantado y definitivamente estamos seguros de que no pasa nada.

En lo ordenado por la Constitución Española podemos observar que, además de contener el derecho de igualdad, los españoles elevan a rango constitucional la garantía del cumplimiento del derecho a la igualdad que tiene todo el pueblo.

c. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA

En relación a la igualdad encontramos en los artículos 3, 29, 37 y 51 de la Constitución de la República Italiana,¹²⁸ lo siguiente:

Artículo 3º

“Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país ”

¹²⁸ Constitución Italiana. Internet. http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_Rep%C3%BAblica_Italiana. Consulta del día 28 de Septiembre de 2011.

El artículo 3° de la Constitución Italiana nos refiere que todos los ciudadanos italianos gozan de la misma dignidad social y son iguales ante la ley sin que exista distingos de sexo, raza, religión, lengua, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales, prevaleciendo la igualdad entre todo el pueblo italiano.

Haciendo énfasis ante todo para la supresión de obstáculos de tipo económico y social que pudieran limitar la libertad y la igualdad impidiendo el pleno desarrollo de la persona humana, así mismo establece la participación efectiva de todos los trabajadores en las organizaciones económicas políticas y sociales del pueblo italiano siendo lo anterior verdaderamente favorable para todos los trabajadores italianos, quedando todo lo anterior como una obligación de la República para el pueblo.¹²⁹

“”Artículo 29. “La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural basada en el matrimonio.

El matrimonio se regirá sobre la base de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, con los límites establecidos por la ley en garantía de la unidad de la familia. ”

La institución de la familia está reconocida con todos sus derechos por la República Italiana y se basa en el matrimonio, el mismo se rige sobre las bases de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges encontrándose limitadas solamente por las garantías de unidad establecidas en la ley de la familia.

¹²⁹ *Ídem.*

Artículo 37.

“La mujer trabajadora tendrá los mismos derechos y, a igualdad de trabajo, la misma retribución que el trabajador.

Las condiciones de trabajo deberán permitir a la mujer el cumplimiento de su misión familiar esencial y asegurar a la madre y al niño una protección especial adecuada.

La República establecerá el límite máximo de edad para el trabajo asalariado.

La República protegerá el trabajo de los menores con normas especiales y les garantizará para trabajos iguales, el derecho a la igualdad de retribución. ”

Es de observarse como en la constitución italiana se protege el mismo derecho de igualdad para la mujer trabajadora donde a igual trabajo le corresponde misma retribución y haciendo un comparativo con nuestra máxima ley, reflexionando nos damos cuenta de que esta misma igualdad a igual trabajo igual salario es lo que contiene nuestra ley fundamental como también la Ley Federal del Trabajo; sin embargo vemos con tristeza que para muchos mexicanos, en la práctica es igual trabajo con diferente salario como en algunas empresas de México.¹³⁰

La constitución italiana protege a la mujer que presta sus servicios como trabajadora haciendo ver que el trabajo debe permitir a la mujer el cumplimiento a su misión familiar y le otorga a la madre y al niño una protección adecuada.

¹³⁰ *Ídem.*

En nuestra constitución también se habla de la protección de la mujer que trabaja y que tiene hijos ordenando la creación de guarderías para el buen desempeño laboral de la mujer que trabaja remuneradamente, sin embargo es un rubro a la fecha muy descuidado, ya que se han dado grandes accidentes donde han fallecido menores de 4 años por falta de previsión de las autoridades encargadas de guarderías y del mismo gobierno, causando muerte imprudencial y dolor profundo a las madres que dejan sus hijos en guarderías inseguras.

La constitución italiana hace un distingo entre las edades mínimas y máximas para los trabajadores asalariados y establece un límite máximo de edad para los trabajadores.

También de igual forma la República Italiana se preocupa de proteger el trabajo de los menores a través de normas especiales que garanticen para trabajos iguales igual retribución.

Artículo 51.

“Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos por la ley.”

En lo expuesto con antelación observamos que efectivamente el pueblo Italiano goza del derecho de igualdad contenido en su Constitución y a diferencia de nuestra carta magna, obliga a la República Italiana a suprimir todos los obstáculos que limiten la libertad y la igualdad que puedan impedir el pleno desarrollo de la persona; así mismo vemos que el

Estado Italiano promoverá la igualdad para la ocupación de cargos públicos en condiciones de igualdad.

d. CONSTITUCIÓN DE ALEMANIA

En relación a la igualdad encontramos en el artículo 3 de la Constitución Alemana lo siguiente:¹³¹

Artículo 3 [Igualdad ante la ley]

“(1) Todas las personas son iguales ante la ley. (2) El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de la desventaja existente.”

En la constitución alemana, ante la ley, todas las personas gozan del derecho de igualdad, hombre y mujer tienen los mismos derechos, lo más interesante es darnos cuenta que la misma constitución ordena que el Estado promueva que se haga efectivo el derecho de igualdad de las mujeres y los hombres y que el mismo Estado debe de impulsar la eliminación de cualquier desventaja que pueda contravenir ese derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

“(3) Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y

¹³¹ Constitución de Alemania. <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html>. Consulta del día 28 de Septiembre de 2011.

*su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico.*¹³²

Esta constitución goza plenamente del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, dicha constitución además de promulgar la igualdad entre las personas, le otorga un gran impulso a la eliminación de las desventajas existentes, como es el caso de impedimentos físicos, situación muy loable porque el mismo Estado de Alemania, permanece vigilante del cumplimiento de la igualdad entre sus ciudadanos.

Nosotros pensamos que, es verdaderamente extraordinaria la importancia que le dan los alemanes al derecho de igualdad consagrado en su constitución; situación muy diferente la que observamos al equiparar el derecho de igualdad que gozan los alemanes con el derecho de igualdad promulgado en el artículo 4º de nuestra carta magna que si bien es cierto es un gran logro, pero también es cierto que en muchos de los casos permanece como letra muerta porque no hay una institución que garantice el cumplimiento de ese sagrado derecho de igualdad para todos los mexicanos, así como existe en Alemania para protección de todos sus habitantes.

e. CONSTITUCIÓN DE ÁMSTERDAM

En relación a la igualdad encontramos en la Constitución de Ámsterdam, Holanda:¹³³

¹³² Ídem.

¹³³ Constitución de Ámsterdam, http://www.viajeuniversal.com/holanda/holanda/constitucion_holanda.htm. Consulta el día 28 de Septiembre de 2011.

“2.2.3 Ninguna ley podrá coartar el derecho de cada persona a hacer lo que él o ella elige con su propia persona y propiedad, siempre y cuando él o ella no interfiere, por la fuerza o el fraude (o la amenaza del mismo), con la igualdad de derechos de los demás a hacer lo que quieran con sus propias personas y bienes”

La constitución de Ámsterdam resulta ser muy rica en el contenido al derecho de igualdad ya que es tajante al ordenar que ninguna ley podrá coartar el derecho de cada persona a hacer lo que él o ella quiera siempre que no interfiera con los derechos de igualdad de terceros.

Al igual que las anteriores Constituciones Europeas, la de Ámsterdam contiene en su legislación el derecho a la igualdad, otorgándole a cada persona el derecho de hacer lo que quiera con sus bienes o su propia persona. Haciendo un cotejo con nuestra Constitución vemos que al igual que los holandeses gozan de los mismos derechos que nosotros disfrutamos, como ejemplo cada mexicano puede hacer con sus bienes los que quiera como donar, vender, ceder o hacer lo que mejor le parezca con sus bienes y lo mismo sucede con su persona.

f. TRATADO DE ÁMSTERDAM

No podemos dejar de lado el Tratado de Ámsterdam que nos habla de una nueva Constitución para las 15 Naciones de la Unión Europea, dicho Tratado entró en vigor el 1 de Mayo de 1999, es importante porque permite a los Europeos trabajar juntos más

eficazmente en las áreas comunes como son: la igualdad entre hombres y mujeres, la salud pública y la inmigración.

*“1 de mayo 1999 marcó la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, una nueva "constitución" para las 15 naciones de la Unión Europea (UE). El nuevo Tratado permite a los europeos trabajar juntos más eficazmente en las áreas de interés común como la salud pública, la igualdad entre hombres y mujeres, y la inmigración. El Tratado de Ámsterdam también da más poderes al organismo de la UE sólo que es elegido directamente por los ciudadanos - el del Parlamento Europeo. De hecho, la UE ha comenzado ya a aplicar las disposiciones del nuevo Tratado que se ocupan de empleo”.*¹³⁴

Resulta verdaderamente interesante darnos cuenta de cómo el pueblo europeo traspasando fronteras en cuanto a situación geográfica, idioma, ideología, costumbre y demás muros que los pudiera separar como naciones en lo individual, a través de este Tratado de Ámsterdam y de su interés común ha iniciado la aplicación del contenido del Tratado en relación con la igualdad de derechos y primordialmente en lo que compete al empleo.

“El Tratado de Ámsterdam otorga al Parlamento Europeo un papel más importante, junto con el Consejo de la UE, en la adopción de la legislación europea sobre una serie de temas, desde el entorno de protección del consumidor y salud pública. El Tratado también da mayores poderes a los diputados en materia de igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de establecimiento en otro país de la UE, la

¹³⁴ Tratado de Ámsterdam. Internet. http://es.wikipedia.org/wiki/tratado_de_%C3%81msterdam. Consulta el día 29 de Septiembre de 2011.

*coordinación de los sistemas de seguridad social y la lucha contra el fraude”.*¹³⁵

Es muy importante darnos cuenta, como a través del Tratado de Ámsterdam, los europeos han unido esfuerzos para adoptar una legislación que favorezca a todos los países que conforman la Unión Europea y sobre todo, en temas que son de vital importancia, como la salud, la protección del consumidor, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a establecerse en otros países de la Unión Europea, la coordinación de los sistemas de seguridad social y la lucha contra el fraude de tal forma que los europeos obtienen mayores beneficios estando unidos para combatir algunas de las innumerables lacras que atacan a las naciones.

*“El Tratado de Ámsterdam también fortalece las actividades de la UE en el ámbito de la protección de los consumidores, ya que establece el derecho de los consumidores a organizarse y para su educación. El protocolo social al Tratado de Maastricht, que se aplica a sólo 14 de los 15 Estados miembros, ya no existe, dado que el Reino Unido ha aceptado su contenido”.*¹³⁶

El Tratado de Ámsterdam ha resultado muy benéfico para los 15 países que conforman la Unión Europea, ya que a través de dicho tratado, los europeos tienen la oportunidad de organizarse para establecer los derechos de los consumidores y sobre todo para su educación.

“El Tratado de Ámsterdam ofrece, además, para la adopción de medidas especiales

¹³⁵ *Ídem.*

¹³⁶ *Ídem.*

*tendientes a la aplicación de dos principios consagrados en la constitución de la "Unión Europea" desde sus orígenes - la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo. Es más, el nuevo Tratado permite a los Estados miembros aplicar medidas destinadas a prevenir o compensar el sexo, que se encuentra representado – generalmente por las mujeres - las desventajas que enfrenta lo que respecta a las oportunidades de empleo y promoción”.*¹³⁷

Dicho Tratado nos permite darnos cuenta de cuan avanzada se encuentra la Unión Europea en la igualdad de sexos, en virtud de que este Tratado le brinda la oportunidad a los Estados miembros de la Unión Europea para aplicar medidas de prevención o compensación, cuando existen desventajas en relación a las oportunidades de empleo y promoción, que solamente estén favoreciendo a uno de los sexos, por lo que pensamos que es verdaderamente loable la labor de los europeos al incursionar en esta tarea tan grandemente exitosa para todos los pobladores de Europa porque les acarrea una innumerable cantidad de beneficios no solamente en la prevención del derecho a la igualdad cuando esta es amenazada por algún intento de violación a dicho derecho, sino que en general todos los Estados miembros gozan de grandes ventajas en lo social en el trabajo, en la educación, en la salud pública, en la protección del consumidor y en tantos otros rubros.

Después de haber tenido la experiencia de ver los beneficios que recibe la Unión Europea a través de su Tratado de Ámsterdam, ahora damos vuelta a Latinoamérica y veamos cómo se comportan los latinos en relación a la igualdad en sus respectivas

¹³⁷ *Ídem.*

Constituciones, y cotejando el Tratado de Ámsterdam que en primer lugar tiene la envidiable grandeza de haber unido a quince naciones de diferente idioma, costumbre, ideología, etc. Buscando el bien común haciendo una comparación con nuestra Constitución simplemente con el Tratado de libre comercio entre Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y México y que sin entrar a muy a fondo en este Tratado vemos que solamente es usado para favorecer a los más poderosos y que aun hablando el mismo idioma en toda América no ha sido posible ni existe la menor intención de encontrar una convergencia en que salga favorecida toda la clase trabajadora así como ventajas para los que quieren seguir superándose en la cuestión académica y nos damos cuenta por la prensa de las grandes desventajas que conlleva el ser vecino de un país poderoso por lo que vemos imposible el nacimiento de un Tratado que favorezca a todos los latinos.

g. CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

Iniciamos con el análisis de la Constitución de Colombia, en relación a la igualdad, encontramos en el artículo 13 de dicha Constitución lo siguiente:

“Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”¹³⁸

¹³⁸ Constitución de Colombia. Internet. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>. Consultada el día 29 de Septiembre de 2011.

En el primer párrafo del artículo 13 de la constitución colombiana con toda claridad se establece que la ley suprema de Colombia protege el derecho a la igualdad y la libertad de las personas desde el momento del nacimiento, enfatizando que todos los colombianos recibirán la misma protección y el mismo trato de las autoridades, dice que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades y que no habrá discriminación por motivo de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

Nos parece muy interesante que el Estado colombiano promueva las condiciones para que el pueblo goce de un derecho de igualdad real y que el mismo Estado esté pendiente de adoptar medidas en contra de quienes promueven la discriminación o la marginación, estando el Estado a favor de los discriminados o los marginados.

“Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”¹³⁹

Es encomiable el interés del Estado de Colombia al garantizar la participación de la mujer en la administración pública y efectivamente, el derecho a la igualdad está plasmado en los derechos fundamentales de los colombianos, así como también se prevé la garantía por parte de las autoridades para que la igualdad sea real y efectiva para hombres y

¹³⁹ *Ídem.*

mujeres colombianos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 relativo al derecho de igualdad en la Constitución de Colombia.

Confrontando la Constitución de Colombia con nuestra ley suprema en relación a los derechos de igualdad que consagra el artículo 4° constitucional claramente nos damos cuenta de que no existe ningún artículo que prevea por parte de las autoridades de que realmente se cumpla con el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, esto en razón de que en la vida diaria lo vivimos, en el quehacer diario lo sentimos, por lo que resulta muy distante nuestro derecho de igualdad, al derecho de igualdad del que gozan los colombianos.

h. CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA

En relación a la igualdad encontramos en los artículos 16 y 37 de la Constitución de Argentina,¹⁴⁰ lo siguiente:

“Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

La constitución de Argentina en su artículo 16 nos habla del derecho de igualdad que gozan los argentinos, este pueblo no contempla distingos de ninguna índole, es muy

¹⁴⁰ Constitución de Argentina. Internet. http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo_1.php Consulta el día 29 de Septiembre de 2011.

claro este artículo 16 cuando hace alusión a no permitir prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no existen fueros personales mucho menos títulos de nobleza; agrega que todos los argentinos son iguales ante la ley y en cuestión de admisión en los empleos es suficiente que el trabajador sea la persona idónea para el trabajo, ellos consideran la igualdad como la base para cobrar impuestos y los cargos públicos.

“Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”¹⁴¹

Según el artículo 37 de la constitución de Argentina, los derechos políticos son garantizados por dicha constitución.

Como lo hemos visto, la Constitución de Argentina ordena que todos sus habitantes son iguales ante la ley tal como se observa en el artículo que precede a estas líneas, donde vemos que se garantiza la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres; si confrontamos nuestra Constitución, en relación al artículo 4° constitucional, nos damos cuenta de que efectivamente se encuentra escrito nuestro derecho a la igualdad solo que en muchas ocasiones no gozamos de ese derecho porque en la mayoría de las veces los hombres y las mujeres son presas de la violación a ese derecho ya sea en la jubilación, en segundas nupcias, en el servicio médico etc.

¹⁴¹ *Ídem.*

i. CONSTITUCIÓN DE CUBA

En relación a la igualdad consagrada en los artículos 41, 42 y 44 de la Constitución de Cuba encontramos lo siguiente:¹⁴²

“Artículo 41º- Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.”

En su artículo 41, esta constitución estatuye que todos los ciudadanos cubanos gocen de iguales derechos y cumplan con todas sus obligaciones.

Hemos visitado y convivido con personas en diferentes partes de Cuba y nos consta que la gran mayoría de cubanos está sujeta a un régimen muy estricto, tienen muchas restricciones y no solo unos cuantos cubanos, sino que todos por igual viven sometidos a un régimen con muchas precariedades menos en alimentación salud y educación.

Es bueno este régimen porque en las calles de las poblaciones cubanas no se ven limosneros, no se ven niños vendiendo periódico y es hermoso saber que todos los niños se encuentran ocupados en su instrucción de maternal, kínder, primaria, secundaria, preparatoria y profesional es gratificante llegar a cuba y observar una gran pizarra con una leyenda que dice cero analfabetismo, eso dice mucho de un pueblo.

¹⁴² Constitución de Cuba. Internet. <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>. Consulta el día 29 de Septiembre de 2011.

También nos dimos cuenta de que los cubanos viven a pesar de ser todos iguales sufriendo por una falta de libertad ya que no pueden disponer de su dinero, de sus tiempos, de sus vacaciones, de tantas cosas que ofrece la vida y sin embargo los cubanos viven sujetos a la restricciones del estado solamente aquellos deportistas o artistas verdaderamente destacados tienen oportunidad de viajar fuera de la isla de Cuba.

“Artículo 42º- La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley. Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.”¹⁴³

El artículo 42 ordena que en Cuba no existe la discriminación por razón de color de la piel, raza, sexo, origen nacional, creencias religiosas en este sentido los cubanos tienen absoluta libertad para gozar de la no discriminación y es tan efectiva que la propia ley sanciona a quienes infringen esta ley, lo más sobresaliente lo más loable, lo más valioso es que todos los cubanos desde muy temprana edad el Estado se preocupan por su educación.

“Artículo 44º- La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar. El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país. El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus

¹⁴³ *Ídem.*

responsabilidades. Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna. El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.”¹⁴⁴

Nos propusimos analizar la Constitución de Cuba para conocer si contenía el derecho a la igualdad por ser una Constitución de un país socialista, y encontramos que dicha Constitución en su artículo 44 ordena el goce de iguales derechos para la mujer y el hombre.

Esta igualdad de derechos radica en lo económico, político, social y familiar.

La protección que recibe la mujer para gozar de las mismas oportunidades y posibilidades que el hombre están garantizadas por el Estado y es con el fin de que la mujer logre su plena participación en el desarrollo del país.

Es el Estado quien organiza Instituciones como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora desempeñarse libremente en sus responsabilidades.

El Estado se preocupa y vela por la salud por una sana descendencia concediéndole a la mujer trabajadora licencia por maternidad antes y después del parto.

¹⁴⁴ *Ídem.*

Y lo más importante de todo el Estado se esfuerza por crear todas las condiciones favorables que propicien efectivamente el que se lleve a cabo el principio de igualdad.

Haciendo un cotejo entre nuestra Constitución y la Constitución de Cuba, encontramos grandes diferencias y algunas similitudes, en primer lugar, en las dos constituciones viene plasmado el derecho de igualdad, solo que en Cuba, en relación a la educación todos gozan de ese derecho de igualdad no hay analfabetas; en México si tenemos más de cinco millones de analfabetas en Cuba todos gozan del derecho a la salud; en México el más poderoso tiene mejor atención médica, el más humilde no goza de un servicio médico; en cuestión de trabajo en Cuba el trabajo está distribuido de acuerdo a las capacidades de las personas; en México el trabajo se otorga en la mayoría de los casos por influyentísimo y existen muchos desempleados que finalmente se vienen convirtiendo en una lacra social, lo desastroso y que no estamos de acuerdo es que el pueblo Cubano no goza del derecho de libertad y el pueblo mexicano sí goza de un derecho de libertad.

2. NECESIDAD DE HACER REALIDAD LA IGUALDAD PLASMADA EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL

Conforme a lo expuesto, podemos afirmar que las Constituciones que hemos mencionado, si regulan el derecho de igualdad de los gobernados y claramente nos dimos cuenta que las Constituciones que mencionamos de la Unión Europea definitivamente regulan y en algunos casos, como en la Constitución Española, se eleva a rango constitucional la garantía del cumplimiento del derecho a la Igualdad que goza todo el pueblo Español.

También es el caso de la Constitución de Italia, en que la República se ve obligada a suprimir cualquier obstáculo ya sea económico o social, que pueda limitar de hecho la libertad e igualdad del ciudadano italiano.

Aún más, resulta interesante el hecho que el 1° de Mayo de 1999 entra en vigor el Tratado de Ámsterdam que viene siendo una nueva Constitución para las 15 naciones de la Unión Europea.

Es gratificante darnos cuenta de que las 15 naciones Europeas bajo el Tratado de Ámsterdam, se permiten trabajar con mayor eficacia en todas las áreas de interés común como son la salud pública, la igualdad entre hombres y mujeres y la inmigración.

La Unión Europea está aplicando las disposiciones del nuevo Tratado que se ocupan del empleo y sobre todo se observa que en el Tratado se le otorga mayor poder a los diputados en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

En resumen, resulta bastante útil para la Unión Europea la implantación de este Tratado porque tiene bien claro el derecho de igualdad que debe prevalecer entre hombres y mujeres de estas naciones con el fin de enfrentar y aplicar dos principios consagrados en la Constitución de la Unión Europea como son la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo.

Este Tratado permite a los Estados miembros medidas para prevenir o compensar al sexo que se encuentre en desventaja en lo que respecta a las oportunidades de empleo y promoción, esto es hablando de la igualdad en la Unión Europea.

Por lo que respecta a los países de América Latina incluyendo el país socialista de Cuba, como hemos visto, en las Constituciones que mencionamos con antelación, dichos países gozan del derecho de igualdad entre hombres y mujeres por lo que pensamos que este principio de igualdad debe ser para todas las naciones o países en cualquier rincón del mundo.

Sin embargo, en muchas ocasiones este principio de igualdad aún estando plasmado en la Constitución de cualquier país cabe la posibilidad de que solamente permanezca como letra muerta, como es en algunos casos o situaciones que se dan en nuestra Constitución de nuestra República Mexicana, situaciones que estaremos viendo a lo largo del presente trabajo. Por lo que no debemos quedarnos de brazos cruzados ante esta grave situación que se dá, de desigualdad de la igualdad en el artículo 4º constitucional de nuestro país.

B RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN RELACIÓN A LAS CONSTITUCIONES DE ESPAÑA, REPÚBLICA ITALIANA, ALEMANIA, ÁMSTERDAM, COLOMBIA, ARGENTINA Y CUBA

Nosotros deducimos que todas las constituciones privilegian el principio de igualdad para todos los habitantes de sus respectivos países otorgándoles esa ilusión de

hacer que se sientan iguales sin importar en la mayoría de los casos la condición social, la raza, el credo y todas las demás situaciones que pudieran afectar ese principio de igualdad, sin embargo vemos que en algunos países atinadamente se piensa y se establece la forma de hacer cumplir el derecho de igualdad entre los ciudadanos, sobre todo en la clase trabajadora que es donde más lastima el no goce de ese derecho de igualdad ya sea en el salario, prestaciones o simplemente en el respeto al derecho de antigüedad en el empleo.

Por lo que respecta a México nuestra constitución si contempla el derecho de igualdad, lo grave del problema radica, en que el derecho de igualdad no está garantizado en ningún artículo de nuestra carta magna, mucho menos vemos que se encuentre garantizado en alguna ley secundaria por lo que no hay una sanción para quien infrinja este derecho, sin embargo, todas estas adversidades no nos deben de alejar de esa preciada meta, que consiste en día con día, y a través de pequeños o grandes logros, alcanzar el goce del derecho a vivir en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos de nuestra existencia.

Así como lo hemos visto en el desarrollo del presente capítulo, la gran mayoría de los países del mundo, tienen y viven en mayor o menor escala, el derecho de igualdad, como también no dejan de luchar por que se cumpla con ese precepto de igualdad que tienen consagrado en sus respectivas constituciones del país a que pertenecen, como es el caso de las constituciones citados en este capítulo, nos hemos dado cuenta, que hay países más avanzados que otros, en la búsqueda del cumplimiento al derecho de igualdad consagrado en sus constituciones y han tratado de garantizar el cumplimiento de este derecho de igualdad, por ellos estos avances nos indican, que si es posible el alcanzar, el que se garantice el cumplimiento al derecho de igualdad, para terminar con todo aquello

que lastima a la humanidad por tanta desigualdad que hay en los pueblos de la tierra, y no estamos exentos de ese padecer los mexicanos.

Para continuar con nuestro tema, veremos en el siguiente capítulo, como tenemos enmarcado jurídicamente en nuestra constitución y leyes secundarias el derecho de igualdad que debemos gozar todos los mexicanos y porque no debemos de dejar de luchar para que desaparezca la desigualdad que tanto daña a quienes continuamente se sienten marginados del derecho de igualdad consagrado en nuestra carta magna.

CAPÍTULO V

MARCO JURÍDICO DE LA IGUALDAD

(Primera parte)

A. LEGISLACIÓN EN MÉXICO SOBRE IGUALDAD

Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona,¹⁴⁵ nos dicen que a través del tiempo y por diferentes circunstancias las constituciones que han estado en vigor en épocas muy significativas de nuestro México como la Constitución de Cádiz de 1812, esta Constitución fue aprobada en España y corresponde a la etapa de Independencia de España.

¹⁴⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 6ª Ed. Porrúa. México.2009. Pág. 79.

Aunque la Constitución de Cádiz fue aprobada al exterior del territorio Nacional y fue calificada como ley extraña en suelo propio es importante estudiarla en razón de que estuvo vigente en México en forma intermitente de 1812 a 1820.

Burgoa Orihuela,¹⁴⁶ afirma que en 1814, el congreso expide la Constitución de Apatzingán, que consiste en un trascendental documento político, se conocía como el “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*” y en el se encuentran plasmados los principales fundamentos de la ideología insurgente, es considerado como un documento elaborado que se debe enteramente a los patriotas mexicanos, tal documento se encontraba influido por los principios jurídicos y filosóficos de la revolución francesa, afirmando que los derechos del hombre se encuentran sobre toda organización social y se debe considerar intangibles, la única finalidad del Estado debe ser su protección.

Así mismo Fix-Zamudio y Valencia Carmona,¹⁴⁷ nos dicen que, por lo que se refiere a la Constitución de Apatzingán, a través de la guerra de Independencia habían recogido las inquietudes políticas y constitucionales de lo que ya se tenía conocimiento antes de los documentos constitucionales de Rayón y en los sentimientos de la Nación formulados por Morelos, en este documento se reconoce la paternidad en el grupo de Chilpancingo y se percibe un acercamiento a Rousseau, debido a su uniformidad de pensamiento se trató como unidad doctrinal, la Constitución de 1814 conocida también como Constitución de Apatzingán admitió el principio de la división de poderes, inclinándose definitivamente por

¹⁴⁶ *Op. Cit.* Nota 7. *Las Garantías Individuales*. Págs. 120-121.

¹⁴⁷ *Op. Cit.* Nota 145. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Pág. 81.

el poder legislativo, mientras que el poder ejecutivo y el poder judicial permanecían mucho más restringidos.

Agrega Fix-Zamudio y Valencia Carmona,¹⁴⁸ que después de los debates ideológicos entre conservadores y liberales nace la Constitución de 1824, el 31 de Enero de ese mismo año es aprobada el Acta Constitutiva de la Federación, tenía sus orígenes en el proyecto de Ramos Arizpe, consistente en un documento de 36 Artículos. El acta contenía en su Artículo 5° “*La Nación adopta para su gobierno, la forma de República representativa popular federal*”, en esta Constitución es donde triunfa el sistema presidencial, y el supremo poder ejecutivo se depositó en un presidente, quien era elegido por cuatro años, por la mayoría de votos de la legislatura de los Estados, la Constitución de 1824 tuvo su vigencia más de diez años, sin alteraciones, por la dificultad del procedimiento para reformarla.

Burgoa Orihuela comenta que después de la Constitución de 1824 viene la Constitución de 1836,¹⁴⁹ conocida como las siete leyes constitucionales, debido a que estaba integrada por siete estatutos o leyes que versaban sobre los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, posterior a ello el 13 de Junio de 1843 se promulga la Constitución llamada de las *Bases de Organización política de la República Mexicana* y fue elaborada de acuerdo con los deseos de Santa Anna, Presidente centralista que podía nombrar libremente a los gobernadores de los departamentos.

¹⁴⁸ *Ibidem*. Págs. 84-85.

¹⁴⁹ *Op. Cit.* Nota 7. *Las Garantías Individuales*. Págs. 132-133.

Nos dice Fix-Zamudio y Valencia Carmona,¹⁵⁰ que el acta Constitutiva de Reformas de 1847, jurada el 21 de Mayo y publicada el 22 de Mayo del mismo año, se fundó en el célebre voto particular de Mariano Otero y constaba de 30 de Artículos de un rico contenido, se ha considerado como piedra angular del derecho constitucional mexicano, debido a que en este documento por primera vez se establece en la Constitución Federal, el amparo como procedimiento judicial para el control de constitucionalidad. Los años que siguieron al Acta Constitutiva de Reforma de 1847 fueron nefastos para el país y desembocaron en la última dictadura de Santa Anna. Contra el régimen de Santa Anna se enderezó la revolución de Ayutla, encabezada por Juan Álvarez, quien lanzó la convocatoria para un congreso constituyente, este estuvo integrado por una de las generaciones más ilustres que ha tenido el país y el 5 de Febrero de 1857 se promulgó la nueva Constitución. Fue una Constitución de corte liberal clásico. Esta Constitución rigió formalmente hasta la expedición de nuestro texto actual. En su lapso de vigencia sufrió varias reformas y en ocasiones se vió interrumpida, en 1873 se incorporaron los principios de las Leyes de Reforma de ese mismo año, así como las modificaciones que permitieron la reelección de Porfirio Díaz.

En el libro, la Noción de los derechos de la historia del constitucionalismo,¹⁵¹ dice que cuando apareció el grupo anti reeleccionista, liderado por Madero, el gobierno de Porfirio Díaz llegaría a su fin, Madero, con su principio rector, de libertad de sufragio y no reelección, proclamó el plan de San Luis, donde denunciaba la dictadura y la retórica

¹⁵⁰ *Op. Cit.* Nota 145. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Págs. 88-92.

¹⁵¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *La Noción de los Derechos en la historia del constitucionalismo mexicano*. México. 2009. Pág. 145.

constitucional de los derechos, a través de este plan hizo un llamado al pueblo a las armas, logró derrocar a Porfirio Díaz, quien abandonó el país, Madero ocupó la presidencia, enfrentó diversos levantamientos, debido a que lo desconocían por su falta de atención al problema social.

Nos dice el libro “*Noción de los derechos de la historia del constitucionalismo mexicano,*”¹⁵² que Madero fue aprehendido en el cuartelazo de la ciudadela posteriormente presentó su renuncia y entra como presidente Victoriano Huerta, al enterarse el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, desconoció la autoridad de Huerta y se inicia la Revolución Constitucionalista cuyo objetivo era restituir el orden constitucional fracturado por Huerta, la Revolución triunfa con la rendición del ejército Huertista; en 1916 Carranza pretendía llevar a cabo reformas integrales de la Constitución de 1857. Lejos de estructurarse estas reformas se elaboró una nueva Constitución, incorporándose las exigencias y reivindicaciones de carácter socialista de la Revolución, previstas por Carranza en el plan de Guadalupe; y el 31 de Enero de 1917 se firmó y protestó la Constitución, promulgándose el 5 Febrero de 1917 y se conserva vigente hasta la fecha, con algunas reformas sin afectar sus principios vertebrales del orden constitucional.

Nosotros pensamos que es precisamente en nuestra actual constitución de 1917 que rige a nuestro país, donde vienen enmarcados todos los derechos que debemos gozar los mexicanos y debido a la ignorancia de muchos compatriotas o por simple temor a represalias, el pueblo mexicano, hombres y mujeres, sufren en silencio todo tipo de

¹⁵² *Ibidem.* Págs. 146-148.

violaciones a derechos consagrados en la suprema ley que nos rige, como es el caso del derecho a la igualdad que debemos disfrutar todos los mexicanos ya que este derecho viene consagrado en el artículo 4º constitucional y debemos gozar de dicho derecho porque ninguna ley federal o local ni tratado internacional debe estar por encima de nuestra ley fundamental.

B. LA CONSITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵³ en su artículo 4º, párrafo primero, ordena, *“El varón y la mujer son iguales ante la ley,”* y bajo este principio constitucional de igualdad que deben otorgar las condiciones necesarias para que el hombre y la mujer disfruten en todos sus ámbitos de ese derecho de igualdad, por lo que se debe respetar este principio constitucional.

Así mismo en el artículo 1º de nuestra carta magna,¹⁵⁴ se ordena:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR

¹⁵³ Véase artículo cuarto párrafo primero de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵⁴ *Op. Cit.* Nota 23. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012

SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos

constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la

Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio.”

Esta jurisprudencia es muy ilustrativa cuando hace referencia a la igualdad consagrada en nuestra constitución, donde queda plenamente ordenado ese principio de igualdad, que garantiza a todas las personas ser iguales ante la ley, nos damos cuenta de esa exigencia constitucional, tal y como lo refiere la jurisprudencia que nos ocupa, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando conoce de un caso en el que se distinguen dos o más hechos, analiza si esa distinción descansa en una base objetiva o constituyen una discriminación, analiza si la distinción legislativa se debe a una finalidad objetiva y valida, además analiza la adecuación que hace el legislador ya que debe existir una relación entre la clasificación y lo que se pretende, considerando que debe existir el requisito de proporcionalidad, por lo que es importante determinar cada caso que se está predicando con la igualdad, ya que la igualdad constituye un principio fundamentalmente objetivo.¹⁵⁵

1. SALUD

En el tema de salud también encontramos que también existen violaciones al derecho de igualdad consagrado en los artículos 1º y 4º constitucional ya que en la

¹⁵⁵ *Novena Época Registro: 174247 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75.*

seguridad social para las fuerzas armadas mexicanas, el artículo 226 segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las fuerzas armadas mexicanas contemplan causa legal de retiro por inutilidad basándose en el virus del VIH por lo que consideramos que es violatorio del derecho de igualdad vemos que el legislador persigue a través de la causa de retiro como finalidad válida la efectividad de las fuerzas armadas y la protección de sus miembros y de terceros, sin embargo esta regulación contempla una distinción entre los integrantes de las fuerzas armadas y en virtud de ello se distingue una violación de las garantías de igualdad además de una discriminación por razón de salud ya que la ciencia médica ha demostrado que quienes portan dicho virus no necesariamente tiene que ser agentes de contagio directo y tampoco se les puede considerar como individuos que no puedan desempeñar la función designada dentro del ejército; se considera desproporcional el retiro por inutilidad debido a que existen diversas alternativas para reubicar al militar a un área distinta de acuerdo a sus actitudes físicas que pueda ir presentando en relación al padecimiento del virus de la inmunodeficiencia humana adquirida y lograr que desarrollen actividades relativas al desempeño para lo que fue contratado,¹⁵⁶ al efecto ofrecemos la siguiente jurisprudencia.

“SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVE LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS

¹⁵⁶ Novena Época Registro: 170590 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 131/2007 Página:12.

CONTRA EL VIRUS DE LA
INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH),
VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El legislador a través de dicha causa legal de retiro persigue, como finalidad constitucionalmente válida, la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceros; sin embargo, dicha regulación implica una distinción legal entre los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas violatoria de las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que carece de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, toda vez que: 1) es inadecuada para alcanzar la finalidad mencionada, porque la ciencia médica, reflejada en distintas directrices nacionales e internacionales, ha demostrado la inexactitud de que quienes porten dichos virus sean -per se- agentes de contagio directo y en consecuencia, individuos ineficaces para desempeñar las funciones requeridas dentro del Ejército; 2) es desproporcional, porque el legislador, para alcanzar el mencionado objetivo, tenía a su disposición alternativas menos gravosas para el militar implicado, considerando que la legislación castrense hace posible su traslado a un área distinta, acorde a las aptitudes físicas que va presentando durante el desarrollo del padecimiento, como sucede con diversas enfermedades incurables; y, 3) carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existen bases para justificar la equiparación que ha hecho el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad o, en este caso, con la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), pues bajo esa concepción habría múltiples casos en los que la merma en la salud permitiría justificar la separación inmediata del trabajo y la sustracción a los servicios de salud respectivos, sin analizar previamente si los efectos del mal le permiten o no desplegar con solvencia la actividad para la

cual hubiera sido contratado, nombrado o reclutado.

Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 131/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En la ley Federal del Trabajo,¹⁵⁷ en su título quinto “trabajo de las mujeres” en su artículo 164, ordena que los hombres y las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones, sin embargo, vemos que en la práctica se presentan infinidad de violaciones a ese derecho de igualdad que deben disfrutar hombres y mujeres por igual en su trabajo, en su salario, en sus prestaciones, en su jubilación, por lo que estamos muy lejos de ver realizado el principio que emana de nuestra ley fundamental.

“Las mujeres disfrutan de los mismo derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres;”

De igual forma en el art. 501 de la Ley Federal del Trabajo, menciona:

“Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, ...”

LA INDEMNIZACIÓN PARA EL VIUDO ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD

Analizando los artículos 164 y 501 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁵⁸ vemos que existe una verdadera contradicción en lo que se refiere a la viuda y al viudo, si la misma Ley Federal del Trabajo, nos menciona que las mujeres disfrutan de los mismo derechos y

¹⁵⁷ Véase artículo 164 de la *Ley Federal del Trabajo*.

¹⁵⁸ *Ídem*.

obligaciones que los hombres, por qué el trato desigual a los varones en el artículo 501 y porque el trato desigual en las mujeres en el artículo 164 de esta misma ley para el caso ofrecemos al final del capítulo la correspondiente tesis jurisprudencial.

Como es de verse, dicho precepto, no cumple con lo establecido por el artículo 4° constitucional, ya que existe una real discriminación del hombre viudo por razón de su sexo, dándose en este caso una verdadera desigualdad dentro de la igualdad que se pregona en nuestra carta magna, en su artículo 4°, y lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Sabiendo que los contratos colectivos de trabajo,¹⁵⁹ contienen el resultado de la negociación entre el capital y el trabajo y en los cuales se considera los derechos máximos que están por encima de los mínimos que marca la Ley Federal de Trabajo, por lo que podemos considerar que el contrato colectivo de trabajo representa los derechos que tienen los trabajadores adheridos a un sindicato, cuya función primordial es velar por los intereses del los agremiados o sea los trabajadores que integran dicho sindicato, sin embargo como lo veremos más adelante, en los contratos colectivos de trabajo también se viola el derecho de igualdad que deben gozar los trabajadores.

Un contrato colectivo de trabajo, entre otras prestaciones, contempla la jubilación

¹⁵⁹ *Ibidem*. Pág. 295.

de los agremiados y es en este rubro donde nos damos cuenta de que en la mayoría de los contratos colectivos de trabajo, los hombres tienen que permanecer por más años laborando en la empresa para lograr su jubilación, caso contrario sucede con las mujeres trabajadoras sindicalizadas, en relación a la cantidad de años que deben de laborar para tener derecho a su jubilación, por lo que demostraremos la desigualdad que prevalece en los contratos colectivos de trabajo, analizando algunos de ellos, como son: el contrato colectivo de trabajo del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado,¹⁶⁰ El contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nuevo León,¹⁶¹ Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Telefonista de la República Mexicana,¹⁶² Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de La República Mexicana,¹⁶³ Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de Petroleros de La República Mexicana y Petróleos Mexicanos 2011.¹⁶⁴

Así mismo en la Ley Federal del Trabajo vemos que en su capítulo III contrato colectivo de trabajo en su artículo 386 dice:

“Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de

¹⁶⁰ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el periódico oficial del 24 de Diciembre de 2010. Ley Publicada en el periódico oficial del 13 de Octubre de 1993.

¹⁶¹ Contrato colectivo de trabajo 2011. Sindicato de trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Pág. 34.

¹⁶² Contrato Colectivo de trabajo, celebrado entre teléfonos de México S.A. de C. V. y el Sindicato de telefonista de la República Mexicana. Pág. 28.

¹⁶³ Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores de electricista de la República Mexicana y Comisión Federal de Electricidad. Cláusula 63.

¹⁶⁴ Contrato Colectivo de trabajo. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Petróleos Mexicanos. Pág. 88.

establecer las condiciones según las cuales deben prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.”

Los contratos colectivos del trabajo representan la máxima Ley para los trabajadores, caracterizándose dichos contratos por la facultad que tienen los representantes de los factores de la producción para elaborar las normas que regulan las relaciones de trabajo siempre y cuando no se afecten los derechos mínimos de los trabajadores, consagrados en el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, a este respecto Climent Beltrán dice que el contrato colectivo de trabajo no puede ser considerado como un verdadero contrato en relación a la noción clásica ya que la voluntad de los contratantes, como es el sindicato y los patrones, una vez establecidas las normas no pueden modificarse en perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.¹⁶⁵

Tampoco pueden establecer normas que lesionen los derechos irrenunciables de los trabajadores, de ahí que se diga que la complejidad de esta figura jurídica se haya resumido en la frase de Carnelutti diciendo que tiene “*cuerpo de contrato y alma de ley.*” A continuación ofrecemos los siguientes contratos colectivos de trabajo, donde señalaremos violaciones al derecho de igualdad, consagrado en el artículo 4º constitucional.¹⁶⁶

a. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SINDICATO ÚNICO DE
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

¹⁶⁵ CLIMÉNT Beltrán Juan B. *Ley Federal del Trabajo*. Vigésima Novena Ed. Esfinge. México. 2008. Pág. 294.

¹⁶⁶ *Ibidem*. Págs. 294-295.

Algunos contratos colectivos de trabajo, como es el convenio laboral, prestaciones sociales y económicas con vigencia del 2007 a 2009 del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, a través del Gobierno del Estado de Nuevo León, oficialía mayor de gobierno, dirección de recursos humanos, entendiéndose que las prestaciones otorgadas a los trabajadores, como son: El servicio médico, la jubilación, la pensión de los servidores públicos sindicalizados se sujetan a la ley del ISSSTELEON dicha ley en su capítulo II, prestaciones en su artículo 52 dice:

“Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

1. A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en el artículo 5 inciso f de esta ley.

Artículo 5 inciso f. El esposo o a falta de este el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquel con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de las servidora pública, pensionista o jubilada.”

1) LA PENSIÓN DEL ISSSTELEÓN, PARA EL VIUDO, ES VIOLATORIA DEL
DERECHO DE IGUALDAD

Como podemos observar el artículo 52 de la Ley del ISSSTELEÓN, es violatoria del artículo 4° constitucional ya que no cumple con el derecho de igualdad que debe gozar todo trabajador o trabajadora, en virtud de que si a la viuda del servidor público no se le imponen tanto requisitos para recibir la pensión del de cujus por que al viudo se le condiciona a que sea mayor de 60 años, que esté incapacitado total y permanentemente para trabajar y que dependa económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada para recibir, dicha pensión.¹⁶⁷

Así mismo vemos en el convenio laboral del sindicato único de servidores públicos del Estado, en su cláusula trigésima cuarta-guarderías no cumple con el derecho de igualdad a que tienen tanto las servidora públicas como los servidores públicos ya que esta prestación va dirigida exclusivamente a las mujeres dejando de lado la necesidad que pudieran tener los hombres que son viudos o que tiene la custodia de sus hijos según se desprende de la cláusula que a continuación se transcribe

Cláusula trigésima cuarta-guarderías: “EL ESTADO,” manifiesta que está de acuerdo en que sea “EL SINDICATO” quien lleve la administración del funcionamiento de la Guardería-kinder para hijos de las servidoras públicas sindicalizadas.

A la firma del presente convenio y considerando que el cupo con el que cuenta la Guardería-kinder es insuficiente, “EL ESTADO” se compromete a seguir apoyando con un local que cuente con las necesidades requeridas para brindar el servicio de guardería a los hijos de las servidoras publicas sindicalizadas.”

¹⁶⁷ Op. Cit. Nota 160. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

2) EL SERVICIO DE GUARDERÍAS PARA LOS VARONES QUE TIENEN LA CUSTODIA DE SUS HIJOS ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD

Como podemos observar, la cláusula trigésima cuarta relativa a guarderías es violatoria del derecho de igualdad, consagrado en el artículo 4° constitucional, pues si bien es cierto, las mujeres tiene derecho al servicio de guarderías, también es cierto que los varones que trabajan y que tienen la custodia de sus hijos por un divorcio o que son viudos y no tienen donde dejar a sus hijos para salir a trabajar, también los varones tienen derecho a gozar de esta prestación de guarderías.¹⁶⁸

b. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Analizando el presente contrato nos damos cuenta de que en su cláusula 97 menciona:

“La Universidad se obliga a mantener el servicio de las guarderías del área biomédica y ciudad universitaria, en sus turnos matutino y vespertino, así como también a satisfacer la demanda del servicio de guardería para los hijos de las trabajadoras universitarias.”

¹⁶⁸ *Convenio laboral prestaciones sociales y económicas.* Sindicato único de servidores públicos del Estado. Gobierno del Estado de Nuevo León Oficialía mayor de Gobierno dirección de recursos humanos. Pág. 19.

1) LOS TRABAJADORES VARONES QUE TIENEN LA CUSTODIA DE SUS HIJOS,
NO TIENEN DERECHO AL SERVICIO DE GUARDERÍAS DE LA UANL SE
VIOLA SU DERECHO DE IGUALDAD

“La Universidad está de acuerdo en otorgar un bono de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales para todas aquellas madres trabajadoras que hayan solicitado el servicio de guardería para sus hijos y que actualmente se encuentren en la lista de espera para su obtención, en la inteligencia de que una vez que hayan obtenido el servicio correspondiente, cesará la obligación por parte de la Universidad de otorgar este bono. Esta prestación se dará de conformidad a los lineamientos internos fijados para el uso de guarderías.”

2) EL BONO MENSUAL POR FALTA DE SERVICIO DE GUARDERÍAS DE LA
UANL PARA LOS HIJOS DE LOS VARONES QUE TIENEN LA CUSTODIA DE
SUS HIJOS ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD

La cláusula 97 del capítulo VI relativo a salarios y prestaciones, del contrato colectivo de trabajo 2011 del sindicato de trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León es violatoria del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4° constitucional, debido a que no solamente las madres trabajadoras tienen derecho al servicio de guardería para los hijos, sino que este derecho se debe extender a los trabajadores de la Universidad que son padres y que no tienen un lugar donde dejar a sus hijos cuando la esposa trabaja o no tiene esposa y no tiene esa prestación, además de que el padre de familia puede tener la necesidad de hacer uso de ese servicio, cuando tiene la

custodia de sus hijos o simplemente si es viudo y no tiene donde dejar a sus hijos mientras él trabaja y en caso de que no exista cupo para sus hijos menores en dicha guardería, a la que debe tener derecho, también se le debe otorgar el bono mensual de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por estar en lista de espera para obtener el servicio de guardería.¹⁶⁹

En el capítulo VIII de servicio médico, en su cláusula 130 del contrato colectivo de trabajo, del sindicato de trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León dice:

“ La Universidad se obliga a proporcionar al trabajador en activo, al trabajador pensionado, a la esposa o concubina y a los hijos del trabajador, hasta los 16 años sin requisito alguno, hasta los 25, si se encuentran estudiando en planteles del Sistemas Educativo Nacional e indefinidamente si están inibilitados para trabajar, la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica que estos requieran en los términos de este contrato y del reglamento de los servicios médicos de la Universidad. Esta prestación se hace extensiva a los padres del trabajador siempre y cuando se demuestre fehacientemente que dependen económicamente de él, conforme a las bases que de común acuerdo establezcan La Universidad y El Sindicato. Cuando un trabajador en activo o pensionado fallezca, la universidad seguirá proporcionando los servicios médicos a la cónyuge o concubina y a sus hijos hasta la mayoría de edad.”

¹⁶⁹ Op. Cit. Nota 161. Contrato colectivo de trabajo de la UANL 2011. Pág. 34.

3) EL ESPOSO O CONCUBINO DE LA TRABAJADORA PENSIONADA DE LA UANL NO RECIBE SERVICIO MÉDICO, SE VIOLA SU DERECHO DE IGUALDAD

Observamos que la cláusula 130 del contrato colectivo de trabajo 2011 del sindicato de trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es violatoria del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4º constitucional, ya que la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica no se le otorga al esposo o al concubino de la trabajadora en activo o al esposo o concubino de la trabajadora pensionada.¹⁷⁰

4) EL ESPOSO DE LA TRABAJADORA DE LA UANL NO TIENE DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, SE VIOLA SU DERECHO DE IGUALDAD

También es de verse que dicha cláusula refiere que los servicios médicos, cuando un trabajador en activo o pensionado fallece, solo le serán proporcionados a la cónyuge o concubina, sin embargo es omisa de referir cuando una trabajadora en activo o pensionada fallezca la Universidad seguirá proporcionando los servicios médicos a su esposo o concubino, por lo que se observa claramente la desigualdad que prevalece en la cláusula 130.

Así mismo la cláusula 160 del contrato colectivo de trabajo 2011 del sindicato de trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León,¹⁷¹ refiere que la Universidad

¹⁷⁰ *Ibidem*. Pág. 45.

¹⁷¹ *Ibidem*. Págs. 55-56.

solamente se obliga a otorgar a los beneficiarios de los trabajadores en activo o a los jubilados que fallezcan la pensión que sea equivalente al salario que el trabajador venía percibiendo de acuerdo con la tabla de equivalencia relativa a los años de servicio en relación a los años de pensión que tendrá derecho a percibir el beneficiario del trabajador fallecido, afirmando que en ni un caso la duración de la pensión será prorrogada.

“La Universidad se obliga a otorgar a los beneficiarios de los trabajadores en activo o jubilados que fallezcan, una pensión equivalente al sueldo que este venía percibiendo, conforme a la tabla siguiente:

*de 25 o más años de servicio, 10 años de pensión
de 20 a 24 años de servicio, 8 años de pensión
de 15 a 19 años de servicio, 6 años de pensión
de 10^a 14 años de servicio, 3 años de pensión*

de 05 a 09 años de servicio, el 75 % del sueldo que venía disfrutando, pensión que se otorga por dos años.

La duración de la pensión en ningún caso será prorrogada.”

Claramente observamos en la cláusula 160 del Contrato Colectivo de Trabajo 2011 del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que es necesario que el esposo de la trabajadora se encuentre total y permanentemente incapacitado para trabajar, a fin de poder aparecer como beneficiario de la pensión de su esposa fallecida.¹⁷²

¹⁷² *Ídem.*

Cláusula 160 “para efectos de la cláusula anterior se considera beneficiarios de la pensión, en orden excluyente las siguientes personas:

a) La viuda, el esposo de la trabajadora fallecida cuando se encuentre total y permanentemente incapacitado para elaborar.

b) La mujer con quien el trabajador fallecido vivió como si fuera su marido durante los 5 años inmediatos a su muerte, o con el que procreó hijos.”

5) EL VIUDO DE LA TRABAJADORA FALLECIDA DE LA UANL NO RECIBE PENSIÓN, SE VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD

De la cláusula antes descrita, hemos de decir que es violatoria del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4º de nuestra carta magna, ya que solo tiene derecho de recibir la pensión estipulada en la cláusula 159 y descrita con anterioridad, la viuda del trabajador fallecido, mientras que el viudo o el esposo de la trabajadora fallecida, solo recibirá la pensión cuando se encuentre total y permanentemente incapacitado para laborar.

Así mismo la cláusula 163 del contrato colectivo del trabajo 2011 de trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León dice:

“La Universidad se compromete una ayuda de sobrevivencia a las viudas de los trabajadores universitarios que en vida hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones y cuya pensión por viudez hayan concluido, sean mayores de 60 años y no hayan contraído matrimonio nuevamente; esta ayuda de sobrevivencia mensual, será por un monto equivalente a dos meses de salarios

mínimos mensuales, vigentes para la Ciudad de Monterrey y mas el monto en efectivo a lo que se otorga como bono de despensa a los trabajadores de la Universidad.”

6) LOS VIUDOS DE LAS TRABAJADORAS DE LA UANL SE LES NIEGA AYUDA DE SOBREVIVENCIA, SE VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD

La cláusula 163 del multicitado contrato colectivo de trabajo 2011 no cumple con el derecho de igualdad estipulado en el artículo 4° de nuestra constitución, en virtud de que el compromiso de la universidad es otorgar una ayuda de sobrevivencia a las viudas de los trabajadores, además de otorgarles en efectivo el bono de despensa, situación que no se da con los viudos de las trabajadoras, pues a los varones viudos no se les otorga ninguna clase de ayuda de sobrevivencia, por lo que dicha cláusula goza de una profunda desigualdad entre los trabajadores y trabajadoras de la Universidad Autónoma de Nuevo León.¹⁷³

c. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

En el capítulo XXIII del servicio médico en la cláusula 127 del contrato colectivo de trabajo del Sindicato de Telefonista de la República Mexicana dice:

“La empresa proporcionará a los trabajadores y a sus familiares que se señalan, las siguientes prestaciones:

¹⁷³ *Ibidem.* Pág. 58.

c) Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalización hasta por 52 semanas, a la esposa del trabajador, o, a falta de esta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante los 5 años anteriores a la enfermedad o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.”

1) EL ESPOSO O EL CONCUBINO DE LA TRABAJADORA DE TELMEX NO TIENE DERECHO AL SERVICIO MÉDICO SE VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD

Como podemos ver la cláusula 127 inciso c) es violatoria del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4º constitucional, ya que la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalización hasta por 52 semanas, solamente tiene derecho la esposa del trabajador o la mujer con la que ha vivido el trabajador por más de 5 años, vemos claramente que en esta cláusula se discrimina el derecho a recibir esta prestación, el esposo de una trabajadora o el hombre que ha vivido con la trabajadora por más de 5 años, o cuando la trabajadora tenga hijos de ese hombre.¹⁷⁴

En el capítulo XXV relativo a jubilaciones en su cláusula 149 del contrato colectivo de trabajadores del sindicato de telefonistas de la República Mexicana refiere:

“Todo trabajador que tenga 25 años o más de servicios y 53 años de edad, tratándose de sexo masculino, y 48 años en el femenino tiene derecho a ser jubilado cuando lo solicite.”

¹⁷⁴ *Op. Cit.* Nota. 162. *Contrato Colectivo de trabajo Sindicato de Telefonista de la República Mexicana.* Pág. 28.

2) LA JUBILACIÓN DE LOS VARONES TRABAJADORES DE TELMEX ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD

A este respecto hemos de decir que la cláusula 149 relativa a jubilaciones del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana es violatoria al derecho de igualdad, contenido en el artículo 4º de nuestra carta magna, pues el requisito para jubilación es de 25 años de servicio, si se trata de hombres, tendrán que tener 53 años cumplidos de edad y si se trata de mujeres, será a los 48 años de edad, por lo que existe una diferencia que perjudica a los varones trabajadores ya que ambos deben de ser jubilados a los 25 años de servicio y 48 años de edad a fin de que se respete su derecho de igualdad.¹⁷⁵

d. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La cláusula 63, del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, relativa a la atención medica a familiares que a la letra dispone:

“La CFE otorgará igual atención médica a los familiares de los trabajadores que ha sido señalada para éstos en el inciso c) de la fracción I de la cláusula 62. RIESGOS PROFESIONALES, A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, pero además la esposa del trabajador o con quien haga vida conyugal,

¹⁷⁵ *Ibidem.* Pág. 33.

tendrá derecho a la atención completa en caso de maternidad.

Para efectos de esta cláusula, se entiende por familiares de los trabajadores, la esposa con quien haga vida conyugal, los hijos y los padres de los trabajadores; al esposo de la trabajadora o con quien haga vida conyugal cuando dependa económicamente de ella y ambos permanezcan libres de matrimonio.”

1) LA FALTA DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS ESPOSOS DE LAS TRABAJADORAS DE CFE ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD

Como vemos, esta cláusula del contrato colectivo de trabajo de CFE-SUTERM 2008-2010, es violatoria del artículo 4º constitucional, ya que condicionan al esposo de la trabajadora o al concubino, a que, para recibir la atención médica, este debe depender económicamente de la trabajadora, sin embargo vemos que esta situación no sucede con la esposa del trabajador ya que a esta, no se le condiciona de ninguna forma para tener derecho a la atención médica.¹⁷⁶

La cláusula 69 que habla de jubilaciones y que dice:

“La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Cualquier trabajador por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% de salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando hayan cumplido 25 años de servicio y 55 años de edad o 30 años de servicio sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicio sin límite de edad.”

¹⁷⁶ Op. Cit. Nota 163. Contrato Colectivo de Trabajo CFE. Cláusula 63.

2) LA JUBILACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DE LA CFE ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD

Como podemos observar la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, correspondiente a jubilaciones, es violatoria del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4º constitucional, ya que perjudica el derecho del varón para obtener su jubilación a los 25 años de servicio pues tendría que tener 55 años de edad y la segunda opción para que alcance su jubilación el trabajador sería a los 30 años de servicio sin considerar la edad, mientras que la mujer tiene derecho a cien por ciento de su jubilación al cumplir sus 25 años de servicio, por lo que pensamos que dicho contrato colectivo de trabajo, no cumple con la garantía de igualdad establecida en nuestra constitución, debiendo ser lo justo, la jubilación para trabajador y trabajadora a los 25 años de servicio.¹⁷⁷

e. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La cláusula 105, del capítulo XIV, de los servicios médicos, otorgados en el contrato colectivo de trabajo, del Sindicato de Petroleros de la República Mexicana establece:

¹⁷⁷ *Ibidem*. Cláusula 69.

“Para los efectos de este capítulo se consideran derechohabientes de los trabajadores o jubilados:

I La cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado; el cónyuge de la trabajadora o jubilada cuando no reciba servicio médico de otra institución.”

EL CÓNYUGE O CONCUBINO DE LA TRABAJADORA DE PEMEX SE LE CONDICIONA EL SERVICIO MÉDICO, SE VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD

Analizando el contenido de esta cláusula 105 nos damos cuenta que existe violación al derecho de igualdad, consagrado en el artículo 4º constitucional, debido a que la cónyuge que haga vida marital con el trabajador, goza de todos los privilegios del servicio médico, sin ninguna condición, mientras que el cónyuge o concubino, de la mujer trabajadora o jubilada, se le otorga el servicio médico, siempre y cuando, no reciba servicio médico de otra institución, por lo que claramente estamos ciertos de que existen violaciones al derecho de igualdad en dicho contrato colectivo de trabajo.¹⁷⁸

3. LEY DEL SEGURO SOCIAL

En la Ley del Seguro Social, en su capítulo VII, llamado del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales, sección primera del ramo de guarderías en su artículo 205 ordena:

¹⁷⁸ *Op. Cit.* Nota 164. *Contrato Colectivo de trabajo Pemex.* Pág. 88.

“Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma, y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.”

1) AL VARON SE LE CONDICIONA EL DERECHO A GUARDERÍA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

En el contenido de este artículo, la desigualdad radica en que las mujeres en todo tiempo y momento, siempre que estén gozando del derecho a guardería por ser trabajadoras y tener hijos menores tienen derecho a servicio de guarderías durante las horas de jornada de trabajo. Mientras que los hombres, para poder gozar del derecho a guardería, necesitan ser viudos o divorciados y conservar la custodia de sus hijos, para tener derecho al servicio de guardería, durante las horas de su jornada.¹⁷⁹

Por lo que si los cónyuges tienen hijos el derecho a hacer uso de las guarderías debe ser para ambos y no de una forma discriminada como lo vemos en el artículo 205. De tal forma que este precepto es violatorio del derecho de igualdad consagrado en nuestra constitución tanto a varón como a mujer, resultando a todas luces dicho precepto inconstitucional.

Así mismo, en la Ley del Seguro Social, en su artículo 64, fracción II, ordena:

¹⁷⁹ Véase el artículo 201 de la *Ley del Seguro Social*.

“A la viuda del asegurado se le otorgara una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total.”

2) AL VIUDO O CONCUBINO SE LE CONDICIONA EL DERECHO A RECIBIR PENSIÓN, EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD

El artículo 64 de la Ley del Seguro Social es violatoria del artículo 4° de nuestra Constitución, en virtud de que, si la viuda del asegurado tiene derecho a recibir una pensión por incapacidad permanente total, también el viudo o concubinario que hubiere dependido económicamente de la asegurada tiene derecho a recibir la misma pensión por ser viudo de una mujer trabajadora asegurada.¹⁸⁰

Como podemos observar, en estos preceptos, se da una irregularidad en cuanto al ordenamiento constitucional enmarcado en el artículo 4° de nuestra carta magna.

Ahora bien, analizando el artículo 64 fracción II resulta exactamente la misma violación al derecho de igualdad, porque, si el varón y la mujer son iguales ante la ley, por qué al viudo se le condiciona a recibir la misma pensión si hubiere dependido económicamente de la asegurada, siendo que con el solo hecho de probar ser viudo o viuda, concubino o concubina, con la documental necesaria es suficiente, para que reciban dicha pensión sin necesidad de indagar si el viudo dependía económicamente de la de cujus.

¹⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 20.

Por lo tanto los trabajadores que pertenecen a la Ley del Seguro Social el artículo 64 y 205 violan la garantía de igualdad en perjuicio de los varones, consagrada en el artículo 4° constitucional.

3) LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD, SOLO HACE REFERENCIA AL TRABAJADOR

La Ley del Seguro Social, es omisa en señalar la igualdad entre varón y mujer, ya que, solo se refiere, en la mayoría de sus artículos, al trabajador, mas no a la trabajadora, como sería lo correcto, en virtud de que si hombre y mujer son iguales ante la ley, ésta no debe ser dirigida solo al género masculino como se observa en los artículos 5- A. 13, 15, 16, 18, 21, 25, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39-A, 39-C, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 77, 78, 83, 84, 88, 91, 92, 98,99, 100, 104, 106, 107, 109, 112, 114, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 129, 138, 139, 144, 146, 150, 151, 152, 154, 157, 158, 159, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 172, 172-A, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 201, 218, 237, 237-B, 237-C, 237-D.

Como si con esto fuera suficiente para considerar que, si se habla en género masculino se debe entender inmerso el género femenino, y no es así, ya que si el hombre desempeña cierto trabajo, también la mujer desempeña un trabajo determinado, por lo que la ley del Seguro Social, no debe ser dirigida, solo al género masculino, convirtiéndose en una ley extremadamente machista.

Por lo que observamos que la Ley del Seguro Social a través de un solo rasgo quiere dirigir sus derechos y obligaciones solo al trabajador y no a la trabajadora, sin darle a esta el lugar que por derecho le corresponde.

Así encontramos que en el Capítulo VI, Sección Cuarta, de la ayuda para gastos de matrimonio, de la Ley del Seguro Social, en su artículo 165 a la letra dice:

“El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. Que tenga acreditado un mínimo de 150 semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;

II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el Acta de Divorcio, y

III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa. Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios”.

4) LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD, AL OTORGAR AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO SOLO AL VARÓN

Como vemos en este artículo, de la Ley del Seguro Social, se privilegia, exclusivamente el derecho de gozar de esa prestación al varón, haciendo a un lado el derecho de igualdad consagrado en nuestro artículo 4º constitucional dejando al margen de este derecho a la mujer, violando el derecho de igualdad consagrado en nuestra ley suprema.¹⁸¹

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que las garantías que consagran no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma consigne, así como que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, la igualdad ante la ley, como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en iguales circunstancias, de forma que sólo puede otorgarse un trato distinto en virtud de situaciones relevantes que puedan justificarse, a fin de evitar el trato desigual; además, esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante, por lo que no está permitido hacer diferencias en razón de género. Bajo esa óptica, es evidente que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, al imponer cargas procesales distintas al varón que pretende hacerse acreedor a la pensión de viudez, respecto de las impuestas a la mujer, viola la garantía de igualdad jurídica entre el varón y la mujer contenida en los indicados preceptos

¹⁸¹ *Ibidem.* Pág. 51.

constitucionales, pues condiciona el otorgamiento de dicha pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la de cujus y a que tuviese una incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exigen dichos requisitos. Esto es, al prevenir la existencia del derecho a la pensión de viudez, para el caso de los viudos agrega los requisitos mencionados, sin otra justificación que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, lo cual evidencia no sólo el perjuicio que se causa a los viudos, sino también a las trabajadoras aseguradas, quienes al igual que los trabajadores de sexo masculino tuvieron que cotizar las semanas requeridas por la ley de la materia para obtener el derecho de asegurar a su familia.

Amparo en revisión 395/2007. Miguel Águila Cardona o Miguel Aguilar Cardona. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.”

El artículo 152 de la Ley del Seguro Social con vigencia hasta el 30 de Junio de 1997 viola la garantía de igualdad, en virtud de que los artículos 1º y 4º de nuestra carta magna claramente establece que las garantías que consagra estos artículos no pueden restringirse ni suspenderse salvo en casos que la misma constitución consigne nos dice la jurisprudencia que la igualdad ante la ley es un principio de justicia entendiéndose que las personas deben de ser tratadas de igual forma en iguales circunstancias por lo que solamente podrá recibir trato distinto en situaciones que tengan una justificación con la finalidad de evitar el trato desigual ya que la persona humana es los mas importante y nuestra ley fundamental no permite hace diferencias en razón de género por lo que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social es violatorio del derecho de igualdad al imponer cargas procesales diferentes al varón que pretende hacerse acreedor a la pensión de viudez,

respecto de las cargas impuestas a la mujer violando el principio de igualdad contenido en los artículos 1° y 4° constitucional ya que condiciona el otorgamiento de la pensión a que el viudo dependiera económicamente de la de cujus y que tuviera una incapacidad total, muy diferente resulta la situación de la viuda o concubina de un asegurado, ya que no tiene que llenar los requisitos que se le obliga a cumplir al viudo, sufriendo este un grave perjuicio.¹⁸²

En el estudio del marco jurídico de la igualdad, hemos encontrado que efectivamente en México, en nuestra constitución, está contenido el derecho a la igualdad, en su artículo cuarto, ha sido una gran lucha de grandes hombres y mujeres que con su tenacidad a través de los tiempos, se han preocupado y ocupado del bienestar social, logrando grandes avances como es el caso del derecho al voto y ser votadas las mujeres, y a pesar de que a la fecha no existe en este rubro la igualdad entre hombres y mujeres al menos vamos adelante, por lo que un día no muy lejano se logrará ese derecho de igualdad para que las mujeres sean votadas en iguales condiciones que los hombres.

Estamos seguros de lograr esa igualdad entre hombres y mujeres, en los salarios de sus trabajos, en las pensiones para los jubilados, en las indemnizaciones, en la asistencia médica para los esposos de las mujeres trabajadoras, en la jubilación de los hombres a la misma edad que la jubilación de las mujeres, el derecho por igual a hombres y mujeres en

¹⁸² *Novena Época Registro: 170443 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 1a. CCLVI/2007 Página: 426*

caso de riesgos profesionales en el trabajo, del trabajador o trabajadora, el derecho por igual a hombres y mujeres de tener acceso a los servicios de guardería.

Como lo hemos visto en el presente capítulo el derecho a la igualdad consagrado en nuestro artículo cuarto constitucional sufre de grandes violaciones en las leyes secundarias, ya que existen jurisprudencias al respecto que ordenan la no permisión de hacer diferencias tratándose de género, sin embargo existen estas diferencias y no solo en las leyes secundarias, sino en la práctica por lo que es obligación para cualquier estudioso del derecho, exigir se garantice el cumplimiento del derecho de igualdad consagrado en nuestro artículo cuarto constitucional, y en razón de ello continuaremos en el siguiente capítulo analizando mas leyes vigentes que contengan desigualdad.

CAPÍTULO VI

MARCO JURÍDICO DE LA IGUALDAD

(Segunda parte)

A. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En el código civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 2° establece,¹⁸³ “*La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer,*” sin embargo, el artículo 149 de este Código, no cumple con el derecho de igualdad consagrado en el artículo 4° constitucional ni con lo estipulado en el artículo 2° transcrito con anterioridad, en razón de que el artículo 149 reza:

¹⁸³ Véase el artículo segundo del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

“El menor que no haya cumplido 18 años, no puede contraer matrimonio sin autorización de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela.”

1. EL MENOR DE 18 AÑOS NECESITA AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD

Analizando este artículo nos damos cuenta de que efectivamente está dirigido al menor, por lo que se entiende que la menor que no haya cumplido 18 años si puede contraer matrimonio y no necesita la autorización de las personas que ejerzan sobre ella la patria potestad o la tutela, por lo que definitivamente es violatorio de nuestro derecho de igualdad.¹⁸⁴

Así mismo encontramos en el artículo 181 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, lo siguiente:

“Art. 181. El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurre las personas cuya autorización previa es necesaria para la celebración del matrimonio.”

¹⁸⁴ *Ibidem*. Pág. 43.

2. EL MENOR... PUEDE TAMBIÉN OTORGAR CAPITULACIONES CON PREVIA AUTORIZACIÓN, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD

Del anterior artículo 181 se desprende que es violatorio del artículo 4° constitucional ya que se refiere exclusivamente al menor, por lo que se entiende que, la menor que haya cumplido con todos los requisitos que marca la Ley para contraer matrimonio, no puede otorgar capitulaciones y no se le consideraran válidas, en virtud de que el artículo 181 se refiere exclusivamente al menor y no a la menor.¹⁸⁵

Por otra parte en el artículo 267 fracción II referente a las causales de divorcio establece:

“El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que jurídicamente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge.”

3. ES CAUSAL DE DIVORCIO SI LA MUJER DA A LUZ UN HIJO O HIJA DURANTE EL MATRIMONIO Y EL PRODUCTO NO ES DEL MARIDO, SE VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD

Esta causal de divorcio correspondiente al artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es violatorio del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4° constitucional, en virtud de que si la mujer da a luz durante el matrimonio a un hijo o hija

¹⁸⁵ *Ibidem*. Pág. 48.

concebida antes de celebrarse dicho matrimonio y que claramente queda establecido que el hijo o hija no es del marido, sencillamente se encuadra la causal de divorcio, sin embargo, la ley es omisa al referir que el hombre puede incurrir en dicha causal de divorcio, al tener hijos o hijas durante el matrimonio con mujer distinta a la esposa y que hayan sido concebidos o concebidas antes de celebrarse dicho matrimonio y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del hijo o hija corresponde al cónyuge, por lo que también el hecho de que el hombre durante el matrimonio haya gestado un hijo antes de celebrarse este, debe considerarse también como causal de divorcio para efectos de que se cumpla con el derecho de igualdad consagrado en el artículo 4º constitucional.¹⁸⁶

Así mismo de las causales de divorcio del artículo 267 en la fracción III y que a la letra dice:

“La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.”

4. LA CAUSAL DE DIVORCIO, DE LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD

En esta fracción del artículo 267 vemos que solamente es causal de divorcio la propuesta del marido para prostituir a su mujer y la pregunta es ¿ por qué no se instituye

¹⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 61.

como causal de divorcio el hecho de que la esposa sea quien prostituye al marido? no solo cuando la esposa lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que la misma esposa ha recibido dinero o cualquier remuneración o beneficio económico con el único propósito de permitir que otra mujer tenga relaciones carnales con su esposo.¹⁸⁷

5. CAUSAL DE DIVORCIO, IMPOTENCIA INCURABLE DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, PROPIA DEL VARÓN, ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD

En la fracción VI dicho artículo 267 relativo a otra de las causales de divorcio y que entre otros motivos implica la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si bien es cierto, la impotencia y sobre todo la impotencia incurable es propia del varón por su constitución física ya que para que pueda darse la cópula necesariamente tiene que haber erección, sin embargo existe otra características que en este sentido debería de ser igualmente causal de divorcio, como es la frigidez en la mujer, entendiéndose esta como la capacidad de la mujer para llegar al orgasmo, por lo que no solamente debe entenderse como causal de divorcio la impotencia incurable del varón, sino también la frigidez de la mujer ya que esta situación viene a deteriorar la relación de matrimonio entre un hombre y una mujer, por lo que las causales de divorcio deben de contemplar la igualdad entre varón y mujer.¹⁸⁸

¹⁸⁷ *Ídem.*

¹⁸⁸ *Ídem.*

Así mismo encontramos en el artículo 322 del Código Civil para el Estado de Nuevo León lo siguiente:

“Art. 322. Cuando el marido no estuviere presente o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.”

6. EL MARIDO ES RESPONSABLE DE LAS DEUDAS QUE CONTRAIGA LA ESPOSA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD

Analizando este artículo vemos que es violatorio a lo estipulado en el artículo 4° constitucional así como del artículo 2° del presente Código Civil para el Estado de Nuevo León, ya que en la actualidad tanto hombres como mujeres que trabajan, deben suministrar alimentos para hijos e hijas de su matrimonio, así como para el cónyuge que no recibe una remuneración, sin que esta obligación de proporcionar alimentos sea exclusiva del marido sino del cónyuge que trabaja y percibe un salario.¹⁸⁹

Así mismo el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Nuevo León dice:

“La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle

¹⁸⁹ *Ibidem.* Pág. 77.

alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que hayan dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según la circunstancias del caso, fijara la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.”

7. LA ESPOSA PODRÁ PEDIR AL JUEZ QUE OBLIGUE A SU ESPOSO A DARLE ALIMENTOS, ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD

Del artículo 323 hemos de decir que es violatorio del derecho de igualdad, en virtud de que no solamente la esposa cuando se vea obligada a vivir separada del marido podrá solicitar alimentos al juez de primera instancia en el lugar donde resida y no solamente se le debe demandar al esposo a cumplir con esta obligación durante la separación, ya que tanto la esposa como el esposo tienen la obligación de ministrarse alimentos en razón de que en la actualidad tanto la mujer como el hombre tienen la oportunidad de trabajar y percibir un salario, por lo que si en esta separación el hombre se ve imposibilitado para trabajar o sencillamente permanece desocupado y la mujer se encuentra trabajando y percibiendo un buen salario, ella debe suministrar alimentos al esposo, si él lo solicita ante un Juez de primera instancia y en este sentido es que el artículo 323 no debe dirigirse solamente a la esposa sino también al esposo dependiendo de quien tenga mayores ingresos.¹⁹⁰

¹⁹⁰ *Ídem.*

8. LA MAYORÍA DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD ENTRE VARON Y MUJER

Hemos de decir que el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 2° nos habla de la capacidad jurídica igual para hombres y mujeres, sin embargo dicho Código es omiso al referir la igualdad entre varón y mujer, en la mayoría de sus artículos haciendo referencia solamente al género masculino, como es de verse en los siguientes artículos: “56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 90, 91, 117, 118, 119, 120, 122, 126, 127, 130, 131, 132, 134, 136, 138, 146, 149, 150, 153, 154, 155, 158, 159, 161, 181, 189, 196, 211, 220, 222, 223,224, 226, 229, 234, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 248, 252, 255, 256, 267, 270, 275, 282, 283, 284, 285, 286, 291, 298, 300,” y así podríamos seguir enumerando todos los artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León que no cumple con el derecho de igualdad consagrado en los artículos 1° y 4° de nuestra ley fundamental, en total suman 1924 artículos que van dirigidos exclusivamente al género masculino; en otros países como es el caso de España o Cuba, en sus respectivos Códigos Civiles, en la mayoría de su artículos, hacen referencia a las personas y no necesariamente a uno de los dos géneros, como es el caso de nuestro Código Civil, que hacen referencia en la mayoría de sus artículos al género masculino, ejemplo: el adoptante, el adoptado, el menor, el hijo, el abuelo, el heredero, el tutor, el juez, el director, el propietario, el usufructuario, el dueño, el acreedor, el deudor, el posesionario, el testador, el autor de la herencia, el incapaz, el

descendiente, el funcionario, el contratante, el coheredero, el interesado, el adquirente, el registrador, el oficial del registro civil, etc.¹⁹¹

B. LEY ELECTORAL

1. En la Ley Electoral, también podemos observar que del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el porcentaje legal de candidatos de un mismo género, en su artículo 219 a la letra dice:

“1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.”

EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTÍCULO 219 VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD ENTRE VARÓN Y MUJER

Del artículo anterior del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este artículo es absolutamente violatorio al derecho de igualdad consagrado en nuestra carta magna.

¹⁹¹ *Ibidem*. Págs. 22-466.

Pues, si bien es cierto no especifica claramente a que género está privilegiando dicho artículo y en el caso que sea favorable a alguno de los dos géneros ya sea a hombre o mujer sencillamente es violatorio de nuestro artículo 4º constitucional.¹⁹²

De hecho, en relación al artículo 219, en fecha 23 de Diciembre de 2009, los periodistas Claudia Guerrero, Armando Strop y Carole Simonned,¹⁹³ elaboraron un reportaje, donde se menciona que cinco Diputadas serian sustituidas por sus suplentes y que en el caso son hombres, haciendo mención de que la comisión permanente del Congreso les otorga la licencia para cederle el cargo a los suplentes varones.

Continúan comentando dichos periodistas que esta decisión fue puesta a votación y la mayoría del Congreso estuvo de acuerdo, en que se otorgara dicha licencia a las cinco Diputadas, para que sus suplentes varones pudieran acceder a una curul en el Congreso.

En el anterior punto, vemos que está muy restringida la cantidad de mujeres legisladoras en el Congreso de la Unión, aunado a ello, observamos, que los partidos políticos, supuestamente completan la cuota del 40% que le corresponde a las mujeres y posteriormente una vez ganada la elección, por candidatas mujeres, éstas son suplidas por varones, violando flagrantemente el principio de equidad de género y por consiguiente, violando el derecho de igualdad establecido en nuestro artículo 4º constitucional.

¹⁹² Véase artículo 219 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

¹⁹³ GUERRERO Claudia y otros. Periódico "El Norte". Nacional. Dan Licencia a "Juanitas". Miércoles 23 de diciembre del 2009. Pág.11.

Inquirimos que no es válido que los máximos representantes del pueblo, como son los Diputados, Diputadas, Senadoras y Senadores, no tengan conciencia del grave daño que hacen al país, al no cumplir con lo establecido en nuestra carta magna.

Lo anterior en virtud de que, no es nada bueno que los partidos utilicen a las mujeres para hacer gran parte del trabajo electoral y una vez, habiendo ganado la elección sean sustituidas por varones.

Esto sin contar que las listas de representación proporcional deben estar integradas por un 50% de varones y un 50% de mujeres, y no como lo menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales “*COFIPE*,” en forma errada, señala en su artículo 219, “quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido” siendo que dicha ley, debería de decir que, en ningún caso se incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género.¹⁹⁴

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si el legislador respeta el derecho de igualdad consagrado en el principio constitucional “*el varón y la mujer son iguales ante la ley*” ordenado en el artículo 4° de nuestra carta magna, radica esencialmente en el análisis de un caso concreto en el que la ley distingue entre dos o varios hechos y dicho análisis descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación prohibida por lo que se necesita determinar si la distinción del legislador es objetiva y válida constitucionalmente, ya que el legislador no

¹⁹⁴ Véase artículo 219 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

puede otorgar arbitrariamente tratos desiguales ciñéndose exclusivamente a lo previsto en la constitución el segundo termino analizar si el legislador llego a una relación de instrumentalidad entre la clasificación y el fin al que pretendía llegar. En tercer lugar el legislador debe alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos en una forma proporcionada a fin de que el juzgador pueda determinar si el legislador se encuentra dentro de las posibilidades que puedan considerarse proporcionales ya que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse afectando otros bienes o derechos protegidos por la misma constitución y en el caso que nos ocupa como es la igualdad y en virtud de que constituye un principio y un derecho fundamentalmente objetivo que debe cumplirse como lo ordena la norma fundamental es por lo que se debe respetar el derecho de igualdad en el ámbito electoral.¹⁹⁵

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁹⁵ Novena Época Registro: 174247 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 55/2006 Página: 75.

Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar

su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio.

C. APORTACIONES AL DERECHO LABORAL

Estamos de acuerdo con lo manifestado por Kurczyn Villalobos,¹⁹⁶ cuando expresa que:

“La igualdad laboral puede explicarse en tres modalidades que ocurren en la práctica

a) igualdad de oportunidades

b) igualdad de trato e

c) Igualdad en la valoración del trabajo y en la remuneración”,

Kurczyn Villalobos, continua expresando, que en el primer caso, se cumple dicha sentencia, cuando en un trabajo, la mujer no es contratada, tan solo por el hecho de ser mujer, o bien, si tiene trabajo, este no es seguro, porque en cualquier momento es despedida, así mismo, en relación al sueldo y las prestaciones, en muchos de los casos, no son bien remuneradas como corresponde, de tal suerte que, se queda estancada con el mismo sueldo, sin importar el derecho al escalafón, o al ascenso, de acuerdo a su antigüedad y desempeño.

La autora, nos refiere en su obra, la falta de capacitación y adiestramiento, para las mujeres para lograr una superación económica y personal, que en la mayoría de los casos por su condición de mujer; el empleador, no se preocupa de su superación, sin considerar que en la actualidad, cada vez, es mayor el número de hogares en que la mujer es el principal respaldo económico.

¹⁹⁶ KURCZYN Villalobos Patricia. *Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo*. Ed. UNAM. México.2004. Pág. 57.

Así mismo, somos acordes con la autora referida, cuando exige la igualdad de trato, y debemos decir que efectivamente, no se da la igualdad de trato para las mujeres trabajadoras, en razón de que, aun tratándose de una misma forma de trabajo, el trato es diferente, por ejemplo en las ventas a destajo, muchas veces a la mujer se le menciona como vendedora y al varón se le otorga el crédito de comisionista.

En relación al disfrute de beneficios y prestaciones en dinero o en especie que le corresponde por derecho y que definitivamente en la mayoría de los casos la mujer permanece al margen de esos beneficios.

Hablando de trato, resulta totalmente denigrante dirigirse a la mujer trabajadora como, “*ándale mamacita,*” etc. Así como también, resulta grosero e incómodo el constante acoso sexual que sufren las mujeres en el empleo.

En cuanto a la igualdad en la valoración del trabajo y la remuneración, también estamos de acuerdo con la autora, en este rubro, ya que la mujer en la mayoría de los empleos de alto nivel lo más que logra escalar es el puesto inmediato inferior al superior y solo se queda con toda la responsabilidad de trabajo, y a quien remuneran en buena medida, es al varón, que se desempeña con el puesto superior.

Puede darse que el varón y la mujer tengan las mismas obligaciones, las mismas responsabilidades, solo que nunca gozan de los mismos sueldos, faltando al principio de igual trabajo, igual salario, que se consagra en el art. 123 constitucional fracción VII, como también se dice, que cuando se desempeña un trabajo igual en el mismo puesto y con la

misma jornada bajo las mismas condiciones de igualdad le debe de corresponder el mismo salario, por lo que la falta de igualdad en el salario, en gran medida, segrega, a la mujer por mucho, de la igualdad consagrada en el artículo 4° constitucional.¹⁹⁷

D. CAUSAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE IGUALDAD

En cuanto a las causas de violación al derecho de igualdad entre varón y mujer establecidos en nuestra carta magna, coincidimos con Kurczyn Villalobos,¹⁹⁸ cuando afirma que, entre muchas causas de discriminación que padece la mujer que engrosa las filas del trabajo en México, está la sumisión que generalmente desde siempre ha existido, como un lastre para la mujer mexicana y que equivocadamente es disfrazada por una inexistente protección.

Esa nula protección a la que nos referimos en el párrafo anterior, en lugar de ayudar a la mujer, solamente le sirve de estorbo para alcanzar mejores oportunidades, sobresaliendo en este aspecto, ese machismo íntimamente ligado a la sumisión, a través de cualquier forma de cultura, de la mujer inmersa en ese juego.

Todas estas situaciones surgen en su mayoría debido a la ignorancia de las leyes que nos rigen, a los derechos consagrados en nuestra carta magna, desafortunadamente estas formas de cultura tienen un verdadero campo de desarrollo en el ámbito laboral.

¹⁹⁷ Véase artículo 86 de la *Ley Federal del Trabajo*.

¹⁹⁸ *Op. Cit.* Nota 196. *Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo*. Págs. 52-53.

1. VIOLACIONES A LOS DERECHOS LABORALES DE LA MUJER

Los motivos por los cuales la mujer es omisa en cuanto a los reclamos de sus derechos o las violaciones a sus derechos en sus áreas de trabajo, radica, esencialmente, en la falta de conocimiento de sus derechos, el miedo a ser despedida, ya que para la mujer es difícil volver a encontrar otro trabajo.

Este temor a ser despedida surge, sobre todo porque al ser jefa de familia, si la despiden, se le vendrán en cadena todas las responsabilidades que tiene en su hogar con su familia, por lo que, prefiere soportar todo tipo de situaciones adversas cuando cualquier trabajador, renunciaría en un instante, sin medir consecuencias.

Todas estas circunstancias envuelven a la mujer en un dejo de inseguridad que no le permite crecer y desarrollar plenamente sus aptitudes, sus habilidades y sobre todo el cien por ciento de su capacidad, por razón de esa inseguridad, que no le permite ser, altamente competitiva en puestos de primer nivel.

Abriendo ampliamente esta oportunidad para el varón y abandonando con ello la prioridad de gozar de mejores ingresos, mayores prestaciones, quedándose solo con toda la carga de trabajo que tiene que sacar adelante, para que el varón demuestre que está cumpliendo con sus objetivos, en estos casos es muy lastimoso que la mujer sea la que trabaje y el hombre el que alcance las mayores remuneraciones.

Consideramos que tiene mucha razón la autora en referencia cuando hace alusión, a que todo ese rezago cultural en que se encuentra la vida laboral de la mujer, se combate, dando a conocer a todas las mujeres sus derechos consagrados en nuestra carta magna.

2. EL FORTALECIMIENTO DE LOS SINDICATOS

Para que los sindicatos se sensibilicen en beneficio de los problemas laborales de las mujeres se debe buscar una verdadera concientización de toda la sociedad en relación a una actual cultura de los derechos laborales de las mujeres, también pensamos que dentro de todo esto debe existir un respeto y una cordialidad sana de competitividad en la esfera de trabajo entre hombres y mujeres.

Otra referencia que encontramos en Kurzcyn Villalobos,¹⁹⁹ es cuando habla sobre los Convenios internacionales en materia de trabajo, que México ha firmado a través de los años ante la OIT y el pleno desconocimiento o la nula aplicación de dichos convenios, tanto por los representantes sindicales, como por los patrones y por las trabajadoras y trabajadores y sobre todo por los abogados y abogadas postulantes o las mismas autoridades del trabajo.

Ya que pocas veces vemos en los laudos, la aplicación de estos convenios para fortalecer una sentencia laboral o laudo, refiriéndonos a Juntas de Conciliación y Arbitraje, a Tribunales de Arbitraje o autoridades federales de trabajo, ya que ninguna de

¹⁹⁹ *Op. Cit.* Nota 196. *Acoso Sexual Y Discriminación por Maternidad en el Trabajo*. Pág. 53.

ellas aplica la norma, emanada de convenios o tratado internacionales, que México ha firmado en beneficio de sus trabajadores o trabajadoras.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN LA JUBILACIÓN DE LOS HOMBRES TRABAJADORES

Hablando de la igualdad que debe cumplirse entre hombres y mujeres, cuando han llegado a un máximo de tiempo establecido en sus contratos de trabajo, o en leyes de los organismos para los que desempeñan su trabajo, como es el caso de los maestros, nos damos cuenta que prevalece una verdadera desigualdad, ya que los varones tienen derecho a su jubilación al cumplir los 33 años de estar laborando como maestros estatales, mientras que las mujeres obtienen su jubilación al cumplir sus 31 años, como es el caso de la ley de ISSSTELEON o bien en el Seguro Social, las trabajadoras se jubilan al cumplir 28 años laborados, mientras que los trabajadores lo hacen al cumplir trabajando sus 31 años, por lo que existe una profunda violación a los derechos de igualdad consagrados en nuestra carta magna en su artículo 4º constitucional.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA HOMBRES Y MUJERES

En el caso de muchos trabajadores, vemos que se repite una constante violación al derecho que tienen a recibir su prima de antigüedad, cuando se separan voluntariamente de su empleo y que han cumplido quince años de servicio por lo menos, así mismo al llegar la etapa de jubilación de dichos trabajadores, se les debe de jubilar y se les debe pagar los

doce días por cada año laborado, sin embargo en la mayoría de los casos, no reciben esta prestación a que tienen derecho por ley, caso concreto los maestros jubilados, los jubilados del Seguro Social y de muchas otras empresas en que los contratos colectivos de trabajo no contemplan esta prestación en el despido o jubilación en su empleo, consiste en el importe a que tienen derecho los trabajadores,²⁰⁰ lo anterior tiene su fundamento en la Ley y en la jurisprudencia ofreciendo las siguientes jurisprudencias.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA JUBILACIÓN ES UNA CAUSA JUSTIFICADA DE SEPARACIÓN Y DA DERECHO AL TRABAJADOR, INCLUSO, CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, PARA RECLAMAR EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.

De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que, por lo menos, hayan cumplido quince años de servicios, así como aquellos que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; de ahí que, cuando el trabajador toma la decisión de ya no prestar sus servicios, en tal hipótesis, es necesario que cumpla con el requisito de contar con quince años de antigüedad, para que tenga derecho al pago de esta prestación, pero en el caso de la jubilación, la separación en el empleo se considera justificada, esto es, que el trabajador para poder estar en ese supuesto, debe cumplir con una serie de requisitos ya legales o contractuales, o de ambos, entre los que ordinariamente se encuentra el relativo a que haya cumplido cierta edad, además de determinado número de años de servicios y separarse del trabajo, razón por la que, la separación en estos casos se torna justificada y

²⁰⁰ Véase el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

no puede analogarse a la renuncia.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

Amparo directo 79/2007. Rosalinda González Hernández y otras. 13 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Luis Rivas Becerril.

Amparo directo 100/2007. Ma. Elena Negrete Licea. 8 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Amparo directo 305/2007. Luz Teresa García Mendoza. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 458/2008. Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Amparo directo 110/2009. Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

La jurisprudencia ordena que la jubilación es una causa justificada de separación y le da derecho al trabajador incluso con menos de quince años de servicio para reclamar el pago de la prima de antigüedad, como claramente lo manda la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, que los trabajadores que se separan voluntariamente de sus trabajos siempre que tengan al menos quince años cumplidos laborando; también tienen derecho a recibir la prima de antigüedad, los trabajadores que se separan del trabajo por

causa justificada y ese mismo derecho le corresponde a los trabajadores que son despedidos injustificadamente, el único requisito que deben de cumplir es tener quince años de antigüedad; caso contrario sucede en la jubilación donde el trabajador debe reunir ciertos requisitos ya sea legales o contractuales y entre ellos se encuentra el requisito de que haya cumplido cierta edad y un determinado número de años de servicios y en este caso la separación del trabajo se considera justificada y no puede argumentarse la renuncia.²⁰¹

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO, AUN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS EN EL CARGO, SI FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO).

El citado artículo otorga al servidor público la posibilidad de obtener la prima de antigüedad, aun cuando no hubiera cumplido quince años en el cargo, si se rescindió la relación laboral por causas no imputables a él y, en consecuencia, si el tribunal responsable estima injustificado el despido, la separación no fue atribuible al trabajador sino al patrón y conlleva el derecho al pago de dicha prestación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 475/2001. María del Pilar Sánchez Colín. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 477/2001. Delfina Galindo Mejía. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de

²⁰¹ Novena Época Registro: 167090 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXIX, Junio de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.A.T. J/10 .Página: 927.

votos. Ponente: Fernando Narváez Barker.
Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 552/2001. José Socorro Huazano Ramos. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker.
Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 808/2001. Bertha Alicia González Rojas. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 862/2001. Anselmo Vázquez Vázquez y otra. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa.

Procede el pago de la prima de antigüedad, aun cuando el servidor público no hubiere cumplido los quince años en su cargo en el caso de que hubiese sido despedido injustificadamente o si hubiese rescindido la relación laboral por alguna causa no imputable al trabajador, en este sentido se considera que las separación de trabajo no fue imputable al trabajador sino al patrón por ello se debe pagar dicha prestación.²⁰²

Así mismo vemos que en el artículo 162 fracción V que dice “*en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponde.*” Tratándose de la prima de antigüedad es difícil que se pague a los trabajadores o trabajadoras ya que si bien es cierto hay empresas

²⁰² Novena Época Registro: 187144 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XV, Abril de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/22 .Página:1145.

que liquidan a sus trabajadores conforme a derecho también es cierto que la mayoría de las empresas eluden en perjuicio de los trabajadores los pagos que por derecho les corresponde por su liquidación, no cumpliéndose con el principio de igualdad que establece la ley.²⁰³

En el cuerpo de este capítulo nos dimos cuenta de las grandes violaciones que se ejercitan tanto en los hombres como en las mujeres, en todos los ámbitos de sus vidas, consideramos que no es otra cosa que la ignorancia de la población al conocimiento del derecho de igualdad, o el temor a perder su empleo por hacer estos reclamos, o que conociendo el derecho de igualdad no se detiene a luchar por ver realizado ese derecho de igualdad en su persona y en la demás comunidad, posiblemente porque lo considere un sueño o una utopía tratar de lograr que se respete y se garantice el cumplimiento de este derecho de igualdad que deben gozar todos los mexicanos y mexicanas por igual.

Nosotros somos de la idea de que no se debe flaquear en continuar con esta lucha diaria a fin de que todos poco a poco alcancemos esa satisfacción de disfrutar de ese derecho de igualdad consagrado en el artículo cuarto de nuestra carta magna, por lo que en el capítulo siguiente nos avocaremos a estudiar casos de desigualdad tanto en la ley como en la práctica.

²⁰³ Véase artículo 162 fracción V y VI *Ley Federal del Trabajo*.

CAPÍTULO VII

A. DESIGUALDAD EN LA LEY Y EN LA PRÁCTICA

(Primera parte)

1. LA NECESIDAD DE HACER REALIDAD LA IGUALDAD

La necesidad de hacer real la igualdad de género entre varón y mujer es hasta cierto punto urgente, consideramos que es un problema que tiene sus orígenes en la cultura de nuestro país y que poco a poco hemos estado avanzando en esa búsqueda de la igualdad.

Sin embargo, hoy son descomunales las desigualdades que se viven, porque, por ejemplo, vemos que una mujer que trabaja y tiene servicio médico, la empresa no le otorga ese derecho para que reciba servicio médico su marido, solo a los hijos.

La mujer que da a luz tiene derecho a 84 días de incapacidad y el marido no goza de ese derecho, esta situación no está contemplada en la ley; sin embargo los dos serán padres y compartirán las mismas obligaciones con sus menores hijos.

Debemos pugnar por lograr que las normas jurídicas que perjudican la igualdad, entre hombres y mujeres, sean derogadas como es el caso del “*IFE*,” “*el Código Civil*,” “*Ley del ISSSTE*,” “*Ley del Seguro Social*” “*Ley Federal de Trabajo*,” como es el caso de las guarderías, que solo le conceden derecho de dejar a sus menores hijos a las mujeres y no a los hombres viudos o divorciados y que tienen la custodia de sus menores hijos, todas estas cuestiones deberían ser reguladas por nuestra legislación, para efectos de alcanzar mejores estándares de vida y que representen la parte positiva de la igualdad.

No existe, en nuestra Constitución, ningún artículo que obligue al cumplimiento del derecho de igualdad, aún más, ni siquiera se previene alguna sanción en caso de existir violación al derecho de igualdad, consagrado en nuestro artículo 4º constitucional.

Por tanto, no deja de ser letra muerta, nuestro derecho a la igualdad plasmado en nuestra carta magna, debido a que en muchas de las situaciones que se dan, tanto en las leyes secundarias, como en la práctica, dejando como consecuencia injusticias y abusos para todos aquellos hombres y mujeres a quien no se les respeta el derecho de igualdad.

Hombres y mujeres se ven obligados por circunstancias o por ignorancia de la ley a permitir que se cometan tantas arbitrariedades a la sombra de nuestra ley suprema, por ejemplo, si todos los mexicanos somos iguales ante la ley, todos debemos gozar del mismo

derecho a recibir educación, sin embargo parece que la educación se estancó para unos cuantos, en las grandes urbes y no llegó a los pobladores del campo. Según el INEGI, México cuenta a la fecha con 112'336,538 habitantes de los cuales 54'855,231 son varones y 57'481,307 son mujeres, contando a la fecha con 2'999,269 varones analfabetos y 3'294,396 mujeres analfabetas, dando un total de 5'393,665 analfabetos pobladores en nuestro país.²⁰⁴

Cuando en nuestra Constitución Federal, en el párrafo primero del artículo 4° y que a la letra dice: “*El Varón y la Mujer son iguales ante la ley,*” esta frase significa una orden o un mandato que se debe cumplir y hacer cumplir por quienes infringe dicho mandato.²⁰⁵

Cuando el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia del Trabajo, al referirse a la Tesis que a continuación se transcribe, menciona que la igualdad que priva entre hombre y mujer debe aplicarse exactamente igual sin consideración de sexo a todos los gobernados, sin embargo, el artículo 501 fracción primera de la Ley Federal de Trabajo viola el artículo 4° constitucional, al ordenar un trato desigual entre el hombre trabajador y la mujer trabajadora en el sentido de que tendrá derecho de recibir la indemnización de muerte la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de un cincuenta por ciento o más lo que conlleva a establecer una verdadera distinción entre la viuda y el viudo trabajador por razón de su sexo ya que a la mujer no le imponen cargas mientras que al varón si le exige el cumplimiento de ciertos

²⁰⁴ Información otorgada por la Señorita Cristina Robles del INEGI. El día 23 de Noviembre de 2011.

²⁰⁵ Véase artículo cuarto constitucional párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

requisitos por lo que dicho precepto no cumple con el fundamento constitucional consagrado en el artículo 4° de nuestra constitución.²⁰⁶

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

“El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los gobernados sin consideración de sexo. Ahora bien, el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo viola el precepto constitucional en comento, al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. Esto es así, toda vez que dicho precepto dispone, en lo que interesa, que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de un cincuenta por ciento o más, lo que implica una distinción entre la viuda y el viudo del trabajador o trabajadora extinto, por razones de sexo, pues a la primera no le impone como requisito la dependencia económica e incapacidad que sí exige para el segundo. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto legal que se impugna, no tiene fundamento constitucional, sino que contraviene lo dispuesto por el artículo 4o. de la propia Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 839/2002. Edmundo Mateo Boneti Meza. 9 de diciembre de 2002.

²⁰⁶ Novena Época Registro: 184635 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: IV.3o.T.119 L. Pág. 1736

*Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos
Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís
Flores.*

Como podemos observar en dicha jurisprudencia se muestra claramente la violación al derecho de igualdad consagrado en el artículo 4º constitucional debido a que mientras a la mujer viuda no la condiciona a que debe depender económicamente del trabajador o que tenga una incapacidad de un cincuenta por ciento o más a la muerte del trabajador, sino que simplemente la mujer tiene derecho a la indemnización en el caso de muerte del trabajador y por el contrario, si es la trabajadora quien fallece, el viudo debe demostrar que dependía económicamente de la trabajadora y que tenía una incapacidad del cincuenta por ciento o más a la muerte de la trabajadora, por lo que vemos claramente que existe un trato verdaderamente desigual, por razón de sexo o por razones económicas y en tal situación esta desigualdad no goza de un fundamento constitucional.

a. DESIGULDAD EN LA LEY

Todos estos logros, que la mujer ha obtenido a lo largo de muchos años, no son suficientes, para que en el mercado laboral en lo político y en las normas jurídicas no sean considerados sus derechos de percibir un salario bien remunerado, un trato digno, y prestaciones iguales a las del varón.

La mujer, para brindar una realidad social, colmada de satisfactores para su familia, se ve en la necesidad de cumplir con una doble jornada y es en el área laboral donde

enfrenta una de las principales dificultades al ser tratada de forma desigual en relación con sus compañeros varones.

En la mayoría de las empresas, al darse cuenta de que ha contraído matrimonio es despedida y las mujeres que corren con mejor suerte en su trabajo, los patrones al darse cuenta del primer embarazo, en la mayoría de los casos son despedidas o sencillamente desde el momento de la contratación, si son casadas, no hay empleo.

Cuando se da el empleo a una mujer casada, esta tiene que soportar el trato desigual por parte del empleador en virtud de que no está percibiendo ni el mismo salario ni las mismas prestaciones que recibe un varón, cuando desempeñan trabajos iguales como es el caso de los maestros federales o los trabajadores incorporados al ISSSTE que desempeñan el mismo trabajo, el mismo horario y las prestaciones que recibe las mujeres son muy inferiores a las prestaciones que recibe el varón.

El trato que se le da a una mujer embarazada, en relación con el marido, esta gozará de 6 semanas anteriores y 6 semanas posteriores al parto, situación que más que favorecerla, la minimiza y la margina, restándole oportunidades de ocupar puestos de primer nivel, solo por el hecho de que está en su etapa de procreación.

Por lo que es necesario que tanto la mujer como el hombre tengan derecho a una incapacidad por maternidad y paternidad, para que tanto hombres como mujeres tengan las mismas oportunidades laborales, esto es reduciendo la cantidad de días de incapacidad para la mujer, como sería cuarenta y cinco días que es lo necesario para que se recupere del

parto y cuarenta y cinco días al hombre, para que se responsabilice del nuevo ser que viene a integrarse a la familia, de esta forma quedaría equilibrado el derecho de igualdad.

1) DESIGUALDAD EN EL TRABAJO

En el rubro laboral, de igual forma, se observa esa violación a la igualdad de oportunidades laborales, en virtud de que en el caso de que en la práctica exista una vacante de primer nivel, la empresa contratante desde el momento de la contratación, establece distingos entre el varón y la mujer, imponiendo a la mujer una serie de requisitos difíciles de cumplir como son prueba de no embarazo, constancia de ser mujer soltera, no vivir en unión libre y no tener hijos.

Las mujeres cada día estamos más convencidas de que debemos seguir luchando para encontrar esa igualdad en la realidad social, porque hombres y mujeres somos iguales y debemos compartir los mismos derechos como las mismas obligaciones, tanto en el trabajo remunerado como en las tareas del hogar, en la educación y crianza de los hijos, en lo político y en las disposiciones legales.

Es bien sabido que tanto la Constitución en su artículo 123 fracción V, como la Ley Federal de Trabajo en su artículo 170 fracción IV, claramente ordena nuestra legislación que las mujeres que han dado a luz, gozan de dos periodos de reposo extraordinarios, para alimentar a sus hijos en un lugar adecuado que designe la empresa para dicho evento y en la realidad nos damos cuenta de que esos dos periodos de media hora cada uno, no se respetan, las mujeres madres no gozan de ese derecho cuando sus menores hijos están en

la etapa de lactancia, ya quisieran las pobres mujeres que mínimo les permitieran seguir con el empleo para llevar el sustento a su hogar.²⁰⁷

Y como lo hemos venido asegurando a lo largo de nuestro estudio hay artículos en nuestras leyes, como los que acabamos de citar, que sencillamente son letra muerta y que en nada benefician a los derechos de esa ley.²⁰⁸

Es tarea inminente otorgar el trato igual a los iguales en las pensiones, en los salarios, en los puestos de primer nivel en la prestación de servicios en los créditos hipotecarios, empresariales o comerciales, en fin, el disfrutar de igualdad de género en todo momento de la vida.

2) DESIGUALDAD EN LA SALUD

En cuanto al rubro de salud, encontramos un buen número de violaciones a la garantía de igualdad, que tutela el artículo 4° de nuestra Constitución, este artículo desde el punto de vista jurídico, se refiere a la igualdad como posibilidad y capacidad de que los mexicanos tengan sus derechos y cumplan con sus obligaciones.

No obstante, vemos claramente que aún y estando plasmada la igualdad en nuestro artículo 4° constitucional, es bien sabido, que con mucha frecuencia se presentan las

²⁰⁷ Véase artículo 123 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

²⁰⁸ Véase artículo 170 fracción IV de la *Ley Federal del Trabajo*.

violaciones a esa igualdad, como lo podemos ver en las siguientes tesis jurisprudenciales, ya que los derechos que se establecen en el artículo 123, apartado B, Fracción XI, inciso D, de nuestra carta magna, en este artículo, la disposición establece que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la consulta médica y a recibir el medicamento que le corresponda, sin embargo en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, violan estos derechos al otorgar un trato desigual entre el hombre trabajador y la mujer trabajadora, como se establece en las siguientes tesis jurisprudenciales.

*TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO.
EL ARTÍCULO 5o., FRACCION V, PARRAFO
SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD.*

“El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la

mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

Amparo en revisión 666/89. María Auxilio Solórzano de Huerta. 14 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Los señores ministros Carpizo Mac Gregor, González Martínez y Díaz Romero manifestaron que debían precisarse los efectos de la protección constitucional. Impedido: Rocha Díaz. Ausentes: Magaña Cárdenas y López Contreras. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Victor Manuel Campuzano Medina.

Tesis LIII/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada vespertina celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva

Nava, López Contreras, Chapital Gutiérrez y Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.”

Después de leer la anterior tesis jurisprudencial, nos damos cuenta de la gran desigualdad que prevalece en perjuicio del esposo o concubino de la trabajadora, en virtud de que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora solamente tiene el derecho a gozar de los servicios médicos como derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o se encuentra incapacitado y depende económicamente de la trabajadora, mientras que tratándose de la mujer es suficiente tener el carácter de cónyuge o concubina para que tenga el derecho a la asistencia médica y medicamentos en los términos que establece la ley sin hacer distinción de sexo reciba los beneficios por lo que existe una gran violación al derecho de igualdad.²⁰⁹

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que

²⁰⁹ No. Registro: 205,982 Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Laboral Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Tesis: LIII/89 Página: 201 Genealogía: Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 91, pág. 658.

los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna.

Amparo en revisión 2543/98. María Guadalupe Chavira Hernández y coags. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio en curso, aprobó, con el número LIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.”

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° prevé la igualdad entre varón y mujer como una garantía individual donde claramente se establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, por lo que se debe evitar todo tipo de discriminación que padecen tanto los hombres como las mujeres, sin embargo el legislador ordinario estableció un trato distintivo para quienes deben tener el servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la esposa o concubina del trabajador tiene el derecho a recibir el servicio médico y no así el esposo concubino de la trabajadora ya que este debe cumplir con ciertos requisitos para tener derecho al servicio médico.²¹⁰

3) DESIGUALDAD DE OPORTUNIDADES LABORALES

Esta desigualdad la vemos con frecuencia y en muchas áreas de trabajo en las diferentes empresas sobre todo en las tiendas departamentales, en el sentido de que la mujer joven se encuentra biológicamente en su etapa de reproducción, viéndose obligada a cumplir con dichos requisitos o dejar la oportunidad de concursar en la vacante que se ofrece si ella pudiera encontrarse embarazada, ya que las empresas difícilmente aceptan a una mujer embarazada o casada.

En esta última situación, regularmente se le solicita a la mujer, por parte del patrón, prueba de no embarazo, tanto desde el momento en que fue contratada, hasta el día en que se presume que está embarazada, con el único fin de pedirle que presente su renuncia, esta

²¹⁰ Novena Época Registro: 193437 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P. LIX/99 Pág. 58.

situación se vive continuamente con muchas mujeres que desean ejercer su profesión o simplemente coadyuvar con los gastos de su hogar.

Es muy importante hacer hincapié en el derecho que tienen las mujeres a la incapacidad que se les otorga en el momento del parto, sin embargo, pensamos que ese derecho establecido en la ley, consistente en disfrutar de 6 semanas antes del parto y 6 semanas después del mismo, resulta, más que un beneficio, un perjuicio para la mujer trabajadora.²¹¹

Es un perjuicio porque le obstaculiza su desarrollo personal, por razón de que, se tiene que ausentar de su trabajo por 84 días, o tres meses, de acuerdo a como esté estipulado en el contrato colectivo de trabajo, ocasionándose un verdadero conflicto con el patrón en razón de que este se niega a aceptar a las mujeres como trabajadoras, en su etapa de procreación.

Pensamos que es mas benéfico, para el desarrollo laboral de la mujer si se disminuye la cantidad de días, que se le otorgan por concepto de incapacidad por maternidad, lo anterior en razón de que no es tanto tiempo el que la mujer necesita antes del parto y después del parto, para integrarse de nueva cuenta a sus labores, considerando que la naturaleza de la mujer está preparada para llevar a cabo todas sus actividades en la etapa del embarazo, claro está con sus respectivos cuidados y con la asistencia médica necesaria.

²¹¹ Véase el artículo 170 fracción II de la *Ley Federal del Trabajo*.

Naturalmente que es necesario que el ginecólogo que asiste a la mujer, dictamine los días que necesita antes del parto y después del parto, estos días no se deben determinar conforme a lo regulando por la Ley Federal del Trabajo, sino de acuerdo con la naturaleza de la mujer, ello en razón de que como lo hemos manifestado con antelación los 84 días que marca la ley representan un verdadero problema para la mujer que desea continuar laborando.

Hemos visto que en la práctica hay mujeres que dejan su trabajo 3 días antes del internamiento para el alumbramiento y mujeres que regresan a su trabajo una o dos semanas después de haber dado a luz, ejemplo tenemos a la actual alcaldesa de Escobedo Nuevo León, que a los cinco días de haber dado a luz estaba presente en el informe del gobernador del Estado y siguió haciendo presencia laboral en dicho municipio y que para toda la comunidad, sobre todo es bien sabido que se retiró de su cargo menos de una semana, antes de dar a luz, otro ejemplo es Paola Rojas, conductora de canal de televisión quien estuvo presente presentando su noticiero hasta una semana antes del alumbramiento y regresó apenas una semana después, por lo que no es necesario ese prolongado tiempo que se le otorga a la mujer para desarrollar su trabajo remunerado.

Se debe tumbar de tajo todos esos prejuicios o prohibiciones que estorban al desarrollo profesional de la mujer, por cuestión de su estado de gravidez, que no le permite avanzar en el mundo laboral y ocupar puestos de primer nivel. Claro que cumpliendo con sus rutinas de revisión con su médico ginecólogo, que finalmente será la persona idónea para decidir, si la trabajadora se encuentra en posibilidad de seguir laborando aún en la etapa más bromosa de su embarazo.

En definitiva será el ginecólogo quien determine el tiempo estimado que necesita una mujer antes y después del parto, por lo que procederemos a realizar entrevistas con ginecólogos especialistas en la materia y que nos estipulen cual sería el término medio de incapacidad para que la mujer dé a luz, y como hemos visto nuestra ley es muy clara cuando nos habla de la igualdad entre varón y mujer y nos dice que las garantías consagradas en nuestra Constitución no podrán restringirse ni suspenderse y para lo cual ofrecemos las siguiente tesis jurisprudencial.²¹²

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

“Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que las garantías que consagra no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma consigne, así como que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, la igualdad ante la ley, como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en iguales circunstancias, de forma que sólo puede otorgarse un trato distinto en virtud de situaciones relevantes que puedan justificarse, a fin de evitar el trato desigual; además, esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante, por lo que no está permitido hacer diferencias en razón de género. Bajo esa óptica, es evidente que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación

²¹² Novena Época Registro: 170443 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 1a. CCLVI/2007. Pág. 426.

el 21 de noviembre de 1996, al imponer cargas procesales distintas al varón que pretende hacerse acreedor a la pensión de viudez, respecto de las impuestas a la mujer, viola la garantía de igualdad jurídica entre el varón y la mujer contenida en los indicados preceptos constitucionales, pues condiciona el otorgamiento de dicha pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la de cuius y a que tuviese una incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exigen dichos requisitos. Esto es, al prevenir la existencia del derecho a la pensión de viudez, para el caso de los viudos agrega los requisitos mencionados, sin otra justificación que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, lo cual evidencia no sólo el perjuicio que se causa a los viudos, sino también a las trabajadoras aseguradas, quienes al igual que los trabajadores de sexo masculino tuvieron que cotizar las semanas requeridas por la ley de la materia para obtener el derecho de asegurar a su familia.

Amparo en revisión 395/2007. Miguel Águila Cardona o Miguel Aguilar Cardona. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.”

La Ley del Seguro Social, versa sobre lo siguiente, quedan amparados por el seguro el asegurado, el pensionado, la esposa del asegurado, en todos estos casos se aclara que este servicio lo recibirá la esposa o la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, mientras que al esposo de la asegurada o a falta de este, el concubino recibirá los mismos beneficios *siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada.*

Por lo que vemos una verdadera violación al derecho de igualdad ya que mientras que a la mujer, en su calidad de esposa o concubina, no se le condiciona a que haya dependido económicamente del asegurado, en tanto que al esposo o concubino, para poder recibir este beneficio del Seguro Social, si se le condiciona a que hubiere dependido económicamente de la asegurada, en este sentido, se da una flagrante violación al artículo 4º constitucional, esta situación se presenta reiteradamente en todas las aseguradas, donde claramente se ve que no se protege el derecho que tiene el esposo o el concubino.²¹³

Así mismo en la Ley del Seguro Social, sección tercera en el ramo de vida en su artículo 130 dice que tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado y a falta de la esposa, la mujer con quien vivió el asegurado o pensionado por invalidez como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del asegurado o pensionado de igual forma el artículo dice que la misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.²¹⁴

En este artículo así como en la jurisprudencia que ofrecemos observamos claramente que se viola el derecho de igualdad debido a que la esposa o concubina tiene derecho a recibir la pensión de viudez de un asegurado o pensionado por invalidez, sin necesidad de demostrar o de cumplir con algún requisito en especial, mientras que el viudo

²¹³ Véase el artículo 84 de la *Ley del Seguro Social*.

²¹⁴ *Ibidem*. Pág. 43.

para poder recibir una pensión de viudez tiene que demostrar que dependía económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.²¹⁵

PENSION POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO DEL SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le correspondería al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a la tesis 2a. VI/2009 y 2a. VI/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O

²¹⁵ Registro No. 1666338. Localización Novena época instancia: Segunda Sala Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre 2009 Página:643 Tesis 2a./J. 132/2009.

CONCUBINARIO ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA DISCRIMINACIÓN” Y “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Así mismo en la ley del Seguro Social, en el capítulo VII del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales en su artículo 205, dice que las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conservan la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería; conforme a lo estipulado en este artículo vemos que se viola el derecho de igualdad entre varón y mujer consagrado en el artículo 4º constitucional, por virtud de que si las madres aseguradas tienen derecho a guarderías también deben tener ese derecho los padres asegurados independientemente de que si son viudos, divorciados, abandonados etc. la situación es que tanto padres como madres trabajadoras deben gozar de ese derecho porque en la actualidad es bien sabido que tanto hombres como mujeres trabajan para sufragar los gastos del hogar y si es solo el hombre el que trabaja y tiene derecho a guarderías él puede disfrutar de ese derecho y dejar a sus hijos en guardería donde estén bien atendidos mientras el padre y la madre trabajan ya que puede darse el caso de que la madre no trabaje en una empresa donde les otorgan el derecho a guarderías por lo anterior

vemos que este artículo es violatorio del derecho de igualdad consagrado en nuestra carta magna.²¹⁶

4) DESIGUALDAD EN EL ASPECTO POLÍTICO

Para todos los mexicanos y mexicanas, es bien sabido que la política desde nuestra independencia es privativa del género masculino, a la fecha no hemos tenido una presidenta de la República, si bien es cierto en la época del Presidente Adolfo Ruiz Cortinez,²¹⁷ se otorgó el derecho a votar y ser votada a la mujer, también es cierto que hemos tenido escasas senadoras, pocas diputadas federales o estatales, también pocas gobernadoras y alcaldesas.

Lo cierto es que en la mayoría de los casos, estas posiciones son ocupadas por varones y hablando de diputaciones o senadurías es triste saber que no se cumple con el requisito de igualdad que marca nuestra Constitución ya que muchas de las mujeres que logran ocupar una curul, inmediatamente son destituidas por varones.

Al parecer solamente buscan el voto para ganar la elección y posterior a ello dejan su lugar al suplente, la situación es que tanto en la ley electoral, como en la práctica, se da una profunda desigualdad, que nos habla de un verdadero retraso en cuanto a cumplir con las disposiciones que nos marca nuestra legislación.

²¹⁶ *Ibidem*. Pág. 59.

²¹⁷ *Op. Cit.* Nota 26. *Enciclopedia de México*. Pág. 2693.

Esta desigualdad en lo que concierne a las designaciones de puestos públicos definitivamente que la mujer se ha visto muy desfavorecida ya que pocas veces ha sido tomada en cuenta para ocupar y desarrollar un puesto de elección popular ya sea como diputada o como senadora en virtud de que en ocasiones solo hace labor de campaña, obtiene el triunfo y posterior a ello deja su puesto al suplente quien en la mayoría de las veces es un varón.

5) IGUALDAD SUSTANCIAL

Miguel Carbonell nos habla del análisis de los diferentes tipos de normas que habla de principio de igualdad principalmente los que regulan el mandato de igualdad sustancial y que también se le conoce como igualdad real, dice que es tarea de los poderes públicos tumbar todos los obstáculos que impiden que la igualdad se dé en los hechos y que para esto hay que identificar a los grupos más vulnerables para poder brindarles mayor protección.²¹⁸

Afirma Carbonell que la idea de igualdad sustancial tiene su origen en la afirmación de Aristóteles de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales debido a que no es justo que se les trate como igual a los que no son iguales y que no podrá ser iguales porque no gozan de las posibilidades para alcanzar esa igualdad. Dice que en principio el hombre y la mujer son iguales para efecto de la ley y al remitirnos a las estadísticas vemos que esa igualdad se convierte en una severa desigualdad fáctica debido a que en el caso de las mujeres, éstas se encuentran relegadas en casi todos los

²¹⁸ *Op. Cit.* Nota 51. *Los Derechos fundamentales en México*. Págs. 270-271.

ámbitos de su vida y esta situación no es porque la ley se los prohíba sino por prejuicios o por la misma forma de convivencia social.²¹⁹

Nosotros pensamos que la realidad de las cosas es que efectivamente existe mucha desigualdad en cualquier ámbito en el que se pueda desenvolver una mujer o también los hombres solo que la mujer se topa con muchos estorbos en su vida que no le permiten un desarrollo pleno y para fin de avanzar en esa igualdad sustancial a que se refiere Carbonell es menester, independientemente de la igualdad estipulada en la Ley, implantar formas de culturas donde se vea respetado el derecho de igualdad que debe gozar tanto el hombre como la mujer en cualquier aspecto de su vida por ejemplo en el ámbito laboral vemos que son discriminados tanto hombres como mujeres a quienes no se les respeta ese derecho de igualdad.

Definitivamente cada persona en su vida sufre de alguna desigualdad aunque en la Constitución de cada país subraye el derecho de igualdad del que gozan sus ciudadanos y lo vemos por ejemplo en escuelas donde también priva la desigualdad basada en la discriminación por el color de la piel; otro tipo de desigualdad lo vemos en lo político, en lo económico o como dice Ronald Dworkin que nuestras convicciones familiares necesitan que el gobierno trate a las personas como iguales en el esquema de propiedad que designa y que el mismo gobierno no exige que las personas traten a otros como iguales al utilizar aquello que les asigna el esquema de gobierno y a esto le llama Dworkin responsabilidad

²¹⁹ *Idem.*

pública y privada.²²⁰ De nueva cuenta se viene hablar de la propiedad privada que como dijo Rousseau existe desde que el primer hombre cercó un pedazo de terreno.

b. DESIGUALDAD EN LA PRÁCTICA

La desigualdad en la práctica, la vemos en la vida cotidiana y nos parece tan normal, sin embargo, analizando el contenido simplemente de las palabras, resulta grotesca la forma en que se designa a la mujer, tan solo en el manejo del lenguaje, vemos como varía el significado de una palabra cuando denota masculino o femenino y nos damos cuenta de esa discriminación hacia la mujer, en la forma de utilizar el lenguaje, como atinadamente lo refiere:

El Dr. Rodríguez Campos,²²¹ éste acierta cuando afirma, que existe una gran discriminación al utilizar el idioma español, como ejemplo tenemos que, si en un grupo de cien mujeres se encuentra presente un niño, tendrá que decirse “ellos” y no “ellas”, aunque sea mayor el número de mujeres. En la connotación “hombre público”, es el que desempeña e interviene en los asuntos de la política; y al referirse a “mujer pública”, se entiende que se habla de una prostituta.

El significado de “mancebo”, es referente a un mozo de corta edad y si hablamos del femenino de este término “manceba”, su significado es “concubina”, que alude a una mujer que vive en concubinato, refiriéndose a una unión marital entre hombre y mujer sin estar

²²⁰ DWORKIN Ronald. *El Imperio de la Justicia*. Ed. Gegisa. Barcelona. 2005. Pág. 213.

²²¹ RODRIGUEZ Ismael Campos. *Manual de Redacción Jurídica*. Ed. Lazcano. México. 2008. Pág. 157.

casados. También tenemos la expresión “hombre de mundo”, se entiende, el que vive bien, y ha viajado por el mundo, es conocedor del mundo; “mujer mundana”, se clasifica como una “prostituta”. Si se habla de un “hombre cualquiera”, se entiende un hombre no determinado; mientras que si se habla de una “mujer cualquiera”, se entiende que se refiere a una “ramera”.

Y continuamos con ejemplos de desigualdad que se vive en la práctica como en la Salud, Trabajo y en el aspecto Electoral.

SALUD

1. ENTREVISTA CON EL SEÑOR GONZÁLEZ GARZA²²²

SERVICIO MÉDICO DE LA SECCIÓN 50 ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD

Platicando con el Sr. González Garza, nos hace ver que el servicio médico que le otorgan a su esposa, es muy injusto, porque el entrevistado se quedó sin empleo, tiene dos años tratando de conseguir un trabajo, se ha presentado en muchas entrevistas y a pesar de la búsqueda de trabajo, no logra colocarse en ninguna empresa, ya que le argumentan que es mayor de 50 años y que no tienen trabajo para personas mayores.

²²² Entrevista con el señor González Garza. En congreso del Estado. el día 8 de septiembre de 2011.

Nos comenta el entrevistado que el problema que a él se le presenta y que verdaderamente lo tiene preocupado, es que cuando enferma no tiene seguro social y las medicinas que le recetan los doctores particulares, son muy caras, aparte de que tiene que pagar la consulta.

Dice el entrevistado que sus hijos tienen servicio médico por parte de su esposa, que es maestra agremiada a la sección 50 de maestros y que en ese sentido está tranquilo.

Nos refiere que lo difícil viene cuando él necesita atención médica y la sección 50 se niega a otorgarle alguna consulta u hospitalización cuando él lo ha necesitado, por esta razón, a él le parece demasiado injusto.

Agregando que, si su esposa tiene servicio médico por parte de la sección 50, por qué al entrevistado no se le otorga el mismo servicio como sucede con los maestros varones que trabajan y que tanto sus hijos como su esposa reciben el servicio médico por parte de la sección 50 de maestros.

Como podemos ver, el entrevistado sufre de una gran violación a su derecho de igualdad, consagrado en el artículo 4° constitucional ya que si al trabajar el varón, sus hijos y su esposa tienen derecho al servicio médico que otorga la empresa para la que éste presta sus servicios laborales. Si la mujer trabaja, los hijos y el esposo deben tener el mismo derecho al servicio médico que otorga la empresa para la que labora la mujer trabajadora, sin hacer distinciones si se trata de trabajador o trabajadora.

2. ENTREVISTA CON EL SR. HERNÁNDEZ GONÁLEZ ²²³

JUBILACIÓN EN EL SEGURO SOCIAL ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD

En plática con el Señor Hernández González, quien nos dice ser enfermero de la clínica 25 de Especialidades Médicas del Seguro Social nos comenta que una de las situaciones que más le incomodan son ciertos privilegios de los que goza la mujer que trabaja en el seguro social.

Porque las mujeres aseguradas cumpliendo sus 27 años de servicio inmediatamente se les concede su jubilación, mientras que para los varones que trabajan en el Seguro Social, es diferente porque tiene que esperar hasta cumplir sus 28 años de servicio para poder solicitar su jubilación.

En relación a este punto hemos de decir que no se cumple con lo establecido en nuestro artículo 4º constitucional ya que los dos tanto varón como mujer deberían de ser jubilados al cumplir sus 27 años de servicio.

3. ENTREVISTA CON EL SR. MARTÍNEZ RAMÍREZ ²²⁴

²²³ Entrevista con el señor Hernández González. En la Clínica 25 de Especialidades Medicas del Seguro Social. El día 9 de Septiembre de 2011.

²²⁴ Entrevista con el señor Martínez Ramírez. Universidad Autónoma de Nuevo León. El día 9 de Septiembre de 2011.

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UANL, ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD

Platicando con el Señor Martínez Ramírez, nos comenta que su esposa es trabajadora del la Universidad Autónoma de Nuevo León, que una de las desventajas que él siente que le perjudica, es de que él no goza de las prestaciones que le otorga el contrato colectivo de trabajo a su esposa, como trabajadora de la Universidad Autónoma de Nuevo León, como son, el servicio médico.

Dice nuestro entrevistado que actualmente él se encuentra sin trabajo y que padece una gastritis severa, que perdió su trabajo a causa de este padecimiento, nos comenta que a veces consigue trabajitos, pero no le dan seguro médico, por lo que a él le gustaría mucho que la Universidad le diera el servicio médico, para tratarse esa enfermedad.

Agrega que él sabe que los trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, los que están sindicalizados y tienen trabajo de planta, en el momento del fallecimiento, si son varones, dejan protegidas a sus esposas con 10 años de sueldo como pensión según el tiempo que hubiera prestado sus servicios a la Universidad el fallecido, así mismo, las viudas quedan gozando del servicio médico de por vida.

Comenta que en su caso, y “Dios no lo quiera,” si su esposa llegase a fallecer, él quedaría en el completo desamparo, ya que por ser, el esposo de la trabajadora, no tiene derecho a gozar de alguna pensión, debido a que no permite que la mujer casada después de

su fallecimiento deje pensionado al marido, tampoco tienen derecho a percibir servicio médico.

El entrevistado considera que su situación es muy triste y las leyes muy injustas con los hombres, cuando sus esposas trabajan y a ellos no se les otorgan las prestaciones a que tienen derecho por ser sus legítimos esposos, así como sucede en el caso de las mujeres que goza de todas las prestaciones que concede la ley en sus trabajos cuando sus esposos trabajan.

En este caso vemos que igualmente no se cumple con lo estipulado en el artículo 4° constitucional que dice que, “*el varón y la mujer son iguales ante la ley,*” ya que si las esposas gozan de todas las prestaciones que les otorga una empresa a los maridos trabajadores, de igual forma, los esposos deberían gozar de todas las prestaciones que reciben las mujeres que laboran, como son: el servicio médico y una pensión por viudez en caso de muerte de la trabajadora.

A pesar de que está plenamente establecido en el artículo cuarto de nuestra constitución el derecho de igualdad para hombres y mujeres, no deja de continuar la violación a este derecho, como lo hemos visto a lo largo de este capítulo, son los hombres y las mujeres trabajadoras quienes se ven más perjudicados al momento de percibir su salario y sus prestaciones, ya que si bien es cierto, la mujer, durante años estuvo solo a cargo de los hijos en el hogar, trabajando en las duras faenas de la casa, sin percibir un salario, y dependiendo al cien por ciento del salario del marido ya fuera en dinero o en especie, así como todas las prestaciones que recibía en el empleo que desempeñaba el

marido, igualmente la mujer tenía, derecho a las prestaciones que se percibe a través del seguro social, como son aquellos apoyos que reciben las viudas a la muerte del marido.

Sin embargo en la actualidad, cuando la mujer por necesidad, para apoyar a la economía del hogar, viendo que no es suficiente el ingreso del salario del marido para cubrir los gastos de la familia, ella siente la necesidad de salir de su núcleo familiar a trabajar por una remuneración, para sacar adelante a su familia y por el simple hecho de desempeñar un trabajo ella tiene derecho a recibir el mismo salario y las mismas prestaciones que se le otorgan a un trabajador en las mismas condiciones de trabajo que se realice, y no como sucede en la práctica o en la misma ley, que en el caso de los viudos se hace una sorprendente discriminación.

En relación a los viudos, tanto la viuda como el viudo tienen el mismo derecho de recibir una pensión por viudez y todas aquellas prestaciones que recibe la viuda, como es el caso del servicio médico tan necesario para toda la familia y que sin embargo, en nuestras leyes secundarias, y en la práctica, en nada protegen al viudo de una trabajadora, ¿porqué se tiene que vivir en esta desigualdad? Si, tanto trabajador como trabajadora cotizan igual para el seguro social, ¿porqué? se tiene que escatimar para brindarle el servicio médico al viudo de una trabajadora fallecida ¿porqué? el viudo tiene que cumplir con una serie de requisitos que en la ley no se le impone a la viuda de un trabajador fallecido

Como lo hemos visto en el capítulo que nos ocupa y como se da en muchos otros casos, también vistos en este trabajo, por esta razón no debemos de dejar de insistir en el

cumplimiento del derecho de igualdad consagrado en nuestra norma fundamental y para ello, en el siguiente capítulo, entramos al estudio de prácticas de desigualdad que se viven en la vida real y para ello hemos platicado con mujeres y hombres tratando de saber si en algún momento de su vida se han topado con la discriminación y si han sufrido algún trato desigual, veremos las respuestas vertidas en voz de algunos hombres y mujeres entrevistados, donde nos comenta sus inquietudes, y nos queda muy claro que no se cumple con el derecho de igualdad que se enmarca en el artículo cuarto constitucional.

CAPÍTULO VIII

A. DESIGUALDAD EN LA LEY Y EN LA PRÁCTICA

(Segunda parte)

1. TRABAJO

Nos damos cuenta que no importa que se desempeñe el mismo trabajo con la misma responsabilidad, y el mismo horario, nos enteramos que en el ámbito laboral a pesar de que el varón y la mujer han sido declarados iguales ante la ley, cuando desempeñan el mismo trabajo, el sueldo es totalmente distinto, llevándose la mayor cantidad de sueldo el varón y dejando el patrón a la mujer con un sueldo menor, cuando desempeña el mismo trabajo que el varón, por lo que la mujer se queda en un estado de indefensión y con la impotencia de no poder exigir igual salario, al del varón, por el temor de ser despedida.

a. ENTREVISTA CON EL PROFESOR MARTÍNEZ GARZA²²⁵

VIOLACIÓN AL DERECHO DE JUBILACIÓN

Estamos en el Congreso del Estado, y nos acercamos a platicar con el Profesor Martínez Garza miembro de la sección 50 de maestros, se le preguntó si él ha sentido que se le viola su derecho de igualdad estipulado en el artículo 4º constitucional y que dice que, *“el varón y la mujer son iguales ante la ley.”*

En el acto contesta y comenta, que trabaja en una escuela secundaria, que ha cumplido 30 años de servicio para el magisterio y que para fin de salir favorecido con un incentivo económico que se les otorga a las mujeres maestras de la sección 50 de maestros que han cumplido 28 años de servicio y que han solicitado su jubilación, es por esto que él ahora se encuentra aquí en el Congreso del Estado, para pedir que la jubilación que se otorga a las maestras sea igual para los maestros y no como se viene dando actualmente, que a la mujeres se les jubila a los 28 años de servicio y los varones tienen que esperar hasta cumplir sus 30 años de servicio.

En la presente situación también nos damos cuenta de que efectivamente en el caso de los maestros de la sección 50 no se cumple con lo estipulado en el artículo 4º constitucional ya que tanto maestras como maestros deberían ser jubilados a la misma cantidad de años de servicio prestado.

²²⁵ Entrevista con el Profesor Martínez Garza. En el Congreso del Estado. El día 8 de septiembre de 2011.

b. ENTREVISTA CON LA LIC. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ²²⁶

TRABAJO IGUAL SALARIO DIFERENTE

En este punto daremos a conocer la entrevista concedida por la Lic. Rodríguez Martínez quien en fecha 2 de Marzo del 2011 en la oficina de la entrevistada nos hizo de nuestro conocimiento que ella labora para una Institución de Crédito.

La entrevistada nos comenta, que tiene magnificas prestaciones, un horario cómodo, suficiente trabajo y que lo único que espera, es que algún día le igualen el sueldo al que perciben sus compañeros varones ya que la entrevistada y sus compañeros se desempeñan como funcionarios en su categoría de gerentes.

Sin embargo, nos hace ver la entrevistada que ella percibe un 40% menos que sus compañeros varones, siendo que tiene el mismo nombramiento, las mismas horas de trabajo, los mismos descansos, las mismas prestaciones y en lo único en que difieren es en el salario.

Situación que la entrevistada tolera por virtud de necesitar el trabajo, esperando que algún día le igualen su salario al de los varones que tienen el mismo puesto y las mismas responsabilidades que la entrevistada.

²²⁶ Entrevista con la Lic. Rodríguez Martínez. En Morelos y Padre Mier Centro de Monterrey. El día 9 de septiembre de 2011.

c. ENTREVISTA CON EL SR. ESTRADA MORALES²²⁷

VIOLACIÓN AL DERECHO DE ESCALAFÓN

En plática con el señor Estrada Morales, el nos comenta que actualmente trabaja en una empresa donde tiene un puesto de supervisor, dice que él lleva laborando en esa empresa aproximadamente 13 años, tiene todas las prestaciones por parte de la empresa, nos dice que después de medio año de laborar en la empresa le dieron planta y que hace aproximadamente dos años se jubiló el jefe inmediato dejando el puesto vacante.

Él pensó que a él le correspondía el ascenso o la plaza que había quedado vacante y todos sus compañeros lo alentaban diciéndole que ahora él sería el nuevo jefe y así estuvieron con la vacante como quince días y él, encargándose de todo lo que se ofreciera en ese puesto.

Sucedió que el patrón de la empresa lo mando llamar para decirle que el puesto sería ocupado por un conocido del patrón, nos comenta Estrada Morales que él sigue trabajando en ese lugar, pero que no está contento con la decisión que se tomó ya que no tiene esperanza de que algún día lo asciendan y mejorar sus situación económica y que por lo menos por ahora tiene trabajo.

²²⁷ Entrevista con el señor Estrada Morales. En calle Morelos y Padre Mier Centro de Monterrey. El día 9 de septiembre de 2011.

En el caso de Estrada Morales vemos que se viola el derecho de igualdad que debe existir para todos los trabajadores tratándose de ascensos y respetando su derecho escalafonario ya que este derecho viene contemplado en la Ley de Federal del Trabajo en el artículo 159 que se refiere al derecho de preferencia escalafonaria.

d. ENTREVISTA CON LA SRA. RIVERA PÉREZ ²²⁸

DESPIDO DE TRABAJO POR EMBARAZO

La señora Rivera Pérez nos comenta que en su trabajo fue víctima de la discriminación por parte de su patrón ya que ella tuvo un accidente de trabajo y por tal motivo fue al médico para que la diagnosticara y le diera un justificante médico para justificar sus faltas en el trabajo.

Después de pasar por varios estudios y radiografías el médico dictaminó un esguince cervical por lo que debería regresar a sus labores, sin embargo sus molestias continuaban por lo que de nueva cuenta fue al médico, y este le informó que las molestias no derivaban del esguince cervical que su problema era que estaba embarazada.

Al regresar a su trabajo y platicarle el problema al empresario nos dice Rivera Pérez que el patrón no sabía cómo decirle que estaba despedida, y le dijo, “*tu sabes, la*

²²⁸ Entrevista con el señor Rivera Pérez. En la Clínica 25 de Especialidades Medicas del Seguro Social. El día 9 de Septiembre de 2011.

promoción ya se terminó”. Y ella le contesto, “no, la promoción no ha acabado, Licenciado, termina en Diciembre, acabo de firmar una credencial, no me diga que ya acabó, si yo me di cuenta, como están contratando nuevas supervisoras”.

En esta entrevista nos damos cuenta la discriminación que existe en contra de la mujer en su etapa de embarazo por el problema que representa para la empresa el sustituirla por tres largos meses mientras termina su incapacidad del embarazo siendo que todas las mujeres tienen los mismos derechos, embarazadas y no embarazadas, todos los hombres y todas las mujeres tienen los mismos derechos conforme en lo estipulado en el artículo 4° constitucional.

e. ENTREVISTA CON LA SRA. ZÚÑIGA DE LIMÓN ²²⁹

DESPIDO INJUSTIFICADO POR EMBARAZO

La señora Zúñiga de Limón, de estado civil casada domiciliada en San Nicolás de los Garza Nuevo León, trabaja en una empresa donde se fabrican bolsas de aire es madre de dos hijos su sueldo es de \$850.00 por semana.

Al estar laborando en esta empresa, nos comenta la trabajadora que resultó embarazada sin haberlo planeado y que por esta razón ya no pudo seguir desempeñando las

²²⁹ Entrevista con la señora Zúñiga de Limón. En la Clínica 6 del Seguro Social. El día 12 de Septiembre de 2011.

labores que hacía con anterioridad, el jefe al darse cuenta que estaba embarazada le dijo que a la empresa no le servía su trabajo y que tendría que dejarlo y para no afectarla le ayudaría pagándole el seguro para que pudiera dar a luz, que sería lo único con lo que la podrían apoyar, que no se comprometía a sufragar los gastos que surgieran durante el parto y los días que faltaban del embarazo, tampoco le cubriría los días posteriores al parto.

La señora Zúñiga de Limón, nos comenta que no quiso demandar a la empresa porque sería más lo que gastaría en abogados, que lo que lograría como indemnización, ella dice que el rico siempre lleva las de ganar porque el pobre solo tiene su palabra, también dice que en México existe una desigualdad muy grande en cualquier trabajo que se desempeñe y que no es la primera vez que ella se siente menospreciada por un patrón.

f. ENTREVISTA CON LA SRITA. MIRIAM ²³⁰

VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTORÍA EN EL TRABAJO

La señorita Miriam (nos pidió omitir sus apellidos). Ella nos comenta que es diseñadora en una agencia de publicidad en pleno auge, nos dice que es la única responsable de sus creaciones, pero todo lo coordina un director que es el interlocutor directo del Director General de la Agencia de diseños.

²³⁰ Entrevista con la señorita Miriam. En Morelos y Padre Mier Centro de Monterrey. El día 9 de septiembre de 2011.

Miriam nos comenta que es una persona muy responsable en su trabajo, se emplea a fondo, inclusive trabaja los fines de semana y pasa noches enteras tratando de cumplir con su trabajo y este trabajo no le es retribuido, nos comenta que cuando abiertamente hace manifestaciones sobre su autonomía al preocuparse por el porvenir de sus proyectos, inmediatamente su jefe superior la pone en su lugar.

Miriam nos dice que cuando entrega un proyecto, el coordinador, sin saber nada de diseño, revisa lo que ha hecho y lo modifica a su antojo sin su consentimiento, si ella pide explicaciones él le contesta con una sonrisa y absoluto descaro: “*pero bueno, Miriam, si no tiene ninguna importancia*”.

Miriam nos comenta que siente una ira interior que rara vez puede exteriorizar, cuando este sujeto, después de que ella ha trabajado tres días en un proyecto y en unos segundos lo borra todo y no se toma la molestia de expresarle alguna explicación.

Nos comenta Miriam que en general todos los empleados esquivan a este coordinador y le tienen una profunda desconfianza. Agrega Miriam que el coordinador se da el lujo de cambiar los diseños, agregando o quitando cualquier cosa que no merezca mayor significancia y de firmarlos como si fueran de él y cobrar los diseños como si fueran suyos entregándole una miseria de dinero a la verdadera diseñadora.

En esta entrevista nos damos cuenta de la desigualdad que priva en los talentos de los artistas que unos son los que crean el arte y otros son los que disfrutan de las ganancias cuando se enfrentan los artistas frente al abuso de poder o de maniobra perversa de algún

individuo que funge como jefe y se aprovecha del talento de los demás sin importar ese derecho de igualdad porque si él percibe buen salario así mismo lo debe percibir quien es el autor del diseño en este caso.

g. ENTREVISTA CON LA SRA. SOROLA CORTÉS²³¹

VIOLACIÓN AL DERECHO DE MADRES TRABAJADORAS

La señora Sorola Cortés, comenta: “soy demostradora en la tienda y realizo trabajos de recepción, tengo trabajando dos años, actualmente estoy embarazada y tengo 8 meses y 5 días de gestación.”

Nos comenta la señora Sorola Cortés que para ella resulta muy complicado trabajar en ese estado de avance de su embarazo y nos dice que no se le han presentado problemas, por lo que tiene que seguir trabajando ya que por necesidad se siente obligada a continuar con ese trabajo, debido a que ella es el único sostén de su familia, nos platica que en la empresa no le permiten sentarse ni un momento, que no goza de algún descanso intermedio, y solamente le dan 15 minutos para comer.

Dice la señora que si llega tarde o sale antes de la hora así como si se retira entre la

²³¹ Entrevista con la señora Sorola Cortés. En la Clínica 6 del Seguro Social. El día 12 de Septiembre de 2011.

jornada del trabajo lo más normal es que la suspendan de sus actividades laborales y le rebajan el día o los días que faltó o llegó tarde o sencillamente salió temprano para ver al médico y como no puede ni faltar, ni llegar tarde, tampoco puede salirse para hacer sus chequeos con el médico, por lo que todo esto lo hace fuera del horario del trabajo.

Nos dice que su jefe en múltiples ocasiones le ha dicho que hasta el día que ella quiera trabajar y que después de que tenga a su bebé es probable que su lugar lo ocupe otra persona debido a que no la pueden estar esperando, también le han dicho que no se puede hacer cargo de los gastos que le genere el hospital donde vaya a tener a su bebé.

h. ENTREVISTA CON LA SRA. CANTÚ VENEGAS ²³²

DESPIDO INJUSTIFICADO

Platicando con la señora Cantú Venegas nos dice, trabajó para una Empresa 5 años, y durante ese tiempo nos comenta que estuvo buscando la gerencia porque necesitaba ganar más dinero ya que su situación económica era muy precaria solo que su jefe a pesar de los grandes esfuerzos que realizaba para hacer bien su trabajo, este nunca le dio un puesto de gerencia por ser mujer.

Nos comenta la señora Cantú Venegas que el patrón le daba de pretexto que las

²³² Entrevista con la señora Cantú Venegas. En Tienda Departamental. El día 13 de Septiembre de 2011.

mujeres no tienen la misma fuerza ni la misma capacidad de un hombre, y fue tanta la presión que ella ejerció contra él, que terminó despidiéndola, y como fue injustificadamente, ella nos dice que se asesoró con un abogado y demandaron a la empresa por no darle los mismos derechos que un hombre y por despedirla injustificadamente.

Lo malo del asunto, nos dice la entrevistada, es que ahora ella se ha quedado sin trabajo y lleva varios meses desocupada y cuando le hablan para una vacante le preguntan si ella trabajó en la empresa que demandó y aunque les explica la situación de cómo se dieron las cosas sencillamente le dicen que ellos después le hablarán y resulta que después de tantas entrevistas no le han hablado de ningún trabajo y se encuentra desesperada porque necesita trabajar y nos dice que se arrepiente por haber demandado a la empresa ya que piensa que por esa razón no le dan trabajo.

i. ENTREVISTA CON EL SR. URRUTIA MALDONADO²³³

DESIGUAL TRATO PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

En plática con el señor Urrutia Maldonado quien es casado y trabaja en una Compañía de Autopartes.

La empresa tiene entre sus trabajadores a madres trabajadoras y para ellas tienen

²³³ Entrevista con el señor Urrutia Maldonado. En Tienda Departamental. El día 13 de Septiembre de 2011.

muchas consideraciones ya que les proporciona las seis semanas anteriores y posteriores al parto, pero amplía tal derecho al grado de que en la empresa existen madres trabajadoras con más de tres años de incapacidad, además del uso inadecuado de las unidades vehiculares por parte de las madres trabajadoras ya que las utilizan para actividades no afines a la empresa.

Por lo que esta situación resulta verdaderamente molesta para todos los demás trabajadores varones y mujeres que cumplen al pie con su jornada laboral y reglamento de la empresa, debido a que esa preferencia que tienen los empresarios por las madres trabajadoras es tan excesiva que limita el desarrollo del trabajo de los varones porque los vehículos destinados para el trabajo de la empresa los utilizan las madres trabajadoras para hacer sus vueltas a guardería o para asistir alimentar a sus bebés o también para los chequeos médicos durante el proceso del embarazo y en tal situación los demás trabajadores nos sentimos afectados porque el trato no es igual para hombres, mujeres y mujeres que son madres y que estas últimas gozan de las excesivas preferencias del patrón.

j. ENTREVISTA CON LA SRITA. PUENTE ZÚÑIGA ²³⁴

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRABAJO

La señorita Puente Zúñiga, trabajadora de una empresa, nos comenta que ella es

²³⁴ Entrevista con la señorita Puente Zúñiga. En Morelos y Juárez Centro de Monterrey. El día 9 de septiembre de 2011.

mexicana, soltera y en dicha empresa es literalmente discriminada por su condición de mujer, (asunto que lamentablemente aún en la actualidad se vive) debido a que los grandes proyectos de trabajo únicamente son considerados los trabajadores varones ya que los empresarios piensan que la mayor capacidad tanto física como mental solamente la tienen los trabajadores varones.

Nos dice que ella se siente capaz para desarrollar cualquier tipo de trabajo que se le puede encomendar que en lo único que no podría competir con un trabajador varón sería con la fuerza física, pero que emocional e intelectualmente ella se siente tan capaz para desarrollar el trabajo que le pidan como cualesquiera de los trabajadores varones, solo que sus jefes no piensan igual.

k. ENTREVISTA CON EL SR. HERRERA AZÚA²³⁵

DESIGUALDAD EN EL DERECHO DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD EN
COMPARACIÓN CON OTROS PAÍSES

El señor Herrera Azúa, mayor de edad, mexicano, casado, con cuatro años laborando en Alemania, nos dice que en la empresa donde él trabaja existen grandes prestaciones para los varones que son padres, y que dicha empresa les otorga generosas licencias por paternidad remunerada que consiste en 47 semanas distribuidas dentro de los

²³⁵ Entrevista con el señor Herrera Azúa. En Morelos y Juárez Centro de Monterrey. El día 9 de septiembre de 2011.

3 años de convivencia con el infante repartidos opcionalmente hasta su mayoría de edad (18 años).

Estas benevolencias de la ley se dan en Alemania junto con todos los demás países nórdicos encabezando una lista de 21 países de ingresos altos, por lo que al hacer comparación con nuestra ley él comenta que se da cuenta de que la ley mexicana no contempla ninguna licencia por paternidad remunerada y nos dice que sería bueno que aquí en México se pudiera gozar de ese derecho ya que los padres tendrían la oportunidad de estar más en comunicación con sus hijos.

I. ENTREVISTA CON LA SRA. GONZÁLEZ CARMONA ²³⁶

TRATO DESIGUAL A MUJERES EMBARAZADAS

La señora González Carmona, nos comenta que en el lugar donde estuvo trabajando, aún sabiendo el supervisor que estaba embarazada, este le dijo que no era ningún pretexto para que dejara de trabajar que siguiera haciendo su trabajo normal, después nació su hijo y a las pocas semanas regresó al trabajo y el patrón nunca le permitió amamantar a su hijo porque los supervisores no permitían el acceso de menores a la empresa.

²³⁶ Entrevista con la señora González Carmona. En Tienda Departamental. El día 13 de Septiembre de 2011.

Nos comenta que su embarazo fue muy difícil porque en el trabajo tenía que cargar cosas pesadas como cajas que venían de otros comercios y no tenía permiso de descansar que solo pudo sacar su trabajo adelante y para que no la corrieran algunos compañeros le conseguían alguna silla para que se sentara a descansar o le ayudaban a cargar bultos pesados, lo cierto es que no solamente ella padecía de ese tipo de injusticias, en la empresa también las demás trabajadoras embarazadas pasaban por los mismos sufrimientos y a las únicas trabajadoras que les respetaban sus días de descansos por estar embarazadas era a las trabajadoras del área administrativa.

Otra desventaja que vivió fue cuando ella en su sobre de sueldo veía que el pago durante los meses de embarazo era muy inferior al sueldo que recibía antes del embarazo y al hacer su reclamo el patrón solamente le comentó y se excusó con ella diciendo que con el embarazo se había reducido mucho su efectividad en el trabajo; ella no se ha quejado porque tiene miedo de que la despidan ya que hoy es muy difícil encontrar trabajo.

Vemos que verdaderamente se violenta el derecho de las madres trabajadoras durante el periodo del embarazo en virtud de que trátense de mujer trabajadora u obrera, oficinista o profesionista todas deben de ser tratadas por igual en la etapa del embarazo, deben tener sus descansos de 6 semanas anteriores y 6 semanas posteriores; en el periodo de la lactancia la ley nos habla de dos reposos extraordinarios por día cuando menos de media hora para que la mujer alimente a sus hijos y tiene derecho a que se les pague igual que a todos los trabajadores que desempeñan el mismo trabajo.

m. ENTREVISTA CON LA SRA. RESÉNDEZ GARZA²³⁷

DESIGUALDAD EN EL PAGO DEL SALARIO

Nos platica la señora Reséndez Garza, quien tiene 23 años, que en todo el tiempo que lleva laborando en su trabajo actual, en repetidas ocasiones se ha quedado tiempo extra sin recibir el pago de ese tiempo. Nos dice que los primeros meses de su embarazo, tuvo una amenaza de aborto por lo cual se tomó solo una semana de reposo misma que no le pagaron, ya que si quería seguir trabajando no le pagarían los días o las semanas que se ausentara del trabajo por lo que se vio obligada a seguir trabajando hasta unos días antes de que naciera su bebé y después a la pocas semanas tuvo que regresar al trabajo porque como no tenia servicio médico necesitaba el trabajo para sostener los gastos de su bebé ya que el tiempo que ella faltaba siempre era sin goce de sueldo, y ella aceptó trabajar en esas condiciones debido a que necesita mucho de ese sueldo y no puede darse el lujo de perder su trabajo.

Nos damos cuenta que así como la entrevistada, hay muchas mujeres que se ven obligadas a permitir este tipo de abusos en los trabajos, todo por no perder su empleo, ya que como comentaba ella, le fue difícil conseguir un trabajo y el renunciar, implicaría quedarse sin recursos para poder sufragar los gastos de manutención de su bebé.

n. ENTREVISTA CON LA SRA. ZAPATA GARZA²³⁸

²³⁷ Entrevista con la señora Reséndez Garza. En Tienda Departamental. El día 13 de Septiembre de 2011.

²³⁸ Entrevista con la señora Zapata Garza. En Tienda Departamental. El día 13 de Septiembre de 2011.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

En plática realizada a una empleada de apellidos Zapata Garza quien nos dijo tener 45 años y ser viuda. Nos explica cómo fue cambiando su modo de vida en el ámbito laboral por estar embarazada:

Nos dice que hace 4 años estuvo embarazada, y en ese tiempo estuvo trabajando en una empresa. Me encargaba de administrar el área que me correspondía, todas las personas (inclusive mi patrón) me trataban con amabilidad, respeto. Un día se percataron que estaba embarazada, ya que yo traté de ocultarlo, ya que no quería problemas.

Inmediatamente surgió la pregunta: “¿estás embarazada?”, y contesté: “sí”, al oírlo él cambio su expresión, desde ese momento ya nadie me trató de la misma manera.

Después de transcurrir una semana, mi patrón me habla para decirme que la empresa está teniendo un fuerte problema económico y que necesitaban despedir algunas personas, y una de esas personas era yo, claro que me di cuenta de que desde el momento que confesé mi embarazo el ambiente de trabajo cambió muchísimo por lo que tuve que soportar malos tratos y humillaciones y después de que nació mi bebé volví a mi trabajo a las pocas semanas porque me avisaron que podría perder mi empleo si no me presentaba a trabajar y gracias a Dios no he vuelto a sufrir de ninguna otra discriminación no importa que no me paguen los días que tenga que ausentarme de mi trabajo cuando tengo a mi bebé enfermo, yo sé que no me los van a pagar pero también sé que no me van a correr.

Vemos que a la entrevistada se le está violando su derecho de igualdad ya que todas la mujeres embarazadas o no embarazadas tienen los mismos derechos que el hombre de percibir un salario por el desempeño de su trabajo ya que la maternidad es un privilegio de la mujer y tiene derecho de acuerdo a la ley a un descanso de seis semanas antes y seis semanas después del parto. Por lo que se le deben pagar todos los días que ella se ausente de su trabajo por problemas de su embarazo.

ñ. ENTREVISTA CON LA SRA. TOVAR GARCÍA ²³⁹

DESPIDO INJUSTIFICADO POR CAUSA DE EMBARAZO

Nos platica la señora Tovar García que ella laboró en una maquiladora durante 5 meses, cuando resultó embarazada, siguió trabajando y a medida que fue evolucionando su embarazo cuando más necesitaba de la empresa para que la apoyara con el servicio médico en el momento del parto, la empresa, argumentando recorte de personal, la despidió.

Estamos conscientes de que son muchas las mujeres, que viven la situación de la señora Tovar García, que en su etapa de procreación sufren de una verdadera discriminación, ya que se les viola su derecho de igualdad sin importar que tienen el derecho al trabajo y recibir las prestaciones que se les otorga a todos los trabajadores ya sean hombres o mujeres en la situación que estén.

²³⁹ Entrevista con la señora Tovar García. En la Clínica 6 del Seguro Social. El día 12 de Septiembre de 2011.

o. ENTREVISTA CON LA SRA. ÁLVAREZ RAMÍREZ²⁴⁰

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL PERÍODO DEL EMBARAZO

Nos comenta la señora Álvarez Ramírez, quien vive en Gral. Escobedo Nuevo León, que trabajó en una empresa y platica que al momento de ser contratada le preguntaron si estaba embarazada y le pidieron que se realizara un estudio de no embarazo para poderla contratar, el día que presentó la solicitud de trabajo tuvo que acompañar el resultado de los exámenes médicos ya que le dijeron que cuando llevara la solicitud de empleo debía acompañarla con los resultados negativos del examen médico. “Sufrí discriminación por ser mujer”

La entrevistada nos comenta que ella laboró en la empresa como cajera por tres años, y al tercer año quedó embarazada, y por múltiples faltas administrativas dice que se vió obligada a renunciar, debido a que el trato hacia su persona era insoportable, por razón de su avanzado estado de embarazo ya no podía permanecer de pie por largos periodos de tiempo y según la empresa no podía desempeñar eficaz y oportunamente su trabajo, y ya no le podían seguir aplicando faltas administrativas porque, de todo, se quejaban de su persona.

Con el tiempo que estuvo laborando en la tienda le quedó muy claro, que existe una gran preferencia hacia los hombres a la hora de contratar nuevos trabajadores, pues se cree

²⁴⁰ Entrevista con la señora Álvarez Ramírez. En la Clínica 6 del Seguro Social. El día 12 de Septiembre de 2011.

que el hombre como tiene mayor fuerza física puede desempeñar mejor su trabajo y como no puede quedar embarazado es menos gasto para la empresa así que no tienen que pagar incapacidades, ni dar semanas de descanso antes y después del parto, pues para la empresa esto es tiempo y dinero perdido.

Por otra parte, muchas mujeres han sufrido accidentes laborales, que la empresa no ha cubierto; lo más común es que presenten problemas en la espalda y en los riñones debido al excesivo peso que se ven obligadas a cargar ya sea acomodando costales de fruta, verdura o cargando objetos de otras áreas de la tienda y por remedio o tratamiento se les entrega únicamente una faja.

También nos menciona que niños entre 14 y 16 años no reciben un salario, ni prestaciones laborales. Su pago proviene únicamente de las propinas de los clientes, y muchas veces se les asignan tareas de carga y descarga que ponen en peligro su integridad física.

p. ENTREVISTA CON LA SRA. HERNÁNDEZ LÓPEZ ²⁴¹

DESPIDO INJUSTIFICADO POR NO PRESENTAR EXAMEN DE NO EMBARAZO

Nos dice la señora Hernández López que ella empezó a laborar en una empresa con un contrato de tres meses, nos comenta que quiso ocultar su embarazo al momento de que se le hizo notorio, y que el gerente le preguntó si estaba embarazada y ella lo negó, debido

²⁴¹ Entrevista con la señora Hernández López. En Tienda Departamental. El día 13 de Septiembre de 2011.

que al terminar el contrato le otorgarían una plaza para seguir trabajando al momento que se cumplieran los 90 días y al cumplirse los noventa días del contrato a todos los hombres y las mujeres que habían ingresado junto con ella se les dio la plaza y a ella le fue negada, el gerente le comentó que en realidad no la habían aceptado porque no había presentado su examen de no embarazo, y no querían problemas con mujeres embarazadas.

q. ENTREVISTA CON LA SRA. CHÁVEZ RODRÍGUEZ ²⁴²

DESPIDO INJUSTIFICADO POR EMBARAZO

La señora Chávez Rodríguez quien tiene 26 años de edad y trabaja como vendedora electrónica, ella nos comenta que comenzó a trabajar en Febrero del 2008, se encargaba de las ventas en el área electrónica, y platica que teniendo un año trabajando y sin planearlo quedó embarazada.

Ella nos dice que sintió mucho miedo a que le fueran a llamar la atención, por no decir desde el principio que estaba embarazada, y decidió comentarle al gerente sobre su embarazo, y nos dice que en ese momento el gerente la felicitó, pero al pasar el tiempo se dio cuenta que el trato del personal de la empresa hacia ella había cambiado porque la estaban poniendo a hacer trabajo pesado que no era parte de sus funciones, como ponerla a cargar las cajas de los aparatos eléctricos en las estanterías de la sucursal.

²⁴² Entrevista con la señora Chávez Rodríguez. En Tienda Departamental. El día 13 de Septiembre de 2011.

Nos dice que al principio si cargaba las cajas, pero al paso de los meses ya era muy difícil para ella poder hacerlo, así que le decía a algunos de sus compañeros que si lo podía hacer por ella. Agrega que cuando cumplió 7 meses de embarazo el gerente la llamó a su oficina y le dijo que ya no estaba siendo productiva para la empresa, pues cuando se ponía a acomodar los aparatos eléctricos ya no podía hacerlo, así que había optado por despedirla hasta que diera a luz.

Nos dice la entrevistada que la empresa le ayudó con los gastos del hospital, pero cuando regresó a la sucursal, después de haber tenido a su bebé, el gerente le dijo, que como ya era madre, sus responsabilidades y su tiempo iban a cambiar por lo que la empresa ya habían contratado a otra persona y de momento no había vacantes y se quedó sin trabajo por razón de su embarazo.

r. ENTREVISTA CON EL DR. AGUILAR ACEVEDO ²⁴³

INCAPACIDAD POR MATERNIDAD, 45 DÍAS SON SUFICIENTES

El Doctor Aguilar Acevedo, Ginecólogo de profesión, nos comenta que tiene cuarenta y dos años de ejercer como Médico Cirujano Partero en su especialidad de Ginecólogo, nos comenta que a lo largo de su vida profesional se ha encontrado con mujeres con una excelente naturaleza donde no requieren ninguna atención médica especial para quedar bien de salud después de haber dado a luz.

²⁴³ Entrevista con el Doctor Aguilar Acevedo. Clínica Miravalle Centro de Monterrey. El día 23 de Septiembre de 2011.

Nos dice el ginecólogo que las incapacidades por maternidad para las mujeres que trabajan en la mayoría de los casos y dependiendo mucho de la persona, de su naturaleza y en condiciones normales cuarenta y cinco días son suficientes para la recuperación de una mujer después de dar a luz nos comenta el ginecólogo que por naturaleza el cuello de la matriz después de dar a luz queda abierto por treinta días por lo que se debe guardar reposo por esos treinta días después del parto para que la matriz alcance su estado normal, así mismo tanto el esqueleto como los músculos necesitan ese tiempo para que alcance su posición normal y desarrollen igual que antes del embarazo.

Nos comenta el ginecólogo que hay mujeres que se internan para tener a su bebé hasta tres días antes del parto y que en condiciones normales puede ser dos semanas antes del parto y agrega que todo esto depende de la fortaleza de cada mujer.

s. ENTREVISTA CON MÉDICO GINECÓLOGO ²⁴⁴

EMBARAZO, ALGO MUY NATURAL DE TODAS LAS MUJERES

El médico ginecólogo, quien omitió dar su nombre, comenta que hace muchos años, cuando la mujer era menos pretenciosa o que no había tanta necesidad de salir a trabajar para ganar el sustento, la misma mujer desarrollaba el trabajo de su hogar y aparte se encargaba de preparar las viandas de comida para su esposo y los hijos que trabajaban en el

²⁴⁴ Entrevista con Médico Ginecólogo. Hospital de Ginecología. Ave. Constitución. El día 23 de Septiembre de 2011.

campo, a esta mujer no le importaba si estaba embarazada o no, veía esta situación del embarazo como algo muy natural de todas las mujeres, sencillamente cuando sentía que iba a dar a luz se preparaba y con ayuda de alguna comadrona o la misma familia tenía a su bebé.

Esta mujer, a las tres o cuatro semanas, ya estaba lista para seguir con sus labores rutinarias, entre ellas, caminar largas distancias hasta llegar a las labores donde trabajaba el marido y sus hijos o demás familiares; esto quiere decir que el organismo de la mujer tiene una preparación especial para realizar sus actividades y al mismo tiempo entrar en la etapa de preñez sin necesidad de algún cuidado especial ya que el organismo automáticamente responde a todas las situaciones que se puedan presentar, asegurando en primer lugar el bienestar del nuevo ser, debido a que es una situación natural, no es una enfermedad.

En tiempos más remotos, cuando la vida de la mujer era más silvestre y se daba cuenta de que estaba embarazada, ella misma y con ayuda de algún familiar ataba sus manos, y sus piernas en forma de v invertida y ahí esperaba con esfuerzo y dolores el momento del nacimiento de su hijo, una vez habiendo parido era desatada y resguardada con su hijo hasta que ella sentía que podía reiniciar de nueva cuenta sus actividades, sin que el momento del nacimiento hubiera significado algún trastorno para su salud.

Es por lo que pensamos que no son necesarias las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto, para que una mujer se sienta capacitada para continuar con su vida cotidiana, sin embargo, no hay que negar que no todas las mujeres gozan de la misma naturaleza, debido a que en la actualidad hay mujeres que fuman, beben y consumen otro

tipo de sustancias que son dañinas para la salud por lo que es imposible que estén en optimas condiciones para llevar un embarazo normal, así como también hay otro grupo de mujeres que tienen padecimientos hereditarios que no les permite llevar un embarazo sano, también se da el caso de las mujeres que ingieren alimentos en demasía, o gran cantidad de producto chatarra y su cuerpo se convierte en un organismo adiposo propenso a diversos padecimientos, entre ellos la diabetes etc., por lo que es difícil que se dé un parto natural sin complicaciones.

t. ENTREVISTA CON EL GINECÓLOGO GONZÁLEZ SANDOVAL ²⁴⁵

CESÁREA, UNA FORMA MÁS PARA OBTENER INGRESOS

El ginecólogo González Sandoval, comenta que no quiere emitir ninguna opinión que vaya en contra de los derechos adquiridos por la mujer, agrega que tiene 42 años de ser ginecólogo y que hubo una etapa en que las cesáreas se pusieron de moda, aproximadamente a partir de los setentas, nos dice que él veía como en ocasiones, la mujer no necesitaba una cesárea para dar a luz y que muchos ginecólogos colegas, le vieron el lado bondadoso a esta situación, ya que la cirugía significaba un ingreso más para algunos médicos, que lo que podía significar económicamente un parto natural.

²⁴⁵ Entrevista con el Ginecólogo González Sandoval. Hospital de Ginecología. Ave. Constitución. El día 23 de Septiembre de 2011.

Hoy en día, está de moda el alumbramiento en agua a través de ejercicios psicoprofilácticos, que consisten en una preparación psicológica preventiva para llegar a un buen fin y evitar riesgos en el momento del alumbramiento. Actualmente se continúa practicando la cesárea cuando la situación así lo amerita, ahora las mujeres están más preparadas, hay quienes asisten al consultorio pidiendo que se les programe una cesárea, otras mujeres les importa más saber cuál es el último día que pueden asistir a trabajar, porque les parece más cómodo aprovechar su seis semanas antes y seis semanas después, que les concede la ley antes y después del alumbramiento, decidiendo pasar las doce semanas en su casa al cuidado de su hijo y porque no, para descansar.

Es bien sabido que la mujer no necesita de mucho tiempo para recuperarse a lo mucho algunos cuarenta días dependiendo de la naturaleza de su organismo, hay quienes por voluntad propia regresan a sus empleos a las dos semanas o tres de haber dado a luz aunque tengan una incapacidad de tres meses, esta situación puede devenir de la necesidad o de la responsabilidad de la mujer para no perder su empleo o para no perder oportunidades de ascenso en la empresa para la que presta sus servicios.

Hoy tenemos muchas mujeres profesionistas con grandes proyectos de superación y que al mismo tiempo no quieren renunciar a su derecho de trascender a través de la maternidad son mujeres entre treinta y cuarenta años que se encuentran en la cúspide de sus logros y fácilmente vencen todas las barreras posibles siendo madres y logrando un rotundo éxito en su carrera profesional, lo vemos en mujeres dedicadas a la empresa, política, cine, televisión y a las artes en general.

Hicimos el comentario de la ex Alcaldesa de Escobedo, Nuevo León, que a los cinco días de haber dado a luz, a ella se le observó en el informe del Gobernador y en otros muchos eventos de carácter político de acuerdo a su cargo y nos comenta el doctor, que efectivamente hay muchas mujeres con una gran fortaleza que para nada necesitan de días o meses de reposo y que todo depende de cómo se sienta la mujer y que así como hay mujeres con una gran fortaleza también hay mujeres, aunque en mucho menor escala, que se pasan el embarazo, los nueve meses en cama, en reposo absoluto.

Para nosotros, la situación de la mujer en su etapa de procreación es sumamente difícil, ya que por una parte necesita del empleo para salir adelante y por otro lado los empleadores se niegan a aceptar en las empresas a las mujeres en su etapa de procreación por el temor fundado de la erogación que representa una mujer embarazada que trabaja en una empresa ya que significa ochenta y cuatro días de incapacidad o noventa días dependiendo del contrato de trabajo; como dice Ferrajoli,²⁴⁶ todo el campo del derecho de trabajo, debería tener en cuenta las diferencias de sexo, no precisamente para privilegiar a uno de los dos géneros, sino para respetar a ambos géneros.

Por tal razón debería reducirse la incapacidad por maternidad a por lo menos cuarenta y cinco días y promoverse la incapacidad por paternidad para los varones trabajadores, por lo menos veinticinco días, hasta igualar los cuarenta y cinco días que se le deben otorgar por incapacidad por maternidad a la mujer y no como quedó establecido en la actual ley laboral, del goce de cinco días de incapacidad por maternidad para el varón.

²⁴⁶ *Op. Cit.* Nota 45. *Derechos y Garantías*. Pág. 90.

Nos hemos dado cuenta de viva voz cuanta desigualdad, cuanta violación al derecho de igualdad consagrado en el artículo cuarto constitucional, cuanta impotencia por no poder hacer valer ese preciado derecho de igualdad, tanta humillación para todas esas mujeres embarazadas que tienen que trabajar porque tienen necesidad de un servicio médico, cuando son madres solteras, porque necesitan del salario para dar de comer a sus hijos, porque sencillamente tienen que desempeñar un trabajo remunerador para coadyuvar con los gastos del hogar y que sucede con esas mujeres jóvenes en etapa de procreación, pues viven en una discriminación absoluta, en razón de que los empleadores no respetan sus derechos de igualdad, en cuanto se dan cuenta de una trabajadora embarazada, hacen lo posible por despedirla, haciéndola cumplir jornadas más pesadas que al resto del personal, a fin de que dejen el trabajo por voluntad propia.

Si estas mujeres embarazadas logran sobrevivir a tantas presiones y reciben su incapacidad como lo marca la ley, cuando terminada su incapacidad pretenden reincorporarse a su empleo, su plaza ya está ocupada y sin ningún miramiento son despedidas en la mayoría de los casos, sin recibir, en muchas ocasiones, algún tipo de indemnización que les pudiera corresponder.

A través de las entrevistas realizadas, nos dimos cuenta, que no solo las mujeres sufren la violación al derecho de igualdad, que debe prevalecer sobre todo en el empleo, sino que también nos encontramos con hombres que padecen de discriminación en su trabajo, debido a que se les jubila con una mayor cantidad de años de trabajo en relación a la cantidad de años en que se jubila a las mujeres, si bien es cierto que la recién aprobada ley del trabajo contempla 5 días de incapacidad para el hombre trabajador por maternidad,

también es muy cierto que esa cantidad de días deben ser mucho mayor, en virtud de que las incapacidades por maternidad para la mujer, representan la pérdida de su empleo, si el hombre tuviera la misma incapacidad por maternidad que se le otorga a la mujer, estarían en igualdad de circunstancias en relación con la mujer trabajadora, y posiblemente no sería tan riesgosa la conservación del empleo por incapacidad por maternidad para las mujeres.

En este capítulo nos dimos cuenta que existe mucha desigualdad, no se cumple con el derecho de igualdad consagrado en nuestra constitución, permaneceremos atentos a que se cumpla con lo estipulado en las reformas de la ley federal del trabajo que ordena que la trabajadora podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, también se habla de que previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo en el periodo de lactancia hasta por el término de seis meses; y no solamente en estos rubros se viola el derecho de igualdad, sino como lo veremos en el último capítulo de nuestro trabajo donde nos referimos a la desigualdad que se vive en el plano político específicamente en el aspecto electoral.

CAPÍTULO IX

A. DESIGUALDA EN LA LEY ELECTORAL

1. ELECTORAL

a. Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres,²⁴⁷ en fecha 2 de Agosto del año 2006, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos decreta la expedición de la “*Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*,” dicha ley consta de cuatro títulos con sus respectivos capítulos y cuarenta artículos, nos dice en su artículo primero, del título primero, capítulo primero, correspondiente a disposiciones generales que el objetivo es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres así mismo

²⁴⁷ http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial. Consultado el día 9 de Abril de 2012.

en su artículo segundo nos habla de que la igualdad es el principio rector de esta ley, sin embargo, en ninguno de sus artículos, esta ley, nos hace mención, de la igualdad que debe prevalecer entre varón y mujer en el tema electoral.

b. LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El congreso del Estado de Nuevo León, por decreto número 285, el 19 de Diciembre del año 2011, aprobó la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, y fue publicada en el Periódico Oficial el 26 de Diciembre de 2011, esta ley consta de seis títulos y sus correspondientes capítulos con 80 artículos y de los mismos no se desprende nada relacionado con la igualdad entre hombres y mujeres en el tema electoral.²⁴⁸

c. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Por lo que se refiere al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 219 de dicha ley ordena que los candidatos a diputados y senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral deberán estar integrados con al menos un cuarenta por ciento de candidatos propietarios de

²⁴⁸ Ley para la igualdad entre mujeres y hombres. Instituto Estatal de las mujeres de Nuevo León. Ed. Imprenta el Regidor. Monterrey N. L. 2012. Págs. 7-62.

un mismo género, sin especificar que dicho género corresponda al masculino o al femenino por lo que se presta a cierta ambigüedad y que a su vez, se traduce en un favoritismo hacia cierto género, que no precisamente se trata del género femenino, sino como lo vemos en la práctica, una gran mayoría de la clase política está conformada por varones,²⁴⁹ al efecto se transcribe el artículo 219 del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales.

“1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido.”

En virtud de lo anterior, dicha ley no cumple con lo estipulado en el artículo 4º constitucional y que a la letra dice, “*El varón y la mujer son iguales ante la ley,*” ya que la cuota que refiere el COFIPE habla de un 40 % cuarenta por ciento de candidatos de un mismo género y no como debiera ser, conforme a lo estipulado en nuestra máxima ley, 50% cincuenta por ciento para cada género; aunado a ello, tenemos la realidad que vivimos a diario, en el presente año electoral, tanto a nivel federal, como en el local.²⁵⁰

d. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

²⁴⁹ Véase artículo 219 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

²⁵⁰ *Ídem*.

La Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es omisa al referir el porcentaje que corresponde, por género, para la designación de candidatos a puestos de elección popular.²⁵¹

Nosotros vemos que a través de las publicaciones que hace la prensa en relación a los candidatos de los diferentes partidos, observamos que la gran mayoría de sus candidatos son hombres en casi todos los partidos, trátese de candidatos a senadores, diputados, federales, diputados locales o alcaldes para los ayuntamientos de los municipios, con tristeza vemos que no se cumple con ese derecho de igualdad consagrado en nuestra carta magna.

e. VIOLETA, REVISTA POR UNA CULTURA DE EQUIDAD

En la revista trimestral Violeta,²⁵² publicada por el Instituto Estatal de las Mujeres, en su artículo llamado “*Analizan reformas a la ley electoral para aumentar la participación de las mujeres en la política,*” escrito por Guadalupe Elosegui, ella refiere en dicho artículo, entre otras cosas, que Nuevo León se encuentra entre los últimos lugares en cuestión de privilegiar el derecho de la mujer a participar en política, hace mención de la participación en dicho evento de la Maestra Marta Subiñas, quien afirma que la ley electoral de Nuevo León, en comparación con otros Estados de la República es de las más débiles ya que ni siquiera establece la cuota del 40% cuarenta por ciento de candidatos de

²⁵¹ Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Comisión Estatal Electoral Nuevo León. Segunda Edición. México. Febrero 2012. Pags. 3-195.

²⁵² Instituto Estatal de las mujeres. Violeta. Revista Trimestral. Por una cultura de Equidad. Nuevo León. Año 8. No.7. Marzo 2012. Pag. 6-7.

un mismo género, para diputados o senadores, que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para fin de otorgarle a las mujeres de Nuevo León, la garantía de exigir la oportunidad de participar en contiendas electorales como candidatas a diputadas locales, a alcaldesas, sindicadas, regidoras o cualquier otra designación de elección popular.

Cabe hacer mención que lo establecido en el artículo 4º constitucional, primer párrafo y que a la letra dice “*el varón y la mujer son iguales ante la ley,*” donde claramente ha quedado establecida la igualdad que debe prevalecer entre varón y mujer en virtud de lo ordenado por nuestra carta magna,²⁵³ partiendo de este derecho de igualdad, y teniendo como antecedente, en relación a la equidad de género, el 30 de Abril del 2002, el Congreso de la Unión, emitió un decreto en el que se reformaron y adicionaron algunas disposiciones del código, en materia de equidad, con el único propósito de eliminar todas las formas de discriminación, atendiendo al reconocimiento, garantía y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, donde se señalan porcentajes definidos para las mujeres, en los distintos cargos de elección popular, que se inició con esa cuota de género en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁵⁴ antes de la reforma de 2008, que contenía en su artículo 175-A y que a continuación se transcribe:

“De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal

²⁵³ Véase artículo 4º párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

²⁵⁴ Jakez Gamallo Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Editorial Porrúa. México. 2006. Pág. 633.

Electoral, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género. ”

El 14 de Enero del 2008, por iniciativa del entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, se reforma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y precisamente en su artículo 219 se incrementa la cuota de género de 30-70 a 40- 60,²⁵⁵ como lo vemos a continuación:

“1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.”

De tal suerte, que del año 2002 a la fecha, se ha incrementado la cuota de género de 30-70 al 40-60 por ciento; sin embargo esta última cuota continúa siendo violatoria del derecho de igualdad consagrado en nuestro artículo 4º constitucional.

Por todo lo anterior narrado, no debemos pasar por alto que la regulación de una determinada materia, como es el tema electoral que nos ocupa, está sometido a una jerarquía normativa, y debido a ello, se encuentra subordinada a nuestra ley suprema, por lo

²⁵⁵ Véase artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que debe cumplir con la normatividad establecida en dicha supremacía,²⁵⁶ y para tal efecto transcribimos la siguiente jurisprudencia:

“FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LIMITES”. La facultad reglamentaria esta limitada por los principios de reserva de ley de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones por naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir los reglamentos tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio e la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo

²⁵⁶ Jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Seminario Judicial de la Federación.

e esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por lo tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concentrarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe una reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.

El fenómeno electoral que se vivió en nuestro Estado, nos ha brindado la oportunidad de analizar detenidamente todas las irregularidades, que se cometieron a la sombra de la ley electoral, ello a través de las publicaciones que se hacen en la prensa como la lista del PRI, publicada en “El Norte” donde apareció la relación de los candidatos a diputados locales y de los 26 candidatos solo 3 candidatas fueron mujeres, y el resto, conformado por 23 candidatos varones.²⁵⁷

f. PUBLICACIÓN DE PRENSA

Daniel Reyes en la nota denominada “Es Nuevo León colero en nominar mujeres,²⁵⁸ afirma que Nuevo León en materia electoral es uno de los tres Estados del País que tiene las peores marcas legales con un gran rezago legislativo y con este rezago no garantiza el derecho que tienen las mujeres a ocupar puestos de elección popular, agrega el columnista que Nuevo León está a la par con Guanajuato y Nayarit, ya que estas tres

²⁵⁷ José Villasáez. Periódico “El Norte”. Local. Rechaza el PRI a 12 aspirantes. Jueves 12 de Abril 2012. Págs. 1 y 3.

²⁵⁸ Daniel Reyes. Periódico “El Norte”. Internacional. En Nuevo León colero en nominar mujeres. Jueves 12 de Abril 2012. Pág. 1.

entidades federativas fueron calificadas con “cero,” de acuerdo a una investigación que llevó a cabo la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, en el que se elaboró un estudio de todas las legislaciones de los Estados, en relación a los derechos políticos y electorales de cada una de las entidades federativas.

Agrega el columnista, que la investigadora Marta Subiñas, afirma que la Ley Estatal Electoral y la constitución de Nuevo León, establecen que las mujeres tienen el derecho para la participación política, pero no se les garantiza ese derecho, debido a que no contiene obligaciones que garantice la equidad de género que pueda ser llevada a la práctica, además de que la investigadora añadió que el caso de Nuevo León, resulta interesante, porque las instituciones electorales y las demás autoridades del Estado, no tienen una reforma específica obligatoria, en lo que se refiere a igualdad de género; en virtud de que la Ley Electoral de Nuevo León, no reconoce los derechos políticos de las mujeres, como es el derecho a ser votadas en lo individual.²⁵⁹

Narra el articulista, que Subiñas aclaró, que la ley electoral de Nuevo León si contempla la cuota de género en la integración de planillas para los ayuntamientos, pero no es suficiente, ya que las mujeres necesitan tener garantizado su espacio para contender en las diputaciones locales de mayoría y representación proporcional, continuó diciendo, que la aspiración más alta es lograr el 50% cincuenta por ciento de las candidaturas para un mismo género, como ya sucede en algunos Estados de la República, ejemplo de ello es San Luis Potosí.²⁶⁰

²⁵⁹ *Íbedem.*

²⁶⁰ *Ídem.*

De acuerdo con el columnista, para Subiñas, este estudio se elaboró en conjunto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Trife), el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo y ONU mujeres y que los Estados más avanzados en materia electoral son Zacatecas, Sonora y San Luis Potosí y entre los estados coleros, con rezago casi igual, se encuentra Nuevo León, Nayarit y Guanajuato, debido a que en sus leyes no contemplan medidas que se traduzcan en obligaciones que deban cumplir las autoridades electorales y los partidos políticos, y en tal virtud, estos Estados se quedan en cero, porque no garantizan de ninguna forma el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres.

Nos refiere el columnista, que además de Subiñas el estudio fue realizado por los investigadores Sandra Serrano, Blanca Olivia Peña, Juan Carlos Arjona y Rodrigo Salazar, y la intención de los investigadores, no es el diseño de una normatividad ideal, sino más bien, connotar las garantías y obligaciones de las autoridades.²⁶¹

Es bien sabido por la mayoría de la población, que los puestos de elección popular, llámese Gobernadores, Diputados, Senadores, Alcaldes, en gran medida, son ocupados por varones, sin tomar en cuenta, que son muchas las mujeres que forman parte de los diferentes partidos, y que no son tomadas en cuenta para un puesto de elección popular, en la práctica, no se toma en cuenta la Ley Electoral, se violan los derechos que les corresponden a las mujeres y que vienen plasmados en el artículo 1º y 4º de nuestra carta magna, repitiéndose continuamente la violación a ese consagrado derecho de igualdad de las mujeres y los varones, que a duras penas están tratando de hacerlo efectivo, ante las

²⁶¹ *Ídem.*

autoridades electorales correspondientes,²⁶² al efecto ofrecemos el siguiente criterio jurisprudencial.

“IGUALDAD, CASOS EN LO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamental adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en lo que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional e asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora el legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.. Por su parte, el párrafo tercero

²⁶² Novena Época Registro: 169877 Instancia: Primera Sala Jursiprudencia Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Abril de 2008 Materia (s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2008 Página:175.

del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulen en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de Septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José

de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de Septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis jurisprudencial 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho.”

g. ENTREVISTA CON MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ²⁶³

Entrevistamos a María Elena Chapa Hernández, presidenta ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, Nuevo León; nos comenta que a la fecha se tiene avances significativos respecto al tema electoral, nos dice que el 14 de Enero del 2008 a iniciativa del Presidente Felipe Calderón Hinojosa se incrementó la cuota para mujeres candidatas a puestos de elección popular de 30-70 al 40-60 por ciento, dice que es muy gozoso para ella que esta cuota avance, aunque los partidos en lo individual ya estaban metiendo la cuota estatutaria de manera directa, por ejemplo el PRI, partido al que ella pertenece, ya había metido la paridad, sabía que no se lograría, que los números eran insuficientes y que no daba la cuota en ningún sentido y en ningún momento, pero que había siempre la esperanza de que fuera un efecto dominó, que no se dio, el de la postulación de las mujeres.

²⁶³ Entrevista con la Lic. María Elena Chapa Hernández. Presidenta Ejecutiva Del Instituto Estatal de las Mujeres. Morelos No. 877 Oriente Centro Monterrey. Nuevo León. El Instituto Estatal de las mujeres. El día 30 de Marzo de 2012.

Nos comenta la entrevistada que ahora ella se siente muy satisfecha, porque logró una sentencia favorable en un recurso de impugnación en contra del acuerdo CG327/2011, “*acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral,*” en el que se indican los criterios que se deben aplicar para el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular que presenten los distintos partidos políticos, para el proceso 2011-2012, este recurso fue promovido ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, Tribunal Estatal de Nuevo León y Presidentes de los partidos políticos, como autoridad responsable, el Consejo General de Instituto Federal Electoral respecto del acuerdo CG327/2011 y agrega, es que hay que empujar, si el propio Consejo General reconoce que hay una violación al derecho de las mujeres para la igualdad, la equidad, las oportunidades, la participación, para contender, para ganar, para perder y para todo lo que significa el quehacer y trabajo político; termina diciendo, ya no puedo más que felicitarles con el pensamiento y el corazón porque es histórico que las mujeres juntas, con oficios y tareas diversas, estamos empujando para alcanzar esa paridad que por derecho constitucional nos corresponde a las mujeres.

h. EQUIDAD DE GÉNERO

Hablando de la equidad de género y justicia electoral, encontramos grandes diferencias en los partidos políticos desde los más connotados hasta los de menor relevancia política, como es el caso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza Y Partido Alternativa Socialdemócrata a continuación presentamos un desglose de estas diferencias.

1) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Nos dice Olivia Peña Molina,²⁶⁴ que en la reglamentación de los sistemas de cuotas en la selección de los candidatos en el Partido de Acción Nacional en dicho reglamento según el artículo 36 letra k ordena que se procurará la paridad de géneros en la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

2) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Mientras que en el Partido Revolucionario Institucional, se habla conforme el artículo 167 y 168 del reglamento de los sistemas de cuota de dicho partido, de que para el registro de elecciones, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo.

3) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Para el Partido de la Revolución Democrática, en su artículo segundo del reglamento de los sistemas de cuota, habla de que cada género cuente con el 50% de representación.

4) PARTIDO DEL TRABAJO

²⁶⁴ PEÑA Molina Blanca Olivia. *Equidad de Género y Justicia Electoral*. Ed. 2011. México. 2011. Págs. 61-62.

El Partido del Trabajo, en su artículo 119 bis del reglamento de los sistemas de cuota, dice que las candidaturas no deberán exceder del 70% para un mismo género.

5) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

El Partido Verde, conforme al artículo 58, del reglamento de los sistemas de cuota, dice que en ningún caso incluirán más del 70% de un mismo género.

6) PARTIDO CONVERGENCIA

El Partido de Convergencia, en su artículo 4° del reglamento de los sistemas de cuota, dice que en ninguno de los dos géneros puede ser representado por una proporción menor al 40%.

7) PARTIDO NUEVA ALIANZA

El Partido de Nueva Alianza, en su artículo 70 del reglamento de los sistemas de cuota, afirma, que en la postulación de los candidatos a cargos de elección popular se debe cumplir estrictamente con las normas legales relativas a la participación de las mujeres y equidad de género.

8) PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

En el Partido Alternativa Socialdemócrata, agrega que en el proceso electoral, se procurará la paridad de género y ningún género ocupara más del 60% de los cargos a las candidaturas propietarias Federales y Locales.

En nuestro concepto en general los partidos políticos nacionales de México, en su reglamentación de los sistemas de cuota es violatorio de lo estipulado en el artículo 4° constitucional ya que no se cumple con el derecho de igualdad a excepción del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

En relación a lo anterior ofrecemos el siguiente criterio jurisprudencial donde claramente vemos que el derecho de igualdad debe descansar en una base objetiva y razonable donde se respete el derecho de igualdad entre varón y mujer como claramente se especifica en el artículo 4° constitucional,²⁶⁵ al efecto ofrecemos el siguiente criterio jurisprudencial.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

“La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los

²⁶⁵ Novena Época Registro: 174247 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75.

iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica

siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio.

2. LXI LEGISLATURA DEL SENADO

Los actuales Senadores y Senadoras que conforman la LXI Legislatura del presente sexenio, están integrados por 98 senadores varones y 30 senadoras mujeres arrojando un 23.4 por ciento de las curules ocupadas por mujeres y un 76.6 por ciento de las curules ocupadas por varones, nos damos cuenta de que estos porcentajes distan mucho de cumplir con el precepto de igualdad de género consagrado en el artículo 4° de nuestra carta magna.²⁶⁶

3. LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Las Diputadas y Diputados que integran la LXI Legislatura en el presente Sexenio, integrándose por 139 Diputadas y 361 Diputados, arrojando el siguiente porcentaje 27.8 % Diputadas y 72.2 % Diputados desprendiéndose de este informe estadístico que en la práctica tenemos una total desproporción del porcentaje que corresponde a la igualdad consagrada en el artículo 4° constitucional.²⁶⁷

4. LAS GOBERNADORAS Y GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

De los treinta y un Estados y un Distrito Federal que conforman la República

²⁶⁶ <http://www.senado.gob.mx/Index.php?ver=int&mn=4&sm=2&str=M>. 25/08/2011.

²⁶⁷ http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/info_diputados.php. 25/08/2011.

Mexicana, solo se encuentra gobernado Yucatán por una mujer, todos los demás Estados y el Distrito Federal están gobernados por varones.²⁶⁸

5. LAS PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La República Mexicana está integrada por dos mil cuatrocientos cuarenta y un municipios más dieciséis delegaciones que corresponden al Distrito Federal, de esta cantidad de municipalidades, solamente ciento diecisiete municipios o delegaciones de toda la República Mexicana se encuentran gobernados por alcaldesas o delegadas mujeres, del total de 2241 municipios más 16 delegaciones solamente un 4.8% es gobernado por mujeres alcaldesas o delegadas que tiene a su cargo alguna alcaldía o delegación y el 95.2% de los restantes municipios o delegaciones se encuentran gobernados por alcaldes varones.²⁶⁹

Para Azuela Güitrón,²⁷⁰ la idea de la igualdad en el socialismo ocupa el primer plano y nos dice que solo cuando se lleva a cabo la igualdad como un principio determinante de la organización social, se tendrá la libertad de todos como una realidad, agrega, que el principal enemigo de la libertad y de la igualdad es la propiedad privada, en razón de que, en la propiedad privada se encuentra la raíz de todas las relaciones sociales

²⁶⁸ <http://www.conago.org.mx/Gobernadores/Listado.aspx>. 25/08/2011.

²⁶⁹ http://www.fenammm.org.mx/site/index.php?option=com_simplelists&view=simplelist&layout=template&category_id=50&Itemid=32. 25/08/2011.

²⁷⁰ AZUELA Guitron Mariano. *Derecho Sociedad y Estado*. Ed. Universidad Iberoamericana Departamento de Derecho. México. 1995. Págs. 48 y 49.

de poder, nos dice Azuela Güitrón, que para que en una sociedad no se den las relaciones sociales de poder la sociedad debe ser “sin clases.”

Nosotros pensamos que en la actualidad y debido al avance de la ciencia y la tecnología, así como el incremento cultural de los pueblos, no es posible vivir en una sociedad, que no esté dividida en clases, debido a que el que trabaja más debe tener más, el que piensa en nuevas ideas de progreso, nuevas estrategias para crecer y generar mayores condiciones de vida para los mexicanos y mexicanas, debe tener más en general, una sociedad debe caminar a la par del avance tecnológico y por supuesto, que debido a este avance, el poder económico se incrementa, a favor del que le dedica mayor tiempo y esfuerzo a su producción, mientras que el que no trabaja, cada vez, su poder de adquisitivo es menor.

Como lo hemos visto en el transcurso de los anteriores capítulos, en lo referente al derecho de igualdad, consagrado en el artículo cuarto constitucional, nos hemos dado cuenta de la profunda desigualdad que prevalece entre los varones y las mujeres de este país, y como mujeres y hombres, por ignorancia de la ley, por no perder un trabajo, un servicio médico, un derecho a jubilación, un derecho a una pensión, un derecho a guardería, o un derecho a cualquier prestación social, hombres y mujeres callan, no hacen reclamos pensando que las cosas así son y no cambiara, y no es así, los derechos como el derecho a vivir en igualdad debe de prosperar, se debe cumplir y es obligada la exigencia a ese cumplimiento.

No escapan a esa desigualdad, quienes viven y practican la política y el género femenino es el que resulta severamente marginado, empezando por la forma en que ha sido plasmado el derecho que las mujeres tienen de participar en política, ya que la misma ley encargada de los procedimientos electorales habla de porcentajes diferentes, violando el derecho de igualdad consagrado en nuestra carta magna, marginando a las mujeres del derecho que tienen de participar en igual porcentaje en relación a los varones cuando se habla de cuota de género para ocupar candidaturas o puestos de primer nivel.

Nos damos cuenta de que los puestos de elección popular en su mayoría son ocupados por varones y basta echar un vistazo a la cámara de senadores, a la cámara de diputados del congreso de la unión, a la cámara de diputados locales, a los puestos de primer nivel como son las secretarías de la presidencia de la República, las secretarías de los estados, las regidurías de los municipios; también nos damos cuenta de que son pocas las mujeres que tienen la oportunidad de participar como candidatas a gobernadoras de los estados, son pocas las mujeres que llegan a ocupar candidaturas de alcaldesas en los municipios, máxime cuando han demostrado a la luz del pueblo que son autosuficientes y capaces para gobernar un estado, un municipio y también para ocupar la presidencia de la República todo esto sería posible si empezamos a respetar ese derecho de igualdad que debemos de tener todos los mexicanos.

La pregunta es ¿por qué?, si según los censos es mayor el número de mujeres que hombres, entonces son más mujeres votantes, por lo que debería de ser igual el número de mujeres votadas, ya que en la actualidad son muchas mujeres profesionistas y no profesionistas integradas a la política, que no logra destacar, por esa desigualdad tan grande

que prevalece, iniciando precisamente con lo estipulado en el artículo doscientos diecinueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ordena que los candidatos deben de estar integrados al menos por un 40% de candidatos propietarios de un mismo género, se ve claramente en este artículo la desigualdad en los porcentajes que se deben cubrir por cada género, por todas estas razones debemos de continuar cada hombre o mujer desde su trinchera con esta lucha para un día conseguir en la ley y en la práctica ese derecho de igualdad que tanto lesiona a hombres y mujeres, como lo hemos visto en anteriores capítulos, y nos hemos dado cuenta que también a los hombres se les viola ese derecho de igualdad consagrado en el artículo cuarto de nuestra máxima ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las leyes que emanan de nuestra Constitución, no son congruentes con lo ordenado en el artículo 4° Constitucional, afectando directamente a los miembros de la sociedad en sus derechos, a través de sus diferentes ámbitos, sobre todo en el aspecto laboral.

SEGUNDA. Es necesario que se haga una reforma integral, para que se cumpla con el derecho de igualdad, consagrado en el artículo 4° de nuestra ley fundamental y se determine una sanción para cualquier violación al derecho de igualdad, ya sea en su trabajo, en su persona o en su vida en general. Además de otorgarle al ciudadano, a través de diferentes medios, el conocimiento de sus derechos.

Fuera del ámbito legislativo, se debe revalorar la igualdad entre varón y mujer, para que ambos tengan derecho a disfrutar de las prestaciones que se otorgan en el ejercicio

del trabajo, ya sea guarderías, jubilaciones, salarios, servicios médicos, indemnizaciones y pensiones etc.

TERCERA. Es trascendente hacer conciencia en los patrones, de ese derecho de igualdad que deben disfrutar hombres y mujeres, en el cumplimiento de su trabajo, al momento de recibir su salario, este debe corresponder por igual a hombres y mujeres trabajadores, cuando desempeñan un mismo trabajo, en una misma jornada, bajo las mismas condiciones y responsabilidad, así como también trabajador y trabajadora deben percibir las mismas prestaciones.

CUARTA. Resulta importante hacer conciencia en los sindicatos, del derecho de igualdad, ya que la voluntad de los contratantes se da a través de las negociaciones entre sindicato y patrón, en el momento de establecer las condiciones de trabajo, y plasmadas en el contenido de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo y que claramente queden establecidos, los derechos y obligaciones de los trabajadores, para que llegado el momento de la jubilación, después de haber cumplido determinado número de años en el desempeño de su trabajo gocen por igual del derecho a la jubilación, los trabajadores y trabajadoras, en virtud de que los contratos colectivos de trabajo representan la máxima ley en los centros de trabajo donde prestan sus servicios los trabajadores y terminar con esa desigualdad, en que los varones, a diferencia de las mujeres trabajadoras, tienen que cumplir con mayor cantidad de años en el empleo para alcanzar su jubilación.

QUINTA. Resulta indispensable acabar con todas esas violaciones establecidas en las leyes secundarias o reglamentarias, para que no se dé ningún tipo de violación al

derecho de igualdad consagrado en nuestra carta magna, como es el caso de la conyugue o concubina como trabajadora en activo, en el momento del fallecimiento de esta, el servicio médico no le es proporcionado a su esposo o concubino, solamente gozaran de esta prestación las esposas o concubinas de los trabajadores varones, cuando son dadas de alta en el servicio médico, por lo que vemos una clara violación al derecho de igualdad; en algunos casos, para que el esposo o concubino, goce de este derecho, necesita estar total o permanentemente incapacitado para trabajar.

SEXTA. Se debe terminar con todas esas desigualdades que tanto afectan a hombres y mujeres, como es el caso de los varones viudos o divorciados, cuando se quedan con la custodia de sus menores hijos, en edad de guardería, para asistir a su trabajo necesitan del beneficio de las guarderías y solo gozaran de este derecho mientras no contraigan matrimonio o se unan en concubinato; mientras que las mujeres, madres de menores, en edad de guardería, solo necesitan justificar que están trabajando, para recibir este derecho.

SEPTIMA. Es inminente la necesidad de que se cumpla con el derecho de igualdad en el campo electoral, en virtud de que es obligado que se cumpla con lo establecido en el artículo 4° constitucional, donde claramente viene enmarcado ese derecho de igualdad que deben de gozar tanto hombres como mujeres, traduciéndose este derecho de igualdad, en una cámara de senadores conformada por el cincuenta por ciento de mujeres senadoras y cincuenta por ciento de varones senadores, y la misma situación debe prevalecer en la cámara de diputados, que se debe de conformar por el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de varones y así sucesivamente en los congresos de los estados, en las regidurías de los cabildos, así como brindarles la oportunidad a un cincuenta por ciento de

hombres candidatos y un cincuenta por ciento de mujeres candidatas, a ocupar la presidencia municipal de cada uno de los municipios que conforman las entidades federativas de nuestro país, también se propone un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos varones para que participen en la elección de la presidencia de la República Mexicana.

OCTAVA. Resulta inaplazable el hecho de que se cumpla con el derecho de igualdad para todas las mujeres profesionistas, que deben ser consideradas, al momento de ocupar personal para puestos de primer nivel, en los centros de trabajo, ya que en la actualidad son rezagadas bajo argumentos poco convincentes y en la mayoría de los casos son los varones quienes ocupan estos puestos y teniendo como segundo de abordo a una mujer que a final de cuentas es quien hace todo el trabajo, el jefe en turno solo firma. Es apremiante terminar con esa discriminación hacia las mujeres, es bien sabido que a muchos patronos les importa más la presencia física de las mujeres, que su preparación profesional, por lo que se debe dejar de lado si son morenas, gordas, flacas o cualquier otro mote, para permitirles la contratación y no dejarlas rezagadas por su aspecto físico.

NOVENA. Es necesaria la creación de una nueva norma que garantice el derecho de igualdad consagrado en nuestro artículo 4º constitucional para que tanto hombres como mujeres tengan la seguridad jurídica y práctica de que en cualquier ámbito de su vida le serán respetados todos sus derechos de igualdad, ya sea en el trabajo, en lo político, en la salud, en su derecho a gozar de todas las prestaciones como son igualdad de salario, igualdad en la jubilación, igualdad al recibir el servicio médico, igualdad para ingresar a sus menores hijos a guarderías, etc.

BIBLIOGRAFÍA

ABBAGNANO Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Traduc. Alfredo Galleti. 4ª. Ed. Editorial.

Fondo de Cultura Económica. México. 2004.

ALDAMA Ramírez Raúl. *Diccionario Jurídico Laboral*. Ed. Cárdenas. Durango. 2002.

AZUELA Güitrón Mariano. *Derecho Sociedad y Estado*. Ed. Universidad Iberoamericana

Departamento de Derecho. México. 1995

BASAVE Fernández del Valle Agustín. *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. México. 2001.

BOBBIO Norberto y Nicola Matteuci. *Diccionario de Política*. Ed. Siglo veintiuno.

México. 1995.

BURGOA Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales* 40ª Edición, México 2008.

CABANELLAS Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires-República Argentina. 1989.

CARBONELL Miguel. *Derechos de fundamentales del hombre*. Editorial. Porrúa. México. 2004.

CARBONELL Miguel. *Los Derechos fundamentales en México*. Ed. Porrúa. México. 2011.

CISNEROS Farías Germán. *Axiología del Artículo Tercero Constitucional*. Editorial. Trillas. México. 2000.

CLIMÉNT Beltrán Juan B. *Ley Federal del Trabajo*. Vigésima novena ed. esfinge. México 2008.

DÁVALOS José. *Derechos de los Menores Trabajadores*. 2ª. Ed. México. 2001.

DEL CAMPO Salustiano. *Diccionario Unesco de Ciencias Sociales*. Ed. Planeta Agostini. España. 1988.

DELGADO Moya Rubén. *Derecho a la Seguridad Social*. Editorial. Sista. México. 1991.

DE PINA Vara Rafael De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 23ª. Ed. Editorial Porrúa. México. 1996.

DE SILVA Gómez Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*.

Editorial. Fondo de Cultura Económica. México. 1998.

-----*Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Tomo III. Ed. Spes y Vox. Barcelona
(13) 1967.

-----*Diccionario Enciclopédico Larousse*. México. 2004.

-----*Diccionario Jurídico Espasa*. Ed. Espasa. España. 2004.

DWORKIN Ronald. *El Imperio de la Justicia*. Ed. Gegisa. Barcelona. 2005.

-----*Enciclopedia de México*. Tomo 5. México. 2000

-----*Enciclopedia Hispánica*. Primera versión Versalles.
Kentoky E.U.A., 1990-1991.

-----*Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. México.
2009.

FERRAJOLI Luigi. *Derechos y Garantías*. Ed. Trota. Roma. 2010.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 6ª Ed. Porrúa. México. 2009.

GARCÍA Máynez Eduardo. *Positivismo Jurídico. Realismo Sociológico y Iusnaturalismo.*

Ed. Fontamara. México. 2004.

GARCÍA Méndez Emilio. *Infancia y adolescencia de los Derechos y de la Justicia.* 2ª. Ed.

Editorial. Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 2001.

GOSTA Esping-Andersen. *Fundamentos Sociales de las Economías Postindustriales.*

Ariel. Barcelona. 2000.

GUIZA Alday Francisco Javier. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado.*

Editorial. Orlando Cárdenas Editor, S. A. de C.V. México. 1996.

-----Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Derechos de la Niñez.* Universidad

Autónoma de México. México. 1990.

-----Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI)

JAKEZ Gamallo Luis Carlos. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

ElectORAles. Editorial Porrúa. México. 2006.

KELSEN Hans. *¿Qué es la Justicia?.* Ed. Ariel, S.A. Barcelona. Año 2008.

KURCZYN Villalobos Patricia. *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el*

trabajo. Ed. UNAM. México.2004.

-----*LAS Garantías Sociales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Segunda Edición. México.2010.

PEÑA Molina Blanca Olivia. *Equidad de Género y Justicia Electoral*. Ed. 2011.
México.2011.

PETIT Eugene. *Derecho Romano*. Ed. Porrúa. México. 2000.

PRATT Fairchild Henry. *Diccionario de Sociología*. Fondo de Cultura Económica,
México, 1997.

RAWLS John *Teoría de la Justicia*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2004.

-----Real Academia Española *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª. Ed.
Madrid. 1992.

RODRIGUEZ, Campos Ismael. *Manual de Redacción Jurídica*. Ed. Lazcano. México.
Primera Ed. 2008.

ROUSSEAU Juan Jacobo. *Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad*. México. 2010.

-----Serie Tres el Poder Judicial contemporáneo. *Programa Nacional para la
Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres*.
2001-2006, OP.SIT.,

SERRA Rojas Andrés. *Diccionario de Ciencia Política*. Fondo de cultura económica. México. Segunda Ed. 1998.

SERRA Rojas Andrés. *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1991.

SOBERANES José Luis y FIX-ZAMUDIO Héctor (compiladores). *El Derecho en México*. 2ª. Ed. Editorial. Fondo de Cultura Económica. México. 1996.

TENA Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*. Ed. Porrúa. México. 2008.

VALLETTA María Laura. *Diccionario Jurídico*. Valletta Ediciones. Ciudad de Buenos Aires Argentina. 2001.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Tercera edición. Editorial Mc Graw Hill México.

CÓDIGO Civil para el Estado de Nuevo León. Décima Octava. Ed. Editorial. Lazcano Garza. México. 2011.

CÓDIGO Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Berbera Editores.
México. 2012.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición Básica Actualizada.
Editorial Anaya. México. 2012.

CONSTITUCIÓN de la República Alemana

CONSTITUCIÓN de la República de Ámsterdam

CONSTITUCIÓN de la República Argentina

CONSTITUCIÓN de la República de Colombia

CONSTITUCIÓN de Cuba

CONSTITUCIÓN de la República Española

CONSTITUCIÓN de la República Italiana

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONTRATO Colectivo de Trabajo 2011. Sindicato de trabajadores de la Universidad
Autónoma de Nuevo León. Pág. 34.

CONTRATO Colectivo de Trabajo, celebrado entre teléfonos de México S.A. de C. V. y el Sindicato de telefonista de la República Mexicana. Pág. 28.

CONTRATO Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores de electricista de la República Mexicana y Comisión Federal de Electricidad. Cláusula 63.

CONTRATO Colectivo de Trabajo. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Petróleos Mexicanos. Pág. 88.

CONTRATO Colectivo de Trabajo. Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado.

DIPUTADOS en internet. http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/info_diputados.php25/08/2011.

EQUIDAD de género en el poder judicial de la federación. serie tres. México. Septiembre del 2006.

GOBERNADORES en internet:<http://www.conago.org.mx/Gobernadores/Listado.aspx>.
25/08/2011.

INTERNET constitución de Alemania dirección. <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html>. Consulta del día 28 de Septiembre de 2011.

- INTERNET constitución de Ámsterdam dirección en <http://www.viajeuniversal.com/holanda/holanda/constitucion.holanda.htm> Consulta el día 28 de Septiembre de 2011.
- INTERNET constitución de Argentina dirección en <http://www.senado.gov.ar/web/interes/Constitucion/cuerpol.php> Consulta el día 29 de Septiembre de 2011.
- INTERNET constitución de Colombia dirección en <http://pdba.Georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html> Consultada el día 29 de Septiembre de 2011.
- INTERNET constitución de Cuba dirección en <http://www.cuba.Cu/gobierno/cuba.htm> Consulta el día 29 de Septiembre de 2011.
- INTERNET constitución de España dirección en <http://.rediris.es/legis/1978/ce/1978.html> Consulta del día 28 de Septiembre de 2011.
- INTERNET constitución Italiana dirección en http://.es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_Rep%C3%ABlica_Italiana Consulta del día 28 de Septiembre de 2011.

INTERNET constitución mexicana dirección en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012.

INTERNET <http://www.elocal.gob.mx/work/templates/enciclo/guanajuato/municipios/11014a.htm>.

JURISPRUDENCIA

Novena Época Registro: 180345 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 81/2004.Página: 99.

Novena Época Registro: 174247 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 55/2006.Página:75.

Novena Época Registro: 184635 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: IV.3o.T.119 L

Novena Época Registro: 170590 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 131/2007

Novena Época Registro: 170443 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 1a. CCLVI/2007

Novena Época Registro: 174247 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): constitucional Tesis: 1a./J. 55/2006

Novena Época Registro: 167090 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Junio de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.A.T. J/10

Novena Época Registro: 187144 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/22

Novena Época Registro: 184635 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: IV.3o.T.119 L. Pág. 1736.

No. Registro: 205,982 Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Laboral Octava Época
Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación III,
Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Tesis: LIII/89 Página: 201
Genealogía: Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 91

Novena Época Registro: 193437 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Materia(s):
Constitucional, Laboral Tesis: P. LIX/99.

Novena Época Registro: 170443 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 1a. CCLVI/2007. Pág. 426.

Novena Época Registro: 174247 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75.

Novena Época Registro: 169877 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2008. Página: 175.

Jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo 2007, del
Seminario Judicial de la Federación.

Registro No. 166338. Localización Novena época instancia: Segunda Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre 2009 Página: 643
Tesis 2ª./J. 132/ 2009.

LEY del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el periódico oficial del 24 de Diciembre de 2010. Ley Publicada en el periódico oficial del 13 de Octubre de 1993.

LEY Electoral del Estado de Nuevo León. Segunda Edición. Febrero 2012. Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

LEY Federal del Trabajo. Ediciones Libuk. México. Sexta Edición. 2011.

LEY Federal del Trabajo. Lazcano Garza Editores. México. Segunda Edición 2012.

LEY del Instituto Nacional de las Mujeres. Ed. Sista. México. Sexta Edición 2008.

LEY de Seguro Social. Ediciones Delma. México. Mayo de 2001.

LEY del Seguro Social. Ed. Sista. México. 2011.

LEY del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Nuevo León.

LEY General para la igualdad entre Mujeres y Hombres
http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial. Consultado el día 9 de Abril
 de 2012.

LEY para la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Nuevo León. Instituto
 Estatal de las Mujeres. Nuevo León.
 2012.

SENADORES en internet. [http://www.senado.gob.mx/Index.php?ve
 r=int&mn=4&sm=2&str=M.25/08/2011](http://www.senado.gob.mx/Index.php?ve

 r=int&mn=4&sm=2&str=M.25/08/2011).

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos.* Quinta edición. México 2010.

TRATADO de ámsterdam dirección en internet. Tratado de
 Ámsterdam.Internet.[http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_%C3%81ms
 terdam](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_%C3%81ms

 terdam)

ENCUESTAS Y ENTREVISTAS

ENCUESTA realizada en diferentes días del mes de Octubre del año 2011 entre servidores
 públicos y trabajadores de educación llevada a cabo en el Congreso del Estado de Nuevo
 León.

ENTREVISTAS concedidas a la autora de la presente investigación por trabajadores y trabajadoras en diferentes ramas de la industria así como también a profesionistas en área médica en los meses de

Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2011 en diferentes puntos de la Ciudad de Monterrey Nuevo León; entrevistados: Dr. Aguilar Acevedo, Álvarez Ramírez, Cantú Venegas, Chávez Rodríguez, Estrada Morales, González Carmona, González Garza, Dr. González Sandoval, Hernández López, Herrera Azua, Martínez Ramírez, Miriam, Puente Zúñiga, Reséndez Garza, Rivera Pérez, Lic.Rodríguez Martínez, Médico Ginecólogo, Sorola Cortés, Tovar García, Urrutia Maldonado, Zapata Garza, Zúñiga de Limón.

Entrevista concedida por María Elena Chapa Hernández Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres. Nuevo León. 30 de Marzo de 2012

PERIÓDICO

PERIÓDICO “El Norte”. Nacional miércoles 23 de diciembre del 2009.

PERIÓDICO “El Norte”. Nacional Jueves 12 de abril de 2012.

PERIÓDICO “El Norte”. Local Jueves 12 de abril de 2012.

REVISTA

VIOLETA por una cultura de Equidad. Revista Trimestral del Instituto Estatal de las Mujeres. Nuevo León. Ejemplar gratuito año 8. No. 7. Marzo 2012.